

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS
TEMPORALES REVOCABLES PARA EL USO DE BIENES
INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE
MEJORA**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO PRESENTA

YANETH ALMANZA GUERRERO

ASESOR DE TESIS
LICENCIADO FRANCISCO SALVADOR MORA GALLEGOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2017





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 16 de marzo de 2017

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E**

La pasante de esta Facultad, **Almanza Guerrero Yaneth**, con número de cuenta 300162936, ha elaborado la tesis denominada **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES PARA EL USO DE BIENES INMUEBLES DEL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE MEJORA"** bajo la dirección del LIC. **FRANCISCO SALVADOR MORA GALLEGOS**, la cual a mi juicio cumple con los requisitos reglamentarios del caso, para ser sometida a examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes y dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

**DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO
TURNO VESPERTINO**



C.c.p.- Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante -Director de la Facultad de Derecho UNAM
C.c.p.- Dr. Víctor Manuel Garay Garzón-Secretario General -oficina de Exámenes Profesionales -
C.c.p.- Alumno.- Almanza Guerrero Yaneth -

SNAR/rzm

Agradezco a Dios por darme la
oportunidad de cumplir este objetivo.

Gracias a la Universidad Nacional
Autónoma de México, especialmente a
mi querida Facultad de Derecho, al
Seminario de Derecho Administrativo,
sobre todo a la Doctora Sonia Venegas
Álvarez.

Agradezco infinitamente a mi muy estimado asesor, Licenciado Francisco Salvador Mora Gallegos, por su apoyo, paciencia, esfuerzo y generosidad.

A mi familia: a mi madre, quien me dio
las bases para poder llegar a esta meta,
por su amor y apoyo; a mi querido tío
Enrique, que más que un tío es mi
padre porque sin su ayuda esto no
hubiese sido posible; a mi hermanita
por su cariño y apoyo.

A quienes directa o indirectamente
contribuyeron a materializar este logro.

Especialmente a Claudia Carranza,
Evanyeline, Ruth Maya, Pamela
Sánchez, Rafael Cano.

A mis amigas Erika, Diana Cristina y
Cynthia.

A mis profesores de la educación
básica: Carlos Terrazas, Héctor
Chávez, Roman Tonatiuh, Virginia
Villalobos, Virginia Calderón y Rocío.

ÍNDICE

Introducción	I
 CAPÍTULO I	
MARCO TEÓRICO	
1.1 Acto administrativo	1
1.1.1 Definición	1
1.1.2 Características	3
1.1.3 Elementos	4
1.1.4 Requisitos	7
1.1.5 Efectos	9
1.1.6 Clasificación	11
1.1.7 Extinción	14
1.2 Procedimiento administrativo	19
1.3 Permisos, licencias y autorizaciones	25
1.4 Concesión	26
1.4.1 Definición	26
1.4.2 Elementos	28
1.4.3 Extinción	29
1.4.4 Diferencias de la concesión con los permisos, licencias y autorizaciones	30
1.5 Bienes de dominio público y de dominio privado	33
 CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	
2.1 Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 relativas al Patrimonio del Distrito Federal y a los Permisos Administrativos Temporales Revocables	36
2.2 Normatividad aplicable a los bienes inmuebles del Distrito Federal de 1917 a 1978	37

2.3 Normatividad relativa a los Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Distrito Federal 1993-1996	42
--	----

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO VIGENTE

3.1 Disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicables en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables	45
3.2 Disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables	46
3.3 Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables	47
3.4 Disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables	48
3.5 Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público	50
3.6 Disposiciones aplicables a los Permisos Administrativos Temporales Revocables de la Circular Uno 2015 para la Administración Pública del Distrito Federal	65
3.7 Diferencias en la regulación de la Concesión y los Permisos Administrativos Temporales Revocables	68

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA DE LOS PERMISOS

ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

4.1 Otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables	71
4.1.1 Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario	73
4.2 Bases administrativas que integran los Permisos	

Administrativos Temporales Revocables	74
4.3 Obligaciones y facultades derivadas de los Permisos	
Administrativos Temporales Revocables	82
4.3.1 Facultades y obligaciones de la autoridad conforme	
a los Permisos Administrativos Temporales Revocables	82
4.3.2 Derechos y obligaciones para el permisionario conforme	
a los Permisos Administrativos Temporales Revocables	84
4.4 Efectos prácticos de los Permisos Administrativos	
Temporales Revocables	86
4.5 Crítica y propuesta de mejoramiento a los	
Permisos Administrativos Temporales Revocables	90
Conclusiones	103
Anexos	
Anexo 1	108
Anexo 2	113
Anexo 3	137
Bibliografía	149

Introducción

Para el desarrollo de sus actividades , los gobiernos tienen a su disposición infraestructura material y el elemento humano, es decir, servidores públicos.

Asimismo, el patrimonio de los gobiernos es un elemento indispensable para cumplir con sus obligaciones y potestad. Como es sabido parte del patrimonio de los gobiernos es para su uso, aprovechamiento y explotación exclusivo, sin embargo, otra parte de dicho patrimonio puede ser susceptible de uso, aprovechamiento y explotación por los particulares.

En la Ciudad de México los bienes inmuebles que constituyen parte de su patrimonio son otorgados a los particulares, para su uso, aprovechamiento y explotación mediante Permisos Administrativos Temporales Revocables.

En el presente trabajo analizaré, de conformidad con lo establecido doctrinalmente en Derecho y con la normatividad aplicable en materia de patrimonio inmobiliario, si estos actos son los adecuados para conferir a particulares los derechos de que he hecho mención antes sobre bienes inmuebles del dominio público y privado de esta Ciudad.

Para la mejor comprensión de estos actos emitidos por la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Capítulo I, denominado Marco Teórico, desarrollaré las figuras jurídicas relacionadas con estos permisos.

Entre estos temas se encuentran el acto administrativo, que es el género al que pertenecen; el procedimiento administrativo; los permisos, autorizaciones y licencias en general; la concesión, que aunque es un acto administrativo diferente tiene gran relación con el tema en estudio; así como una breve referencia a los bienes de dominio público y privado que es como se clasifica a los bienes que constituyen el patrimonio de la Ciudad y de los cuales los inmuebles serán sobre los que recaigan los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

En el Capítulo II haré reseña de los antecedentes normativos que rigieron en materia patrimonial al Distrito Federal, especialmente los que sirvieron de fundamento para el otorgamiento de esta clase de permisos, desde la

promulgación de nuestra última Carta Magna hasta las reformas constitucionales de 1993 y 1996 que fueron de trascendencia para el Distrito Federal.

El Capítulo III trata lo concerniente a la normatividad vigente en materia patrimonial aplicable para la Ciudad de México, tomando en cuenta en primer lugar las disposiciones constitucionales relativas y en seguida las establecidas por los ordenamientos locales, las cuales se relacionan con los Permisos Administrativos Temporales Revocables, además de las emitidas expresamente para estos.

Posteriormente, en el Capítulo IV señalaré el procedimiento, seguido ante la autoridad competente, mediante el cual se otorgan los Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como las bases que los conforman, para llevar a cabo el análisis de los mismos. Además, para mejor referencia, expondré los efectos prácticos de uno de estos permisos otorgado por el Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente, concluyo con una crítica y propuesta de mejora de estos permisos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Acto administrativo

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables para el uso de inmuebles del Distrito Federal son actos administrativos que emite el Gobierno de la Ciudad de México. Por esta razón se hará referencia al acto administrativo.

Para empezar, cabe mencionar que el acto administrativo es inherente a la Administración Pública, a la cual Andrés Serra Rojas define acertadamente como “una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tiene por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación”.¹

La Administración Pública comúnmente se estudia desde dos aspectos: uno orgánico y otro dinámico. El primero, el orgánico, se refiere al conjunto de órganos que la estructuran. El segundo, el aspecto dinámico, que es el que nos atañe, trata de la “actividad” realizada por dicha Administración para conseguir los fines u objetivos que se le atribuyen en observancia a su función administrativa. Esta función se concreta mediante los actos administrativos.

1.1.1 Definición

Existen múltiples definiciones y ha habido conflicto para fijar el concepto de acto administrativo. Al respecto Rafael I. Martínez Morales nos dice que esta dificultad “proviene de dos fuentes: la gran producción doctrinal y la diversidad de actos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo”.² Sin embargo, al tratar de definir al acto administrativo se suele partir de que es un acto jurídico ya que siempre produce

¹ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, 26ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2006, t. I, p. 87.

² Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er. Curso*, 6ª. ed., México, Editorial Oxford, 2011, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 194.

efectos de derecho. Miguel Acosta Romero estima al acto jurídico como el género y al acto administrativo como la especie, por lo que, afirma que “el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, es la expresión de una voluntad y produce efectos jurídicos; sin embargo [...] el acto administrativo tiene características propias.”³

El concepto que Acosta Romero propone es el siguiente:

el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.⁴

Por otra parte, Rafael I. Martínez Morales define al acto administrativo como “...la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho”.⁵ Considero pertinente esta definición porque, tal como lo externa el autor, pretende descartar de la categoría de acto administrativo tanto los reglamentos, como los contratos que celebre la administración, ya que habla de consecuencias subjetivas y de una declaración “unilateral”.

Además, excluye las operaciones materiales y hechos jurídicos, los cuales aunque también derivan de la actividad administrativa y pueden o no, tener consecuencias de derecho, se distinguen del acto administrativo ya que esos efectos jurídicos no serán resultado de la voluntad de la Administración Pública, es decir, no hay intención de crearlos como sí lo hay en el caso de los actos administrativos, los cuales invariablemente tendrán consecuencias jurídicas.

Cabe señalar que la *Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal* aporta una definición al establecer lo que, para efectos de la misma, se entenderá por acto administrativo:

³ Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 17ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 841.

⁴ *Ibidem*, p. 843.

⁵ Martínez Morales, Rafael I., *Op. cit.*, p. 195.

Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Por tanto, el acto administrativo podría definirse como: una declaración unilateral, realizada por un órgano administrativo competente, que genera efectos jurídicos subjetivos con el propósito de satisfacer el interés general.

1.1.2 Características

También con respecto a las características que definen al acto administrativo existe diferencia de opiniones, no obstante, haré referencia de las características que se le atribuyen comúnmente, con las cuales encuentro afinidad y conforme a lo señalado por autores como Serra Rojas y Martínez Morales.⁶

- a) *Es un acto jurídico.* Ya que es una declaración de voluntad la cual tiene por objeto producir consecuencias de derecho.
- b) *Unilateral y externo.* El acto administrativo se forma con una sola voluntad proveniente de la Administración Pública; esta voluntad se expresa de manera externa (generalmente de manera escrita).
- c) *Emana de la Administración Pública.* Específicamente de un órgano competente que forma parte de la Administración Pública, en ejercicio de la función administrativa.
- d) *Goza de presunción de validez.* Los actos administrativos se consideran legítimos hasta que se demuestre lo contrario.
- e) *Es de derecho público.* Se rige por las normas en las que la autoridad administrativa actúa en uso de la potestad soberana del Estado, para la consecución de los fines de este último.

⁶ Serra Rojas, Andrés, Op. cit., pp.238, 239, 242, 243, y Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pp. 194-195.

- f) *Es ejecutivo y ejecutorio.* Si el acto administrativo se considera válido o ha adquirido firmeza es obligatorio y la autoridad administrativa por sí misma puede hacer cumplir sus decisiones.
- g) *Su fin es el interés general.* En cumplimiento de los objetivos del Estado el acto administrativo persigue la satisfacción de dicho fin.
- h) *Creador de situación jurídica subjetiva.* Se atribuye generalmente al acto administrativo el hecho de generar una situación jurídica individual o referida a casos concretos.
- i) *Naturaleza no normativa.* El acto administrativo y las normas jurídicas cuentan con diferentes características.
- j) *Es impugnabile.* El acto administrativo no es definitivo hasta pasado el tiempo para atacarlo jurídicamente o cuando se confirme jurisdiccionalmente.

1.1.3 Elementos

Para adentrarnos en lo que implican dichos elementos tomaremos en cuenta lo que manifiesta Jaime Santofimio, quien afirma que para

que el acto administrativo adquiera connotaciones, exista jurídicamente, en consecuencia, se le tenga por válido, debe la administración hacer concurrir una serie de esenciales elementos, que constituyen las fundamentales piezas impulsoras del conocido motor del mundo jurídico – el acto administrativo-. Cualquier falla o mal funcionamiento de toda la anterior estructura o de uno de esos elementos, provoca la materialización de vicios descalificadores del acto, en la medida que pueden efectuar su eficacia o su validez.⁷

También considero pertinente lo señalado por Serra Rojas quien menciona que “en todo acto administrativo perfecto concurren determinados elementos o conjunto de circunstancias exigidas por la ley, de los cuales depende su validez, eficacia y proyección administrativa y así pueda producir sus efectos regulares”.⁸

⁷ Citado por Casanueva Reguart, Sergio E., *Derecho Administrativo Integral*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 121.

⁸ Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p.255.

Las nociones anteriores coinciden al considerar que la falta de alguno de estos elementos afecta la validez y eficacia del acto administrativo; pero además estas circunstancias deben estar previstas en la ley. Rafael I. Martínez Morales opina que con variantes de un autor a otro se habla de los elementos siguientes: sujeto, manifestación de voluntad, objeto, forma, motivo, finalidad y mérito.⁹

Cabe mencionar que, a excepción del mérito, los elementos que a continuación se exponen han sido reconocidos, aunque no de manera explícita, por la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, en su artículo 3º, así como en la *Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, artículo 6º.

1) Sujeto

Por sujeto se entiende el órgano de la Administración Pública competente que, a través de un servidor público que también debe estar facultado, emite el acto administrativo en cumplimiento de su función administrativa.

2) Voluntad

Como he señalado antes, al acto administrativo se le considera una especie de acto jurídico, por lo que está compuesto de una manifestación de voluntad. Esta voluntad se expresa de forma unilateral y además de manera externa. Asimismo, debe ser emitida libremente y no estar viciada por error, dolo o violencia y debe realizarse en función de las facultades conferidas al órgano administrativo, de conformidad con lo que la ley prevé.

3) Objeto

Es el efecto jurídico que crea una situación jurídica concreta o aquello que se quiere conseguir mediante la emisión del acto. En términos de lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 6º fracciones II y III, no debe mediar error de hecho o de derecho en el objeto, además debe ser posible de hecho y estar previsto por el ordenamiento jurídico

⁹ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 196.

aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

4) Forma

Definida como el modo de exteriorizar la voluntad de la Administración Pública, la forma en la que usualmente se manifiesta esta voluntad es escrita. Así lo podemos apreciar en la Ley del Procedimiento Administrativo de I Distrito Federal, artículo 6º, fracción V.

5) Motivo

Conceptualizado como el antecedente que provoca y fundamenta la emisión del acto administrativo o las consideraciones de hecho y de derecho que deben preceder a dicho acto para que se dé y sea eficaz.

Respecto a este elemento y a su existencia resulta importante lo que expresa Gabino Fraga:

Aunque este precepto está dirigido según el pensamiento original de los autores, a las autoridades ejecutoras y aun que el mismo sólo contiene una exigencia de forma, nos parece que un desarrollo jurisprudencial, ya bastante avanzado por cierto, puede, de la misma manera que ha extendido el mandamiento del artículo a las autoridades ordenadoras, transformar el requisito de forma en una exigencia de fondo para hacer así efectiva la garantía que allí se consagra y de esa manera exigir no sólo que la orden exprese el motivo, sino también que éste exista realmente y que de acuerdo con la ley sea bastante para provocar el acto.¹⁰

6) Finalidad

Referida como el propósito o el fin último perseguido al realizarse el acto administrativo, ya que este, aunque de forma mediata, debe perseguir siempre el interés público o el bien común, por lo que si el órgano administrativo actúa en oposición a dicho propósito o se atiende a finalidades personales entraríamos en la teoría señalada por Acosta Romero como “desviación de poder”.¹¹ Esta finalidad

¹⁰ Citado por Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 263.

¹¹ Acosta Romero, Op. cit., p. 860.

también se establece en Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal artículo 6º, fracción IV, la cual dispone que no se puede perseguir fines diferentes.

7) Mérito

Por mérito generalmente se entiende la conveniencia y utilidad del acto administrativo. También se hace referencia a la oportunidad del acto; sin embargo hay que mencionar que el término mérito tiene diferentes acepciones, por lo que se considera impreciso y poco práctico, esto en conjunción a que se cree que implicaría formar una escala valorativa que se prestaría a hacer juicios subjetivos. Así lo considera Acosta Romero quien además coincide con Martínez Morales en que el mérito no constituye elemento ni requisito del acto administrativo.¹² La legislación tampoco lo considera un elemento, y desde mi perspectiva, debería tenerse en cuenta cuando resulta evidente su ausencia.

1.1.4 Requisitos

Como requisitos constitucionales del acto administrativo autores como Martínez Morales y Acosta Romero¹³ refieren los que derivan del artículo 16, el cual a la letra dispone: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Dichos requisitos son los siguientes:

- *Competencia.* Acosta Romero al definirla nos dice que es “la facultad para realizar determinados actos, que atribuye a los órganos de la Administración Pública el orden jurídico”.¹⁴ Para que un órgano administrativo pueda actuar debe habersele asignado por ley la emisión de los actos administrativos. Además, los funcionarios, a través de los cuales actúan dichos órganos, también deben estar facultados legalmente, así

¹² Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pp. 860-861, y Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 200.

¹³ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 201-202, y Acosta Romero, Miguel, Op.cit., p. 864-865.

¹⁴ Acosta Romero, Op. cit., p. 851.

como haber cumplido con los requisitos para ostentar el cargo y contar con el respectivo nombramiento.

- *Forma escrita.* Como podemos observar, esta forma se dispone expresamente en nuestra Carta Magna, de esta manera se da certeza jurídica al particular pudiéndose contemplar el contenido exacto del acto administrativo, y confirmar si dicho acto cumple o no, con los elementos ya referidos y demás requisitos previstos por la ley, pero sobre todo se da a dicho particular la posibilidad de comprobar su existencia.
- *Fundamentación.* Comprende señalar con precisión los preceptos legales que justifican la realización del acto administrativo. En este sentido no sólo se deberá invocar los fundamentos relativos al acto en sí, sino también los que faculten tanto al órgano como al servidor público que lo emite o ejecuta.
- *Motivar.* Supone incluir en el texto del acto administrativo, los razonamientos realizados por la autoridad mediante los cuales concluye que las circunstancias de hecho se ajustan a lo previsto por la ley, para que se origine dicho acto.

Por otra parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 3º dispone tanto de elementos como de requisitos del acto administrativo, sin hacer distinción específica de ambos, en cambio la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal dispone de manera concreta en su artículo 7º, los requisitos de validez para el acto administrativo escrito, los cuales se indican a continuación:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que se a expedido sin que me die error respecto a la referenc ia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.

1.1.5 Efectos

Como he referido con anterioridad, el acto administrativo produce efectos de orden jurídico, pero estos a su vez tienen que traducirse en hechos materiales que concreten la ejecución de dicho acto.

Acosta Romero nos habla de efectos directos e indirectos, donde los primeros refieren a la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones, mientras que los segundos “son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo”.¹⁵

Para que el acto administrativo surta sus efectos debe estar formado por todos los elementos o requisitos previstos legalmente para su validez o existencia jurídica, es decir, debe ser un acto perfecto; sin embargo, el acto administrativo aunque perfecto puede no ser un acto eficaz, éste entendido como la realización jurídica y material de dicho acto, es decir, el acto eficaz debe producir los efectos para los que fue emitido. Luego entonces, aun cuando el acto se haya perfeccionado puede no realizarse.

Así, a manera de ejemplo, se puede señalar la siguiente situación: comúnmente el acto administrativo surte sus efectos a partir de su expedición pero si este contiene alguna disposición que lo pospone, como es el caso del término o la condición, los efectos del acto no se llevarán a cabo hasta que se hayan cumplido los mismos.

Además, cabe señalar la posibilidad de que un acto imperfecto o irregular llegue a ser eficaz.

Por otra parte, como ya se ha referido, el acto administrativo crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, de manera subjetiva o para casos concretos. En consecuencia, el acto precisa quién

¹⁵ Acosta Romero, Miguel, Op.cit., p. 873.

puede ejercitar los derechos, o en su caso quién debe cumplir con las obligaciones, por lo que autores como Gabino Fraga y Serra Rojas coinciden en que estos derechos y obligaciones son de carácter personal e intransmisible.¹⁶

Sin embargo, en cuanto a la intransmibilidad Gabino Fraga señala que la legislación ha moderado este principio ya que los derechos derivados del acto administrativo en varias ocasiones generan ventajas pecuniarias que entran al patrimonio de los particulares y se permite, respecto a esos derechos, con autorización del Poder público, que se celebren operaciones con carácter civil o mercantil.¹⁷ Al respecto, también considero acertado lo que opina Serra Rojas:

El Estado moderno ha creado un nuevo régimen patrimonial, regulado tanto por los intereses generales que ampara, como por la magnitud de las inversiones de los particulares en bienes públicos. Por la complejidad de estas relaciones y la incapacidad del Poder público para manejar la riqueza pública, se ha permitido que bajo las condiciones, limitaciones y restricciones que establecen las leyes administrativas, esos bienes entren en el campo de los negocios en general, pudiéndose celebrar con ellos la mayor parte de las operaciones jurídicas del derecho privado. El interés del Estado siempre gobernado por leyes de orden público y el interés privado regulado por su propia legislación en cuanto no invada o interfiera cualquier interés público.¹⁸

Tomando en cuenta la opinión de estos autores considero que nuestra legislación debe tener más en cuenta la naturaleza administrativa de este tipo de actos y de los bienes públicos cuando se vean implicados, de forma tal que las ventajas que se establezcan para los particulares no contravengan el fin de interés general que se ha establecido para los mismos.

Otra cuestión relevante en cuanto a los efectos del acto administrativo es la creación de derechos reales a partir de este acto, y en este punto coincido con autores como Acosta Romero y Serra Rojas cuando señalan que no consideran posible tal situación.¹⁹

¹⁶ Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 320, y Fraga, Gabino, Op. cit., p. 273.

¹⁷ Fraga, Gabino, Op. cit., p. 273.

¹⁸ Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 321.

¹⁹ Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pp. 873-874, y Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 321.

Aunque el acto administrativo genere derechos y obligaciones para casos concretos, como se ha afirmado anteriormente, puede surtir efectos también frente a terceros como lo son particulares, otros órganos de la Administración Pública u otras entidades públicas. Como ejemplo se puede mencionar la tarifa de un servicio público cuando este se encuentre concesionado.

Por último, hay que recordar que la falta de esta declaración de voluntad, lo que en materia se conoce como “silencio administrativo”, también puede llegar a producir efectos jurídicos, ya que existe la posibilidad de que la ley disponga que dicho silencio se interprete en sentido afirmativo.

1.1.6 Clasificación

Realizar una clasificación de los actos administrativos es una tarea que implica grandes dificultades, no obstante, al respecto, autores como Gabino Fraga y Serra Rojas²⁰ han tenido a bien señalar algunos criterios para clasificarlos. Entre otros criterios los que han prevalecido en las clasificaciones son:

Acto simple, acto colegial y acto complejo.

- Acto simple. Interviene la voluntad de un solo órgano.
- Acto colegial. Emanado de un órgano administrativo conformado por varios miembros o entes públicos.
- Acto complejo. Resulta de la reunión de voluntades de distintos órganos de la Administración Pública.

Acto obligatorio, reglado o vinculado y acto discrecional.

- Acto obligatorio, reglado o vinculado. En este acto la ley determina tanto la autoridad competente como la actuación de dicha autoridad, y fija además las condiciones para su actividad, de forma que no exista margen al arbitrio de la autoridad.

²⁰ Fraga, Gabino, Op. cit., pp. 227-240, y Serra Rojas, Andrés, Op. cit., pp. 244-253.

- Acto discrecional. Contrariamente al acto obligatorio, para estos actos la ley contempla un margen de decisión en favor de la autoridad competente, por lo que dicha autoridad podrá optar, según su apreciación, entre obrar y abstenerse, así como decidir el momento de actuar y el contenido de dicha actuación. Podemos percatarnos de este tipo de actos cuando en el respectivo ordenamiento se usen términos permisivos o facultativos y no imperativos.

Actos internos y actos externos.

- Actos internos. Estos actos generan efectos sólo al interior de la Administración Pública, es decir, no producen efectos hacia los particulares. Implican medidas de orden y disciplina para el funcionamiento de los órganos administrativos. Mediante estos también un superior instruye a inferiores sobre la aplicación o interpretación de la ley. Entre otros se consideran como actos internos las circulares y los manuales de organización y procedimientos.
- Actos externos. Estos actos se dirigen a los particulares y comprenden aquellos mediante los que se realizan las actividades fundamentales del Estado como la conservación del orden público y la prestación de servicios a su cargo.

Actos destinados a ampliar o limitar la esfera jurídica de los particulares.

- Actos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares:
 1. Admisión. A través de estos actos se da acceso a servicios públicos que se otorgan solamente a un número determinado de personas e en condiciones específicas.
 2. Aprobación. Mediante estos actos una autoridad superior da la anuencia requerida para otro acto válido emitido por una autoridad inferior, así se trata de prevenir actos contrarios a la ley o al interés general.

3. Dispensa o condonación. Por virtud de estos actos se exenta a un particular de una obligación establecida legalmente, con el fin de que se aplique con mayor equidad.
4. Autorización, licencia y permiso.
5. Concesión.

De estos últimos nos ocuparemos específicamente más adelante.

- Actos destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares:
 1. Sanciones. Por medio de estos actos se castiga a los particulares que han cometido infracción de alguna ley administrativa.
 2. Órdenes administrativas. A través de estos actos se imponen a particulares, obligaciones de dar, hacer o no hacer.
 3. Ejecución forzada. En estos actos la autoridad administrativa ejerce coacción frente a los particulares que no cumplen voluntariamente algún mandato u orden administrativa.
 4. Expropiación. Se impone al particular la cesión de su propiedad a favor del Estado por causa de utilidad pública cumpliendo ciertos requisitos, el principal, la compensación por la privación de su derecho.

Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

Entre estos actos se encuentran la recepción de declaración de particulares, la inscripción y registro de bienes o personas, las constancias o certificados, en los cuales se hace constar un hecho o el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley. La relevancia de estos actos consiste en que algunos actos pueden tener efectos constitutivos como en el caso del matrimonio, o simplemente constituir prueba del hecho o de la relación, como las certificaciones.

Algunos otros criterios utilizados para clasificar los actos administrativos son: actos decisivos y no decisivos, actos escritos o presuntos,²¹ actos impugnables y los que no lo son.²²

²¹ Véase Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Administrativo Mexicano*, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2011, pp. 103-106.

²² Véase Serra Rojas, Andrés, *Op. cit.*, p. 253.

1.1.7 Extinción

En cuanto a la extinción del acto administrativo, Acosta Romero y Martínez Morales concuerdan en señalar que existen medios normales y medios anormales.²³

Los medios normales son aquellos en los que el acto administrativo se extingue por la consumación de su objeto, es decir, dicho acto surtirá los efectos para los cuales ha sido creado. Como tales se consideran: el cumplimiento voluntario, la ejecución forzosa y el cumplimiento del plazo.

Por lo que respecta a los medios anormales, tal como lo señala Acosta Romero, "...no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización, o lo hacen ineficaz".²⁴ Se señalan como dichos medios los siguientes: revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término, condición, renuncia de derechos, irregularidades del acto administrativo y la extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos, en sentencias de tribunales administrativos o federales en juicio de amparo. Según lo señalado por los autores antes mencionados²⁵ cabe detallar más sobre estos:

a) *Revocación administrativa:*

Mediante esta forma de extinción se deja sin efectos a un acto administrativo válido. La revocación administrativa obedece a motivos supervenientes de oportunidad, ya que a diferencia de la legitimidad, la oportunidad del acto administrativo posteriormente puede desaparecer y recordemos que los actos administrativos deben atender al interés público.

La revocación administrativa recae sobre aquellos actos que no hayan agotado sus efectos y se atribuye a actos destinados a una vida transitoria (como los actos que nos ocupan) o de tracto sucesivo. Así también, causará efectos sólo a partir de ella, es decir, no destruirá consecuencias de manera retroactiva. Además, no debe afectar derechos adquiridos de particulares.

²³ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 885, y Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 207.

²⁴ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 886.

²⁵ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., pp. 885-910, y Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 207-215.

La revocación administrativa constituye un nuevo acto administrativo que debe estar previsto en la ley y deberá ser decidido por la autoridad competente. Así también será emitida de oficio.

Por último, cabe mencionar que la revocación que nos ocupa no debe confundirse con el recurso de revocación que en materia procesal civil y penal se establece en contra de autos de trámite no apelables.

b) *Rescisión:*

Aunque se contemple en los medios de extinción del acto administrativo, a través de la rescisión, se concluyen negociaciones jurídicas bilaterales por incumplimiento de una de las partes sin responsabilidad para la otra. Difícilmente concluirá de este modo este acto ya que se caracteriza por ser unilateral.

c) *Prescripción:*

Medio por el cual se pueden extinguir o adquirir derechos, así como librarse de obligaciones, por el transcurso del tiempo. En el caso de los actos administrativos, esta figura solo se dará cuando así lo establezca la ley expresamente.

d) *Caducidad:*

A diferencia de la prescripción, en la caducidad se necesita la realización de actos que permitan la creación o la preservación de un derecho. Sobre el acto administrativo dicha caducidad opera cuando la ley ha establecido un plazo para el cumplimiento de un requisito necesario para generar o conservar el derecho, o en su caso para ejercitar el mismo.

e) *Término y condición:*

El *término*, como un acontecimiento de realización futura cierta, es definido por Rafael De Pina como el “momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos”,²⁶ así también, la

²⁶ Citado por Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 209.

condición, que es un hecho futuro de realización incierta, son medios a los que el acto administrativo puede estar sujeto, tanto para que pueda surtir sus efectos como para extinguirse de manera anormal.

f) *La renuncia de derechos:*

Por este medio de extinción se considera que el beneficiario del acto administrativo está en posibilidad de renunciar a los derechos obtenidos a través del mismo, extinguiéndose así dicho acto.

g) *Irregularidades e ineficacias del acto administrativo:*

Aunque para el acto administrativo se ha considerado aplicable la teoría de las nulidades establecida por el Derecho Civil, el Derecho Administrativo recientemente considera más adecuado hablar de irregularidades e ineficacias del acto administrativo.

Como hemos visto con anterioridad, la validez y eficacia del acto administrativo dependen de una serie de elementos que, se puede decir, lo conforman y que se prevén en la legislación. La falta o el vicio de alguno de estos elementos, e incluso de alguno de los requisitos, provocará la irregularidad del acto. Asimismo, será irregular cuando no se expida de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Estas irregularidades pueden ocasionar que el acto administrativo quede sin efectos total o parcialmente.

En nuestra legislación, específicamente en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (artículo 5º) y en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (artículo 24), ante estas irregularidades se establece la nulidad y la anulabilidad del acto administrativo.

Para dar una referencia del acto nulo y el anulable tomaremos en cuenta lo dicho por Álvarez-Gendín del pensamiento de los españoles: "...prefieren llamarlo nulo, porque si bien no tiene o debe tener efectos jurídicos, es preciso declarar así, anular todos sus efectos, incluso con carácter retroactivo. La anulabilidad, en

cambio, no incluye por sí misma la ineficacia del acto; éste produce efecto mientras no se declare su nulidad”.²⁷

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la omisión o irregularidad en los elementos, de los cuales he hecho referencia anteriormente (sujeto, voluntad, objeto, forma, motivo y finalidad), producirá la nulidad del acto administrativo. Relativo a esto, también se incluyen como elementos:

- Que se indique la autoridad de la que emane y que se contenga la firma del servidor público correspondiente.
- Que esté debidamente fundado.
- Que se expida de conformidad con el procedimiento establecido.

La anulabilidad se establece respecto de la omisión o irregularidad de los siguientes elementos según el artículo 7º de la Ley Federal, o requisitos del acto administrativo escrito como se dispone en la Ley Local en su artículo 26:

- Que se señale el lugar y fecha de su emisión.
- En cuanto a la notificación, señalar en qué oficina puede consultarse el expediente (según la Ley Federal) o si debe hacerse personalmente indicarse en el mismo acto (según la Ley Local).
- Si se trata de actos recurribles, hacerse mención de los recursos que procedan.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 6º indica que el acto nulo será inválido por lo que no se presumirá legítimo ni ejecutable, sin embargo, se dispone que será subsanable. También se establece que la declaración de nulidad tendrá efectos retroactivos. Por lo que respecta al acto anulable, según el artículo 7º del mismo ordenamiento, este se considera válido, goza de presunción de legitimidad y ejecutividad y también será subsanable.

²⁷ Álvarez-Gendín, Sabino, *Tratado General de Derecho Administrativo*, Barcelona, Editorial BOSCH, 1958, t. I, Op. cit., pp. 338-339.

Además se dispone que el saneamiento o del acto anulable producirá efectos retroactivos y el mismo se considerará como si siempre hubiera sido válido.

Por su parte, la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 25, también señala que el acto nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable y, a diferencia de lo dispuesto en la Ley Federal, dispone que no podrá subsanarse, lo cual, desde mi punto de vista, considero acertado. En cuanto al acto anulable, el artículo 26 establece lo que he referido antes para la Ley Federal.

Así, según lo establecido por estos ordenamientos, concluyo que el acto nulo, una vez hecha la respectiva declaración, implica la extinción de los efectos jurídicos, retroactivamente. En cambio, el anulable sólo dará lugar a que se subsane la omisión o irregularidad.

h) Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo:

Dentro de los medios anormales de extinción de los actos administrativos también se incluyen las decisiones a recursos administrativos, así como las sentencias dictadas tanto por los tribunales administrativos como por los federales en materia de amparo, cuando dentro de las mismas se ordene la nulidad o la ineficacia del acto administrativo. Cabe mencionar que dichas resoluciones pueden declarar la nulidad o ineficacia del acto en cuestión no sólo por irregularidades sino también por ilegalidad o inconstitucionalidad.

Por último, hay que señalar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 11, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su artículo 29, establecen que el acto administrativo se extingue de pleno derecho en los siguientes casos:

- 1) Cumplimiento del fin.
- 2) Conclusión de la vigencia.
- 3) Cuando el acto administrativo es té sujeto a condición o término suspensivo y no se realice dentro del plazo señalado.

- 4) Realización de la condición resolutoria.
- 5) Renuncia del interesado, cuando el acto sea dictado solo en beneficio de éste y no se cause perjuicio del interés público.
- 6) Revocación, por cuestiones de interés público según disponga la ley de la materia.

1.2 Procedimiento Administrativo

López Nieto y Mallo define al procedimiento administrativo como: “el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos”.²⁸

Como he referido antes, los actos administrativos son el medio a través del cual la Administración Pública cumple con su función, sin embargo, para la emisión de estos actos se necesita de un cauce, como lo refiere el autor. Además agrega que es legal en razón a que el procedimiento administrativo debe preverse por la legislación.

Gabino Fraga señala que “el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan al acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo”.²⁹

Esta definición agrega entonces que el procedimiento administrativo además de ser la vía legalmente establecida para la emisión de los actos administrativos, estará conformado por una serie de actos y formalidades que de igual forma se deben establecer en la ley.

Otro aspecto importante, tal como lo indica Acosta Romero, es que el procedimiento administrativo no sólo es una pauta a seguir por parte de la Administración Pública, si no que principalmente constituye una garantía de los

²⁸Citado por Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, 5ª. ed., México, Editorial Oxford, 2012, Colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 412-413.

²⁹ Fraga, Gabino, Op. cit., p. 253.

administrados para poder hacer valer sus derechos frente a dicha administración.³⁰

En este contexto se puede concluir que el procedimiento administrativo será el cauce legalmente establecido para la emisión de los actos administrativos, conformado por una serie de actos y formalidades a que se deberá apegar la Administración Pública con el fin de garantizar a los administrados la protección de sus derechos.

Por otro lado, es importante diferenciar entre lo que se considera el proceso y el procedimiento administrativo. Si se atiende al significado de los términos proceso y procedimiento, encontramos que pueden considerarse sinónimos, sobre todo porque están conformados por una serie de actos con un fin determinado, sin embargo, en el ámbito del Derecho se ha establecido diferencia entre estos dos conceptos.

Acosta Romero señala que los procesalistas indican que el proceso es judicial o jurisdiccional, es decir, aquel que se realiza ante órganos jurisdiccionales ya sean del Poder Judicial o en su caso ante órganos administrativos encargados de solucionar controversias.³¹ La controversia es otro de los aspectos fundamentales que caracterizan al proceso y que lo diferencian con el procedimiento administrativo, ya que en este último no existe litigio a resolver.

Por otra parte, también se habla de proceso administrativo y entendemos como tal aquel en el que existe controversia, y una de las partes es la Administración Pública o que, como lo he mencionado, se lleva a cabo ante órganos de la Administración Pública como los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la principal diferencia radica en la finalidad de solucionar una controversia en el caso del proceso a diferencia del procedimiento que tiene como finalidad la producción de los actos administrativos para el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública.

³⁰ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 924.

³¹ *Ibidem*, p. 912.

Una vez precisado el procedimiento administrativo considero prudente hacer mención, tomando en consideración lo señalado por Acosta Romero y Martínez Morales,³² de los tipos en los que se ha clasificado:

a) *Procedimiento interno y externo*. El procedimiento interno o gestión administrativa es el conjunto de actos que únicamente surten efectos internamente, por lo que no se interfiere en la esfera jurídica de los administrados.

El procedimiento externo implica la intervención de los particulares para que se cumpla con ciertas formalidades del acto administrativo, o para que este último surta efectos o se ejecute.

b) *Procedimiento previo y de ejecución*. El procedimiento previo se refiere a la etapa en la que se prepara la producción del acto administrativo.

De ejecución se considera al procedimiento necesario para que el acto se cumpla voluntaria o forzosamente.

c) *Procedimiento de oficio o a petición de parte*. De oficio se entiende aquel que se inicia y se lleva a cabo por la misma autoridad administrativa en cumplimiento de lo que la ley le señala.

En cambio en el procedimiento a petición de parte se requiere de la solicitud de los particulares para que este se lleve a cabo. En este supuesto se encuentra la solicitud de un Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Así también, por su propia naturaleza y según se establezca en la misma legislación, al procedimiento administrativo se le ha atribuido algunas características. Al respecto considero acertadas las siguientes: *legalidad, eficiencia, gratuidad, publicidad, agilidad y equidad*.³³

El procedimiento administrativo debe establecerse mediante la legislación como garantía para el gobernado como lo referido antes, además debido a que el objeto es la producción de actos administrativos mediante los cuales la

³² Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 914, y Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, Op.cit. p. 413.

³³ Véase Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, Op.cit. pp. 413-414.

Administración Pública atiende necesidades sociales se disponen vías ágiles y eficientes que puedan efectuarse de forma que se favorezca al administrado.

Otra cuestión importante respecto del procedimiento administrativo son las formalidades o requisitos de que se encuentra constituido, además de actos, tal como lo menciona la definición de Gabino Fraga antes citada.

Al respecto no existe gran concordancia acerca de qué se entiende por formalidades o de si simplemente se trata de requisitos, no obstante, tomaré en cuenta lo expresado por Acosta Romero quien indica que las formalidades esenciales del procedimiento son los requisitos mínimos que se señale en la ley.³⁴

Como formalidades esenciales se suele referir las derivadas de los artículos 14 y 16 constitucionales,³⁵ en razón a que se considera que las garantías concedidas por estos artículos también deben ser respetadas en el procedimiento administrativo.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha hecho las siguientes pronunciamientos:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, GARANTIAS DEL.

Las garantías individuales del artículo 14 constitucional, se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos al último.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. L, p. 1552, Segunda Sala.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.

La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, en su sentido en términos generales, es la de ser oído en juicio; mas cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del

³⁴ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 917.

³⁵ Véase Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 292-293.

procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo.

Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. XXII, p. 32, Pleno.

Por tanto, el procedimiento administrativo debe respetar fundamentalmente la garantía de audiencia y la de legalidad. Conforme a esta última, que adquiere más importancia por el tipo de procedimiento que implica la figura en estudio, se debe atender a leyes expedidas con anterioridad así como que la autoridad se subordine estrictamente a lo establecido en ellas.

Es importante mencionar que los requerimientos mínimos para el procedimiento administrativo difieren según se trate de interno o externo.

Acosta Romero señala para el procedimiento administrativo interno, aunque a manera de caracterizar, las siguientes: actuación de oficio, forma escrita, rapidez de procedimientos y técnicas, flexibilidad, actuación bajo el principio de legalidad y rapidez en las resoluciones.³⁶

En el procedimiento administrativo interno se procura más por la rapidez y por la flexibilidad, por lo que no se considera tan necesaria la solemnidad, a diferencia del procedimiento externo en el que se tiende a la protección de las garantías del administrado.

El mismo autor señala para el procedimiento administrativo externo los siguientes requisitos: escrito, fundado y motivado, dar al particular garantía de audiencia y llenar las formalidades que el derecho exige.³⁷

El procedimiento administrativo en el caso del acto que nos ocupa es externo, es decir, requiere de la intervención de los particulares, pero además también será a solicitud de parte por lo que, según lo indica Gabino Fraga, la ley

³⁶ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 915.

³⁷ *Ibidem*, pp. 915-916.

debe regular los requisitos que debe llenarse en la instancia inicial como son: la forma de acreditar la personalidad cuando se actúe mediante un representante, los documentos que deberán acompañarse al presentarse el primer escrito, el lugar de presentación, los medios para subsanar la falta de los requisitos establecidos, en su caso medio de pruebas y las respectivas normas para su apreciación.³⁸

Estos son algunos de los requerimientos que considero deben preverse como mínimo para el procedimiento administrativo por medio del cual se emitirán los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

En general se puede decir que el procedimiento administrativo debe contener los requisitos mínimos para procurar que los derechos de los gobernados no se vean afectados o se transgredan las garantías con que cuenta.

Finalmente, es preciso mencionar que en México contamos con diversos ordenamientos como son la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* y la *Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal* que disponen un procedimiento común o supletorio, de aplicación en el respectivo ámbito de su competencia.

Respecto del establecimiento de este tipo de procedimientos administrativos, considero que es un acierto, ya que debido a la gran variedad de los actos administrativos que existen o de los cuales la Administración Pública pueda hacer uso para el cumplimiento de su función, creo pertinente la existencia de los mismos, para que, en caso de que no se haya establecido el respectivo procedimiento, el administrado cuente con un mínimo disposiciones que procuren que no quede en estado de indefensión, ya que según la materia de que trate no todas le podrán ser aplicables.

Sin embargo, también considero que, dependiendo de la materia o del acto administrativo en cuestión, será necesario que se cuente con un procedimiento administrativo que se adecúe a las necesidades o requerimientos especiales del mismo, por lo que considero imprescindible el establecimiento de procedimientos específicos.

³⁸ Fraga, Gabino, Op. cit., p. 258.

1.3 Permisos, licencias y autorizaciones

Como se ha mencionado con anterioridad, los permisos, licencias y autorizaciones se consideran actos administrativos que amplían la esfera jurídica de los particulares.

Gabino Fraga, sin hacer distinción entre una y otra figura, aporta la siguiente definición: “es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular”.³⁹

Estos actos administrativos implican la existencia previa de un derecho, es decir, no crean derechos para los particulares sino que, como lo dice la definición antes citada, se levanta un impedimento para ejercitar un derecho establecido por la legislación. Los fines de estas restricciones son la seguridad, urbanismo, salubridad y orden públicos tal como lo comenta Acosta Romero.⁴⁰ Un ejemplo claro de esta limitación a un derecho es el planteado por Gabino Fraga en cuanto al derecho que tiene el propietario de un terreno a elevar una construcción en este, pero su derecho se restringe hasta que se obtenga la respectiva licencia.⁴¹

La restricción del derecho preestablecido se lleva a cabo a través de la imposición de una serie de requisitos establecidos legalmente, cuyo cumplimiento será la condición para estar en posibilidad de ejercitar dicho derecho. Para conocer dichos requisitos así como el procedimiento relativo, será necesario consultar los ordenamientos legales de la materia respectiva al acto administrativo de que se trate.

Por otra parte, aunque el significado de los términos permiso, licencia y autorización pueda ser diferente, la semejanza entre estas figuras jurídicas ha llevado a autores como Acosta Romero y Bejar Rivera, a considerar válido usarlos como sinónimos.⁴² Además la legislación utiliza dichos conceptos de manera indistinta.

³⁹ Fraga, Gabino, Op. cit., p. 235.

⁴⁰ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 1061.

⁴¹ Fraga, Gabino, Op. cit., p. 235.

⁴² Bejar Rivera, Luis José, Op. cit., p. 334, y Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 1060.

La falta de un acuerdo en la utilización de estos conceptos, principalmente en la legislación, provoca confusión respecto a los alcances que tiene cada uno de estos actos administrativos.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la confusión no sólo se da entre las tres figuras a las que hacemos referencia, también sucede con la concesión, que es un acto administrativo diferente y delimitado, así tenemos que en nuestra legislación estos términos a veces se usan indistintamente. Acerca de la concesión y de diferenciarla con el permiso, la licencia y la autorización, nos ocuparemos específicamente en el siguiente punto.

1.4 Concesión

Anteriormente se ha dicho que la concesión es uno de los actos administrativos que aumentan las facultades de los particulares, sin embargo, es importante mencionar que doctrinalmente se diferencia de los permisos, licencias y autorizaciones porque en la concesión no existe un derecho preexistente. En este sentido Andrés Serra Rojas y Jorge Olivera Toro refieren que el derecho otorgado al concesionario es creado por la concesión.⁴³

1.4.1 Definición

Martínez Morales define la concesión como “el acto jurídico unilateral por el cual el estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general”.⁴⁴

Acosta Romero nos dice que el término concesión puede significar:

“...el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

⁴³ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo segundo curso*, 26ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2013, p. 389, y Olivera Toro, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, p. 224.

⁴⁴ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 260.

1. Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y
2. Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.⁴⁵

De las anteriores definiciones podemos observar que los objetivos principales de la figura concesión son el otorgamiento a los particulares del uso o explotación de un bien público y de la explotación de un servicio público.

Cabe señalar, con respecto a la naturaleza jurídica de la concesión, que estoy de acuerdo con la opinión de autores como Acosta Romero y Martínez Morales,⁴⁶ al considerarla un acto administrativo y, por lo tanto, unilateral.

En cuanto a la definición por el tipo de concesión considero correcto lo planteado por Bejar Rivera:

La concesión de un servicio público es el acto administrativo a través del cual la autoridad administrativa, llamada concedente, encomienda por tiempo determinado a una persona física y moral, denominado concesionario, la organización y funcionamiento de un servicio público, que está bajo el control y vigilancia de la concedente a cambio de una contraprestación en dinero, la cual, por lo general, consiste en las tarifas que paguen los usuarios del servicio.⁴⁷

Así también nos dice: “La concesión de bienes es un acto administrativo discrecional, donde la administración pública, como concedente, otorga al particular concesionario determinados derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, bajo un régimen estricto de derecho público”.⁴⁸

De esta última definición me parece importante recalcar que estas concesiones están sujetas a un régimen más estricto conforme a derecho público.

Este régimen rígido de la concesión se da debido a la importancia de procurar el interés colectivo. Al respecto considero acertado lo que expresa Olivera Toro acerca de la concesión administrativa: “es un procedimiento eficaz

⁴⁵ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 954.

⁴⁶ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 955 y Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 261.

⁴⁷ Bejar Rivera, Luis José, Op. cit., p. 328.

⁴⁸ *Idem*.

para entregar a los particulares aquellas actividades o bienes en que predomina el interés público”.⁴⁹ Por tanto, se puede decir que esta figura es utilizada para otorgar facultades que generalmente no se atribuyen a los particulares. Es decir, el uso y explotación de bienes públicos o la explotación de determinados servicios públicos son atribuciones que se han reservado para la Administración Pública en atención a su función, pero que por conveniencia o utilidad pública se otorgan temporalmente a los particulares.

Por otra parte, cabe mencionar que, como lo señala Martínez Morales, en México el uso y aprovechamiento de bienes del Estado generalmente se cataloga dentro de esta figura.⁵⁰

En todos los casos deberá atenderse a los requisitos y condiciones que las leyes respectivas establezcan sobre este acto administrativo.

Por último, es dable señalar que conforme al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, las concesiones sobre bienes de dominio público de la Federación no crearan derechos reales.

1.4.2 Elementos

Llamados elementos personales o subjetivos, según lo señalado por autores como Acosta Romero y Martínez Morales,⁵¹ serán los siguientes:

- A) *El concedente*: La autoridad que otorgue la concesión que según el caso puede ser la federación, una entidad federativa, un municipio o hasta un organismo paraestatal cuando el bien o servicio sea de carácter público.
- B) *El concesionario*: El particular, persona física o moral a quien se otorga la concesión.
- C) *El usuario*: A quien se dirige el servicio público o que satisface sus necesidades mediante ese servicio, en el caso de este tipo de concesión.

⁴⁹ Olivera Toro, Jorge, Op. cit., p. 229.

⁵⁰ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 262.

⁵¹ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 955 y Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pp. 261-262.

1.4.3 Extinción

Existen varias formas en que se extingue este acto administrativo, de conformidad con lo expresado por Martínez Morales y Bejar Rivera,⁵² dichas formas son:

a) Cumplimiento del plazo

Cesarán los efectos de la concesión debido a la conclusión del plazo otorgado, en caso de que no se haya pedido, en caso de preverse, la prórroga de dicho acto.

b) Falta de objeto o materia de la concesión

Dejando de existir el objeto o materia de la concesión sería imposible la continuación de la misma.

c) Rescisión

En la opinión de quienes señalan a la concesión como un contrato administrativo es una forma de extinguirla, sin embargo, considerándola un acto administrativo, no se podría extinguir de esta forma.

d) Revocación

Según lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Bienes Nacionales el concesionario perderá en favor de la Federación los bienes que se le han concedido, sin indemnización alguna. La revocación puede operar por causas de oportunidad o conveniencia, aunque se efectúa generalmente como sanción.

e) Caducidad

Opera por inactividad del Concesionario, ya sea por no iniciar el uso del bien en el plazo indicado o, en el caso de servicios públicos, porque las necesidades colectivas a satisfacerse no pueden esperar.

f) Rescate

Como otra forma de terminación anticipada, los bienes afectos a la concesión volverán al control del concesionario y, además, entrarán en el patrimonio de este mismo, los bienes destinados a los fines de dicho acto, conforme al artículo 19 de

⁵² Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pp. 270-272, y Bejar Rivera, Luis José, Op. cit., pp. 331-333.

la Ley General de Bienes Nacionales. Dicha decisión debe justificarse por una causa de interés público.

g) Renuncia

Es posible que la concesión se extinga por renuncia del concesionario, sin embargo, solamente procederá en el caso de que la autoridad administrativa acepte dicha renuncia.

h) Quiebra o muerte del concesionario

La quiebra como un procedimiento mercantil de insolvencia, aunque imposibilita al concesionario para continuar cumpliendo con sus obligaciones, no puede dar por terminada por sí misma a la concesión, por lo que para su extinción es necesario el acuerdo de la Administración Pública. Además se harán efectivas las garantías que el concesionario hubiese otorgado.

En cuanto a la muerte del concesionario, si se trata de personas físicas, termina con la concesión en virtud de que estos derechos son de carácter personal e intransmisible.

1.4.4 Diferencias de la concesión con los permisos, licencias y autorizaciones.

A continuación hare señalaré en las características que distinguen a la concesión de los permisos, licencias y autorizaciones.

En primer lugar, encontramos la existencia de un derecho previo en el caso de los permisos, licencias y autorizaciones, el particular goza de un derecho establecido con anterioridad a estos actos administrativos. En cuanto a la concesión sucede lo contrario, no existe ningún derecho preestablecido para el particular, por tanto, el derecho otorgado por la concesión es creado por este acto, ya que las atribuciones otorgadas mediante la concesión son las que el Estado se ha reservado en función de su actividad. En este mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia:

RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

La doctrina diferencia a la concesión de la autorización o permiso al catalogar a aquélla como el acto por el cual se concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, esto es, la concesión crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, mientras que a través de la autorización o permiso sólo se permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar la actividad, esto es, sólo se retira el obstáculo que impedía a aquél ejercer su derecho. Sin embargo, la Ley Federal de Radio y Televisión no utiliza los conceptos de concesión y permiso con las diferencias propias que en la doctrina suele atribuírseles, sino según el uso comercial o no de las estaciones de radio y televisión, no obstante que unas y otras aprovechan un bien del dominio público como lo es el espectro radioeléctrico para un uso determinado. Así, el artículo 13, segundo párrafo, de dicha Ley, establece que las estaciones comerciales requerirán concesión, mientras que las oficiales, culturales, de experimentación, e escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios requerirán permiso.

Tesis jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 1085, Pleno.

COMPETENCIA LOCAL. EMPRESAS QUE ACTUAN POR AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y NO POR CONCESION FEDERAL. SE DEBE ATENDER AL CRITERIO MATERIAL.

Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estimar surtida la competencia federal no basta que la empresa que se a parte en el juicio esté sometida a algún sistema de control estatal federal, como sería el de autorización administrativa, sino que es preciso que opere por virtud de una concesión federal. Para establecer si se actualiza este supuesto de atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza de su régimen

jurídico, pues mientras en la concesión se transfiere a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad es del Estado, a fin de que lo auxilie en su realización, en la autorización administrativa se regula el ejercicio de cierta actividad del particular que, no obstante ser una manifestación de su libertad individual, debe controlarse sólo para hacerla compatible con el interés general y el orden público e impedir las consecuencias dañosas de su ejercicio irrestricto. Así, la jurisdicción federal se justifica en el caso de la concesión, porque con el conflicto pueden afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existe en el de la autorización, pues ésta recae sobre actividades que en estricto sentido corresponden al ámbito de los particulares.

Tesis jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 80, Agosto de 1994, p. 26, Cuarta Sala.

En segundo lugar, hay que señalar que hay diferencia en la finalidad de estas figuras.

Mientras que los permisos, licencias y autorizaciones simplemente retiran obstáculos que se han impuesto a los derechos del particular, mismos que se han sido establecidos en atención al interés general, al solicitarse la expedición de uno de estos actos se pretende un beneficio personal. En el caso de la concesión, la finalidad es la satisfacción del interés general mediante la creación de derechos en favor de particulares, que a su vez producirán una ventaja económica a estos últimos, es decir, en la concesión se procura directamente el interés común mientras que en el caso de los permisos, licencias y autorizaciones se pretende de manera indirecta.

Por otra parte, derivado de las diferencias y tal como lo dice Martínez Morales, en los permisos, licencias y autorizaciones se exigen requisitos más fácilmente de cubrir, ⁵³ además el procedimiento para su otorgamiento se considera más sencillo.

Por último, otra diferencia podría ser la planteada por Sánchez Gómez, ⁵⁴ quien afirma que en la concesión se contemplan varios medios de defensa legal

⁵³ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 275.

⁵⁴ Sánchez Gómez, Narciso, *Primer curso de Derecho Administrativo*, 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 120.

para los terceros que puedan ser afectados, lo que no sucede con los permisos, licencias y autorizaciones.

1.5 Bienes de dominio público y de dominio privado

Aunque esta clasificación del patrimonio del Estado incluye tanto bienes muebles como inmuebles, el objetivo de este tema son los bienes inmuebles tanto de dominio público como de dominio privado, ya que en la Ciudad de México es sobre estos bienes que recaen los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

En primer lugar, es pertinente señalar la definición de “patrimonio del Estado”. Al respecto, Martínez Morales de manera concreta nos dice que es una “universalidad de bienes, derechos y recursos financieros con que cuenta el Estado para cumplir sus atribuciones”.⁵⁵ Tal como lo indica esta definición, el Estado se ha reservado la titularidad de ciertos bienes para el cumplimiento de sus fines, entre otros recursos.

Conforme a la doctrina administrativa, según lo señala Serra Rojas,⁵⁶ estos bienes se han clasificado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, estableciéndose para estos, de acuerdo a su naturaleza, un régimen jurídico diferente.

Aunque no esté de acuerdo con denominarlo propiedad, considero relevante la siguiente definición de Álvarez-Gendín acerca del dominio público: “es una forma de propiedad especial privilegiada de los entes públicos, afectada a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional y, entre tanto, sujeto a la inalienabilidad o imprescriptibilidad”.⁵⁷

En este sentido, y de acuerdo a mi percepción, la legislación Federal establece como bienes de dominio público los bienes de uso común, los cuales pueden ser aprovechados por todos los habitantes, sólo con las restricciones establecidas en la legislación, como las calles y parques públicos, entre otros; los bienes destinados a un servicio público, como los inmuebles designados a este fin

⁵⁵ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, Op. cit. p. 18.

⁵⁶ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo segundo curso*, Op. cit., p. 257.

⁵⁷ Citado por Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, Op. cit. p. 25.

o los equiparables a este; y otros que, por sus características o por así considerarlo conveniente, el Estado les otorga la protección especial que conlleva este estatus, por ejemplo, los terrenos ganados al mar.

Gabino Fraga considera que los bienes de dominio público son un “conjunto de bienes que están destinados a satisfacer necesidades colectivas”⁵⁸ lo cual, como bien lo menciona el mismo autor, constituye una de las atribuciones del Estado. En consecuencia los bienes de dominio público estarán sujetos al derecho público, estableciéndose un régimen de disposición, administración y protección de estos bienes en atención siempre al interés público.

Además coincido con Serra Rojas cuando expresa que estos bienes “requieren la gestión pública y un régimen exorbitante que los libre de las acechanzas de que pueden ser objeto esos bienes”.⁵⁹

En concordancia con la doctrina, la legislación declara a los bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables. Entre los autores que les señalan esas cualidades se encuentran Serra Rojas y Martínez Morales, quienes indican que estos bienes se encuentran fuera del comercio⁶⁰, aunque una vez desincorporados del dominio público, se pueden enajenar a particulares. Asimismo, estos últimos no adquirirán derechos sobre este tipo de bienes por el simple transcurso del tiempo y además no estarán sujetos a embargo.

Por otra parte, como lo manifiesta Serra Rojas, el dominio privado “está formado por todos los bienes que no han sido catalogados como bienes de dominio público y sujetos a un régimen jurídico semejante al de los bienes de los particulares”.⁶¹ Aunque también forman parte del patrimonio del Estado, son bienes a los que no se considera necesario dar la protección que se otorga a los bienes de dominio público y cuyo uso o utilidad no tengan interés público, como lo señala la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal en su artículo 33.

Los bienes de dominio privado son enajenables, empero, son inembargables, y algunos ordenamientos locales, como la Ley del Régimen

⁵⁸ Fraga, Gabino, Op. cit., p. 345.

⁵⁹ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo segundo curso*, Op. cit., p. 257.

⁶⁰ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo segundo curso*, Op. cit., p. 265, y Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, Op. cit. p. 28.

⁶¹ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo segundo curso*, Op. cit., p. 335.

Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, los consideran imprescriptibles.

Para este tipo de bienes se admiten todo tipo de contratos, con excepción de la donación y el comodato no autorizados por la ley, así lo expresa Martínez Morales.⁶² Por consiguiente, se rigen tanto por las normas de derecho público como por las de derecho común.

En este contexto podemos observar acerca de estos bienes que su finalidad no es directamente de interés general y que son regulados de manera mucho menos rígida, basándose también en el derecho común.

Hay que mencionar que la vigente Ley General de Bienes Nacionales no establece esta clasificación de bienes de dominio público y bienes de dominio privado del Estado como bien lo hizo su antecesora. Afortunadamente, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal sí clasifica a los bienes patrimonio de la Ciudad de México de esta forma.

Al fin, debo indicar que, desde mi punto de vista, la clasificación de los bienes del patrimonio del Estado, en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, es un acierto porque permite el establecimiento de un régimen adecuado en cuanto a la administración y disposición de estos bienes, conforme a sus características y destino.

⁶² Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. Curso*, Op. cit. p. 33.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 relativas al Patrimonio del Distrito Federal y a los Permisos Administrativos Temporales Revocables

Para señalar los antecedentes históricos de los Permisos Administrativos en estudio, es necesario referir lo establecido en el texto original de nuestra Carta Magna.

En primer lugar, es importante mencionar que en el artículo 43 se reconoce al Distrito Federal como parte integrante de la Federación. Así también el artículo 27 fracción VII concede al Distrito Federal, al igual que a los Estados y a los Territorios, la capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Por otro lado, el artículo 121 en su fracción II dispone que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

En el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sede de los poderes Federales, la función legislativa se atribuye al Congreso de la Unión, así lo dispone el artículo 73 en su fracción VI, donde se le faculta para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal conforme a las bases que se establecen en esta misma fracción. En estas bases se indica que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo de un Gobernador, mismo que dependerá directamente del Presidente de la República a quien además cuenta con facultad para nombrarlo y removerlo libremente.

2.2 Normatividad aplicable a los bienes inmuebles del Distrito Federal de 1917 a 1978

El mismo año en que se publica nuestra Carta Magna se crea la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 13 de abril de 1917,⁶³ en la cual, conforme a lo establecido constitucionalmente y como se ha referido antes, se dispuso el gobierno del Distrito Federal a cargo de un Gobernador.

En los mismos términos se impone, al Distrito Federal, un régimen de municipios, los cuales quedan a cargo de ayuntamientos de elección popular, y además se le faculta para administrar libremente su hacienda según lo establecido en el artículo 47 de esta ley.

Asimismo, en el artículo 68 se dispone que los ayuntamientos en ningún caso podrán conceder el uso exclusivo de calles a particulares o compañías, y que en todo caso lo que se conceda a alguno de estos, se concederá en igualdad de circunstancias a los demás que lo soliciten. Posteriormente, como lo señala Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valenciana Carmona,⁶⁴ el sistema de municipios resulta ineficaz debido a la concentración de facultades en el Gobernador.

Por reforma de la fracción VI del artículo 73 constitucional, el 20 de agosto de 1928, se establece el gobierno del Distrito Federal a cargo del Presidente de la República y se expide la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales el 31 de diciembre de 1928,⁶⁵ en la cual, centralizado el gobierno, se crea el Departamento del Distrito Federal.

Entre las atribuciones que se le concede a este último, mediante esta ley, se encuentra la administración de su hacienda y la formación del inventario de sus bienes (artículo 24 fracciones XIII y XI y V). Asimismo, se establece que el Departamento tendrá todas las facultades que en marcha hacendaria correspondieron al gobierno y a los ayuntamientos del Distrito (artículo 41).

⁶³ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr20.pdf

⁶⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valenciana Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 3ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2003, p. 973.

⁶⁵ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr21.pdf

Por otra parte, también en el año de 1928 se expide el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia Federal,⁶⁶ el cual establece que los bienes de dominio del poder público son los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, y que estos bienes se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales (artículos 765 y 766).

Además dispone que los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, determinando que los de uso común son inalienables e imprescriptibles y que de ellos se pueden aprovechar todos los habitantes, con las restricciones establecidas en la ley, pero que en el caso de aprovechamientos especiales se necesita concesión, otorgada cumpliendo los requisitos establecidos por las respectivas leyes.

En cuanto a los bienes destinados a un servicio público también se les da el carácter de inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio a que se encuentren destinados (artículos 767, 768 y 770).

Posteriormente, se emite la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941,⁶⁷ donde encontramos el primer antecedente jurídico concreto de los Permisos Administrativos en estudio.

Tal como se establece en esta legislación, el gobierno del Distrito Federal sigue a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto del Jefe de Departamento del Distrito.

Esta ley, según lo expresado en los objetivos de la iniciativa,⁶⁸ pretende reivindicar al Distrito Federal su carácter de entidad política integrante del territorio nacional, que sujeta a un régimen político *sui generis*, continúa siendo residencia de los poderes de la Unión. Además se persigue el establecimiento de un régimen de los bienes que conforman el patrimonio del Distrito Federal, así como señalar las bases para la disposición, administración, enajenación y concesionamiento de

⁶⁶ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

⁶⁷ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr22.pdf

⁶⁸ cronica.diputados.gob.mx/DDebate/38/2do/Ord/19411229.html

dichos bienes. Otro de sus objetivos es hacer una especificación más detallada de las facultades del Departamento del Distrito Federal.

En esa tesitura, esta ley dispone en su capítulo noveno respecto de los bienes pertenecientes al Departamento del Distrito Federal, dividiéndolos en bienes de dominio público o de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, sin embargo, se limita a enumerar tanto a los bienes de uso común como a los destinados a un servicio público y señala que los bienes propios son los que le pertenecen en propiedad o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio y que no estén destinados a un servicio público.

En este mismo capítulo, en el artículo 85 primer párrafo, se señala que los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Distrito Federal son inembargables. En el segundo párrafo de este artículo es donde encontramos el antecedente jurídico de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en estudio:

Los bienes de dominio público, de uso común y los destinados a un servicio público, no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades, o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo, o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces y otros semejantes sobre esos bienes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

En mi opinión, en la primera parte, este artículo reconoce que no asiste al particular ningún derecho para el uso, usufructo o habitación de esos bienes, sin embargo, contempla la posibilidad otorgarse concesiones o permisos con carácter de revocables sobre los mismos. El conflicto se encuentra en que al parecer el legislador dispuso permisos o concesiones no haciendo distinción alguna entre estas figuras, pues no dispone en qué casos procederá una y en cuáles la otra.

La afirmación de que este párrafo sirvió de fundamento para el otorgamiento de permisos o licencias sobre estos bienes, la podemos confirmar en el contenido de la Licencia Temporal Revocable otorgada por el Departamento del

Distrito Federal, con intervención de la Contraloría General, con fecha de 1º de julio de 1968 sobre el bien público consistente en un lienzo charro denominado “El hormiguero”.⁶⁹

Cabe mencionar que en el artículo 23 de esta ley de 1941, relativo a las funciones del Departamento del Distrito Federal, en su fracción II, 9º apartado, establece entre sus facultades conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales, a juicio del propio Departamento del Distrito Federal.

Por último, en cuanto a los bienes del Departamento se establece que para lo no previsto en el capítulo noveno regirán, supletoriamente, las disposiciones de la Ley de bienes inmuebles de la Federación.

El 26 de agosto de 1944 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bienes Nacionales, en la cual también se establece la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público. Además, dispone que los particulares y entidades públicas sólo podrían adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes los derechos regulados en la misma ley y en las especiales que dictara el Congreso de la Unión (artículo 8º). Luego indica que las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales y que únicamente otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, las explotaciones y aprovechamientos que las leyes regulen (artículo 12).

En cuanto a los bienes de dominio privado este ordenamiento determina que pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con excepción de comodato y donaciones (artículo 48).

Más adelante se emite la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1970.⁷⁰ Esta legislación, sin gran diferencia a su predecesora, dispone dentro de las atribuciones del Departamento del Distrito Federal en su artículo 36 fracción LIII, el otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio privado del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, en la fracción LIX de este artículo se le atribuye el conceder a

⁶⁹ Anexo 1.

⁷⁰ www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr23.pdf

los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, con carácter de temporales y revocables.

Respecto de los bienes que constituy en el patrimonio del Distrito Federal, se refiere en su capítulo VIII, donde incluye de forma idén tica que la ley de 1941, en el artículo 85, el párrafo que se ha ci tado con anterioridad, en el cual se contempla el otorgamiento de permisos o concesiones revocables sobre los bienes de dominio público, de uso común y los destinados a un servicio público.

El 29 de diciembre de 1978 se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Conforme a la exposición de motivos de esta nueva ley,⁷¹ influyó en la creación de esta el excluir del contenido de la misma el señalamient o de las atribuciones de los órganos que desempeñarían la función gubernativa, permitiendo que se r emitiera para este efecto al Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

Así, esta Ley en su artículo 17 fracción I dispone dentro de las atribuciones del Departamento del Distrito Federal, la administración de los bienes de dominio público y de dominio privado de dicho Departamento, así como el registro y control de dichos bienes vigilado su adecuado uso y conservación según la fracción IV.

En consecuencia, en el Reglamento Inte rior del Departamento del Distrito Federal publicado el 6 de febrero del 1979, en su ar tículo 7º fracción XVII, se especifica la atribución del Oficial Mayo r para administrar los bienes muebles e inmuebles del Departamento y en su artículo 8º fracci ón VIII, la obligación del Contralor General de llevar el inventario de esos bienes y de v igilar su adecuado uso y conservación.

Por otro lado, de la misma forma que en legis laciones anteriores, se establece en esta Ley Orgánica de 1978, en su capítulo IV relativo al patrimonio del Departamento del Distrito Federal, en el artículo 36, el párrafo del cual se h a hecho referencia y se ha dic ho que sirve de fundamento para el otorgamiento de los Permisos Administrativos que nos conciernen, aunque cabe mencionar que se incluye por primera vez, en dicho párrafo , el carácter de “temporales” adem ás de

⁷¹ historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr15.pdf

“revocables”, el cual solamente se había utilizado en las disposiciones sobre la vía pública.

Por último, cabe señalar que en el año de 1984 se emitió un nuevo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y sucesivamente otro en 1985, dentro de los cuales la administración de los bienes muebles e inmuebles sigue quedando a cargo de la Oficialía Mayor, sin embargo, tal como se menciona dentro de las atribuciones de la “Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales”, ésta participa en los permisos de uso y concesiones que otorgue el Departamento a los particulares. Más tarde esta Dirección, mediante varias reformas, llega a ser la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la cual se encarga de la tramitación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables en estudio y a la cual nos referiremos más adelante.

2.3 Normatividad relativa a los Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Distrito Federal 1993-1996

Para el Distrito Federal fueron de gran importancia las reformas constitucionales de los años 1993 y 1996. Derivado de estas reformas el Distrito Federal obtiene mayor autonomía en cuanto a su gobierno.

En el artículo 122 de nuestra Carta Magna se establece la participación concurrente de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local en el gobierno del Distrito Federal, sin embargo, no se modifica la naturaleza del Distrito Federal, ya que sigue siendo la sede de los Poderes de la Unión. El mismo artículo dispone que la Administración Pública del Distrito Federal quedará a cargo del Jefe de Gobierno, quien será titular del Ejecutivo local y se elegirá de manera universal, libre y directa.

En cuanto al órgano Legislativo local al cual se le denomina Asamblea Legislativa (antes Asamblea de Representantes), se le otorgan plenas facultades para ejercer su función. Entre estas atribuciones se encuentra legislar en materia de bienes del dominio público y privado del Distrito Federal, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de dichos bienes.

Entre las atribuciones de mayor importancia que se conceden a los poderes Federales respecto al Distrito Federal se encuentra la expedición del Estatuto de Gobierno por parte del Ejecutivo Federal, mismo que, como lo dice Enrique Quiroz Acosta, "...implica, con toda proporción guardada, la ley constitucional del Distrito Federal...".⁷²

El mencionado Estatuto se expide el 26 de julio de 1994. En este ordenamiento, conforme a lo establecido por el artículo 122 constitucional, se otorga facultad a la Asamblea para legislar en materia de bienes de dominio del Distrito Federal y en relación a su explotación, uso y aprovechamiento, como ya se ha mencionado. Además faculta al Jefe del Distrito Federal para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito.

En consecuencia a las facultades otorgadas a la Asamblea Legislativa, el 23 de diciembre de 1996 se publica la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Del texto de la exposición de motivos de esta ley⁷³ se desprende que el Estado para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus funciones requiere de diversos bienes muebles e inmuebles los cuales integrarán su patrimonio, mismo que constituye uno de los medios para satisfacer las diversas necesidades de la comunidad. Asimismo, indica que la autoridad procurará el uso armónico y ordenado de esos bienes, advirtiéndose claramente que dichos bienes no constituyen un patrimonio de quien los detenta como titular en representación de la sociedad, solamente se asume su administración.

En el mismo contexto plantea la necesidad de una ley que regule, con el mayor detalle, la naturaleza, características y destino de esos bienes. Esto debido a que en el Distrito Federal, hasta ese momento, la única regulación en la materia se encontraba en el capítulo IV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, aplicándose supletoriamente la Ley General de Bienes Nacionales.

Así también se expone que el objeto de la ley es regular el patrimonio del Distrito Federal en relación a la adquisición, posesión, enajenación,

⁷² Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 261.

⁷³<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VuTR7h9GVNn2lWviRO98QnJ+vSqijMfCoi8wcyqBw9iuFJM2LLQlgXBWlq0J8b2h1dfPROZcbogSQTnyNWJ10g==>

desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación y mantenimiento de dicho patrimonio.

En general, según la misma exposición, este ordenamiento señala los órganos de la Administración Pública que intervendrán en la administración y manejo del mencionado patrimonio, así como sus facultades y competencias, haciendo énfasis en que corresponderá el manejo del patrimonio del Distrito Federal, primordialmente, a la Oficialía Mayor. Además prevé la creación de un órgano colegiado que tendrá por objeto, conocer, opinar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que se realicen sobre los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal.

Por otra parte, acerca de esta exposición de motivos, llama la atención que al referenciar los capítulos que establecerán lo relativo a los bienes de dominio público y de dominio privado, cuando se refiere a este último tipo de bienes es que se hace mención de la figura de los Permisos Administrativos Temporales Revocables para permitir a los particulares el uso y aprovechamiento de los mismos. Además, se indica que en el Título Quinto, de gran trascendencia para la ley, se regula el régimen de concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del patrimonio del Distrito Federal, y que mediante esta figura se permitirá al particular el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

No obstante, más adelante se hace referencia a los mencionados permisos, en donde se señala que mediante ellos se autorizará a persona física o moral, sólo para el uso de bienes inmuebles ya sean del dominio público o privado.

Es mediante estas bases que se crea el ordenamiento que regula el patrimonio del Distrito Federal, cuyas disposiciones legales actuales, abundaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO VIGENTE

3.1 Disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicables en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables

Aunque recientemente se reformó nuestra Carta Magna en cuanto a la situación jurídico-política del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, algunas de estas reformas aún no han entrado en vigor.

El Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ha dispuesto, acerca de las normas de la Constitución y de los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del mencionado Decreto, que continuará su aplicación hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan, por lo que a continuación expondré las disposiciones constitucionales aplicables.

Aunque el artículo 43 ha sufrido reformas, sigue estableciendo al Distrito Federal como parte integrante de la Federación.

El artículo 44 que determina la naturaleza del Distrito Federal, lo define como sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante el artículo 27 fracción VI se establece la facultad del Distrito para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Además, la fracción II del artículo 121, sin modificación, dispone que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

Por último, y conforme a las disposiciones aún aplicables, el artículo 122 otorga facultad a la Asamblea Legislativa para legislar en materia de explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

3.2 Disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables

Derivado de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio referido en el punto anterior, las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal seguirán siendo aplicables mientras no entre en vigor el ordenamiento que lo sustituya.

En este sentido, el artículo segundo del Estatuto dispone que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

También se establece en su artículo 11, que el gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por su condición de sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. En mi opinión esta situación también debe reflejarse respecto a la rigidez del régimen que se establezca para su patrimonio.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Federal, el artículo 42, fracción XIV, en relación con el artículo 140, de este instrumento jurídico, establece la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en cuanto a la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

Asimismo, en su artículo 67, fracción XIX, se establece la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal de acuerdo con lo establecido en el mismo Estatuto y en las correspondientes leyes.

Por otra parte, en el artículo 137 de este instrumento jurídico se dispone que el patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, y se establece además que la ley regulará el régimen patrimonial del Distrito así como que sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

Por último, el artículo 138, el cual señala cuáles son los bienes de dominio público del Distrito Federal, en su último párrafo declara que estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio, mientras no cambie su situación jurídica, ni a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Así también, el artículo 139 que enumera los bienes de dominio privado, determina que los mismos son inembargables e imprescriptibles.

3.3 Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables

Esta ley, tal como se desprende de su artículo primero, tiene como objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios de este orden, así como asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno. Tal como se establece en su artículo 5º, al Jefe de Gobierno corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, mismas que podrá delegar con excepción de las que no sean delegables.

En este sentido, el artículo 15 de este ordenamiento señala las Dependencias que auxiliarán al Jefe de Gobierno en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de las cuales encontramos a la Oficialía Mayor.

Lo anterior cobra importancia, ya que en el artículo 33 se señalan las materias a despacho por parte de la Oficialía Mayor, dentro de las cuales encontramos la administración y desarrollo de personal, mejora regulatoria y atención ciudadana, los recursos materiales, servicios generales, las tecnologías de la información y comunicaciones y el *patrimonio inmobiliario* del Distrito Federal, que es el tema que nos concierne. Así, en su fracción XX se señala específicamente la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, así también

ordenar su recuperación administrativa cuando proceda y proponer al Jefe de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso de estos bienes.

También, en la fracción XXII de dicho artículo se le faculta para establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de los bienes del patrimonio de la Ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Por último, en la fracción XXIV del mismo artículo se atribuye a la Oficialía Mayor, celebrar, otorgar y suscribir actos jurídicos como contratos, convenios, escrituras públicas y los de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, con excepción de los relativos a obra pública, los relacionados con la misma, contratación de créditos o títulos crediticios y demás que sean atribución de otro órgano o facultad indelegable del Jefe de Gobierno. Esta fracción sirve para fundamentar la competencia en el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

3.4 Disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de Patrimonio del Distrito Federal y Permisos Administrativos Temporales Revocables

Mediante este instrumento jurídico se reglamenta a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, además se asigna atribuciones y se señala a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo o Técnico Operativo, que se adscribirán a las Dependencias, Órganos Político-Administrativo o Delegaciones y los Órganos Desconcentrados, tal como se establece en el artículo primero.

Como lo he mencionado anteriormente, entre las Dependencias que auxiliarán al Jefe de Gobierno se encuentra la Oficialía Mayor a la cual se le ha encomendado, entre otras atribuciones, la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal.

El artículo 7 fracción XIII de este reglamento, señala las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que se

adscriben a la Oficialía Mayor, entre las que se encuentra la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Esta Dirección General, como su nombre lo indica, es la encargada de administrar el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México. Así lo dispone el artículo 100 fracción II de este instrumento jurídico, donde se le encarga: Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, así como resguardar los instrumentos que acrediten la propiedad o posesión de los mismos.

Algunas otras atribuciones contenidas en el mismo artículo son:

Documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de inmuebles, realizar trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad del Distrito Federal así como promover su debida custodia, llevar a cabo programas para la inspección física de los mismos, además de practicar la valuación de estos cuando se requiera; sin embargo las atribuciones relacionadas con los Permisos Administrativos Temporales Revocables son las siguientes:

- *Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal. (Fracción III)*
- Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal. (Fracción V)
- Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal. (Fracción VII)
- Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales. (Fracción XI)
- Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad del Distrito Federal. (Fracción XII)
- Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles

propiedad del Distrito Federal , proponiendo la determinación procedente. (Fracción XVII)

- Practicar avalúo para determinar el monto de las contraprestaciones por el uso, goce, o ambas, de bienes muebles e inmuebles propiedad del Distrito Federal, dándole la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas. (Fracción XXV)

En cuanto los Permisos Administrativos Temporales Revocables abundaremos más en los siguientes puntos.

3.5 Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Como se desprende de la misma Ley, tiene por objeto regular, el Patrimonio del Distrito Federal en lo relativo a: adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento; y administración, utilización, conservación y mantenimiento, además de los servicios públicos, según se dispone en su artículo 2º.

En cuanto a la distribución de facultades en materia patrimonial, conforme al artículo 8º, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le atribuye:

- Declarar que un bien determinado forma parte del dominio público;
- Incorporar al dominio público un bien de dominio privado;
- Desincorporar bienes de dominio público;
- *Expedir disposiciones reglamentarias de esta Ley y dictar las reglas a que deberá sujetarse la política, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público así como para las concesiones de estos bienes y de servicios públicos;*
- Tomar medidas y ejercer acción judicial para obtener, mantener o recuperar de los inmuebles del Distrito Federal, éstas últimas se podrán ejercerse por conducto de la Oficialía Mayor, la Secretaría de Desarrollo Urbano y las Delegaciones;
- Designar al representante inmobiliario del Distrito Federal; y

- En general dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y demás a que estén sometidos los bienes de dominio público.

De igual forma el artículo 9º establece las atribuciones de la Oficialía Mayor, que son las siguientes:

- Adquirir, aprovechar, destinar, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del Distrito Federal;
- Evitar que los particulares obtengan provecho de esos bienes sin haberse satisfecho los respectivos requisitos;
- Emitir y difundir bases de simplificación en lo relacionado a la enajenación de bienes patrimonio del Distrito para la tramitación expedita de estas operaciones, establecer trámites administrativos expeditos;
- *Otorgar, asignar y en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;*
- Dictar normas y directrices para que en representación del Distrito Federal, intervengan en las operaciones inmobiliarias por las que adquiera o enajene el dominio sobre inmuebles así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección o vigilancia de los referidos bienes y, en su caso, celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación en los términos previstos en esta Ley;
- Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realice en las Entidades sobre bienes de dominio público previa desincorporación; y
- Participar con otras Dependencias y Entidades de la administración pública federal, Gobiernos de los Estados, Municipios y particulares, para la eficaz realización de las acciones a su cargo en materia inmobiliaria.

Como podemos observar, dentro de estas atribuciones se contempla el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Otras atribuciones designadas a la Oficialía Mayor las encontramos respecto a la valuación de los bienes del Distrito Federal, las cuales son señaladas en el artículo 40 de este instrumento jurídico donde, entre otras, se encuentran las

relacionadas directamente con el tema en estudio: Determinar el monto del pago que el Distrito Federal deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, salvo que esté prevista en el Código Financiero del Distrito Federal (fracción VI), y fijar el monto de la indemnización en los casos en que el Distrito rescate un Permiso Administrativo Temporal Revocable (fracción IV).

También se otorgan facultades a otras Dependencias como la Secretaría de Desarrollo Urbano, a la cual, entre otras atribuciones en materia inmobiliaria, se le encarga proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal y dictaminar propuestas formuladas por las diversas Dependencias o Entidades del Distrito, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano, conforme lo establecido en el artículo 10.

Asimismo, se concede atribución a las Secretarías de Educación Pública, de Salud y de Desarrollo Social, para proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural, artístico e histórico de la Ciudad de México, así como llevar su registro y para evaluar, determinar y dar seguimiento a las solicitudes de enajenación o utilización de bienes inmuebles patrimonio del Distrito Federal que presenten asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, para ser destinados al desarrollo de actividades de contenido social y apoyo a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 11.

Además, en el artículo 12, se encomienda a la Secretaría de Finanzas dictar normas para la valoración de inmuebles patrimonio del Distrito Federal y ejercer el procedimiento de ejecución de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles.

A las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados, conforme al artículo 13, corresponde organizar y controlar los bienes muebles e inmuebles que detentan y tengan asignados, así como procurar el aprovechamiento de dichos bienes.

A las Delegaciones, según el artículo 13 BIS, también se le confieren, en particular, atribuciones en esta materia, entre las cuales encontramos tanto

proponer el otorgamiento de concesiones como presentar al Comité de Patrimonio Inmobiliario propuestas de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial.

En cuanto al mencionado Comité de Patrimonio Inmobiliario, la misma Ley nos indica, en su artículo 14, que es un órgano colegiado de la Administración, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad del Distrito Federal. Dicho Comité estará integrado por:

- La Oficialía Mayor, cuyo titular lo presidirá;
- La Secretaría de Gobierno;
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- La Secretaría de Desarrollo Económico;
- La Secretaría del Medio Ambiente;
- La Secretaría de Obras y Servicios;
- La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;
- La Secretaría de Finanzas;
- La Secretaría de Transportes y Vialidad;
- La Secretaría de Seguridad Pública;
- El representante inmobiliario del Distrito Federal que, en su caso, designe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del servidor público que designe dicho agente inmobiliario;
- La Contraloría General, en su calidad de asesor; y
- Las delegaciones en cuyo territorio se ubique el inmueble relacionado con el acto que se somete al Comité.

La existencia de este Comité adquiere importancia ya que es el órgano encargado de aprobar si se otorga o no un Permiso Administrativo Temporal Revocable, como veremos a continuación.

La operación y funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario se regirá por las bases de organización que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según señala el artículo 15 de este ordenamiento, independientemente de las siguientes:

- *Conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal;*
- Administrar, vigilar y determinar el destino de los recursos de la Bolsa Inmobiliaria a cargo del representante inmobiliario del Distrito Federal;
- Servir de órgano de consulta, opinión y decisión sobre las políticas del manejo inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal;
- Solicitar y recibir informes de las unidades administrativas, órganos concentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias que se pretendan realizar; y
- Las demás funciones necesarias para el cumplimiento su objeto y las que le encomiende el Jefe de Gobierno.

De las atribuciones antes referidas, se puede observar que, aunque el Oficialía Mayor es la Dependencia encargada del otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, es necesario el previo acuerdo por parte del Comité de Patrimonio Inmobiliario, por lo que se puede decir que es un acto complejo.

Por otra parte, haré referencia a las disposiciones referentes a los bienes que conforman el Patrimonio del Distrito Federal ya que los Permisos Administrativos Temporales Revocables recaen sobre inmuebles del mismo.

Esta Ley establece, en su artículo 4º, que el Patrimonio del Distrito Federal se compone de bienes de dominio público y de dominio privado, sin embargo, dicho patrimonio se regula en el Título Segundo de esta Ley, disponiendo en el Capítulo I de este título lo relativo a los bienes de dominio público. Así en primer lugar determina:

Artículo 16.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o a actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiedad del Distrito Federal;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, los especímenes tipo de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos, fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier objeto que contenga imágenes y sonidos, y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

En concordancia con la doctrina que he referido con anterioridad, este ordenamiento, en su artículo 17, determina que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio mientras no cambie su situación jurídica, así como a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. También dispone que los particulares, así como las Dependencias, Entidades,

Delegaciones y otros órganos desconcentrados sólo podrán obtener, de estos bienes, derechos de uso, aprovechamiento y explotación, cuando su naturaleza lo permita y en los casos y condiciones que la ley lo establece.

Derivado de estas disposiciones podemos observar que estos bienes tienen una utilidad directa para la Nación y en consecuencia, en un primer término, se procura protegerlos dándoles los referidos caracteres, sin embargo, al establecer en la última parte del artículo 17 que los derechos de uso, aprovechamiento y explotación, se obtendrán en los casos y condiciones que la misma ley determine se deja un margen demasiado amplio para disponer de estos bienes.

A cerca de los bienes de dominio privado este ordenamiento dispone:

Artículo 33.- Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:

- I. Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;
- II. Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;
- III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;
- IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;
- VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y
- VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

En cuanto al régimen de estos bienes, también se actualiza en este ordenamiento lo establecido por la doctrina y que ya hemos mencionado. Así, el artículo 35 dispone que los bienes de dominio privado del Distrito Federal, son inembargables e imprescriptibles. Por lo que respecta al destino de estos bienes, el artículo 36 señala que prioritariamente será al servicio de las Dependencias, Entidades, Delegaciones y demás órganos desconcentrados incorporándose al dominio público.

Adicionalmente, en el artículo 37 se señala que los bienes de dominio privado que no sean adecuados al fin antes mencionado podrán ser objeto de los siguientes actos:

- Transmisión de dominio en favor de entidades encargadas de desarrollar programas de vivienda;
- Permuta;
- Enajenación a título oneroso para la adquisición de otros inmuebles requeridos para la atención de los servicios o el pago de pasivos inmobiliarios;
- Donación en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y sin fines de lucro;
- Permisos Administrativos Temporales Revocables en favor de particulares;
- Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que los requieran para la creación o ampliación de una empresa que beneficie a la colectividad;
- Enajenación a los colindantes;
- Enajenación o donación justificada en términos de esta Ley;
- Otros que autorice el Comité a propuesta del Jefe de Gobierno relacionados con proyectos de coinversión o prestación de servicios a largo plazo.

Sin embargo, los bienes de dominio privado, tal como se establece en el artículo 44, pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con excepción del arrendamiento, donación o comodato no autorizados por esta Ley. Y, aunque para estos bienes se establece un régimen parecido al de los bienes propiedad de particulares, los primeros son conservados por el Estado ya que de alguna manera le son de utilidad y por eso se establece un destino prioritario.

Por otro lado, esta Ley regula el uso, aprovechamiento y explotación del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal en su Título Quinto, en el que

encontramos las disposiciones que rigen a las concesiones y a los Permisos Administrativos Temporales Revocables, respectivamente.

A continuación haré mención de las disposiciones que contiene esta ley en cuanto a la concesión a manera de referencia y para su comparación con los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Tal como lo he señalado en el capítulo *Marco teórico* del presente trabajo, la *concesión* es un acto administrativo, así también lo afirma este ordenamiento en su artículo 76, agregando que por medio del mismo la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;
- II. *El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,*
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de inversión o de prestación de servicios a largo plazo, y
- IV. La prestación de servicios públicos.

Igualmente este artículo nos dice que las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica-financiera y el análisis costo-beneficio realizado por un tercero independiente calificado en la materia. El proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión corresponde a la mencionada Dependencia Auxiliar. Además se deberá contar con la opinión de la Delegación cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte su demarcación territorial.

Conforme al artículo 77, previo al otorgamiento de una concesión el Jefe de Gobierno expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente, en este supuesto deberá publicarse una convocatoria de licitación pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación del mismo.

El artículo 79 señala los requisitos mínimos que deberán contener las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones, como lo son los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación, las tarifas

aplicables cuando la concesión conlleve la prestación de un servicio o la explotación de bienes de uso común o las garantías requeridas entre otros.

El artículo 80 agrega que los participantes en las licitaciones públicas deberán garantizar su solvencia y acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera. Este artículo también señala que las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Por lo que hace al procedimiento de licitación, conforme al artículo 81, se llevará a cabo en dos etapas. Básicamente, en la primera etapa se entregarán las proposiciones técnicas y económicas, se evaluarán las propuestas técnicas determinando si cumplen con los requisitos exigidos y se desecharán aquellas posturas que no sean factibles y viables, finalmente, se emitirá el fallo técnico donde se señalará los participantes que cumplieron con la evaluación técnica y los que fueron eliminados; en la segunda etapa se dará apertura a las propuestas económicas, así, la valoración económica considerará la viabilidad financiera de la propuesta y la consistencia de la información presentada, desechando aquellas posturas que no cumplan con los requisitos.

Finalmente, el ganador será elegido según lo establecido en las bases de la licitación, las cuales asegurarán las mejores condiciones para la Administración. Se menciona también que en igualdad de circunstancias, se preferirá a quienes hayan acreditado ser Proveedores Salarialmente Responsables, como factor para determinar la adjudicación.

Si existe inconformidad por parte de los demás participantes, podrán promover ante la Contraloría General del Distrito Federal el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o acudir en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el artículo 86 se contemplan las facultades de la Dependencia Auxiliar respecto de las concesiones, como vigilarlas y modificarlas, reglamentar su funcionamiento, ocupar temporalmente el bien de dominio público, utilizar la fuerza pública en cuando se oponga resistencia, controlar el pago de las obligaciones económicas y revocar las concesiones entre otras.

Además, de igual forma que lo establece la doctrina que he mencionado anteriormente, el artículo 87 dispone que las concesiones no crearán derechos reales y el artículo 88 establece que serán por tiempo determinado, sin embargo, podrá ser prorrogado por plazos iguales.

Los requisitos mínimos que debe de contener el título de concesión, de acuerdo con el artículo 89, en el caso de concesión de bienes de dominio público, son los siguientes:

- Nombre y domicilio del concesionario.
- Objeto de la concesión, en este caso, debe señalarse la ubicación topográfica del bien objeto de la concesión y las características físicas del bien, así como la ubicación y descripción de las obras.
- Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Dependencia auxiliar.
- Duración de la concesión.
- Condiciones de entrega a la autoridad competente de los bienes sujetos a concesión.
- Causas de revocación y de caducidad de la concesión.
- Los seguros o fianzas de concurso y des empeño que, en su caso, sea necesario contratar.
- La obligación del concesionario de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable cuando este sea el factor que determinó la adjudicación.

En cuanto a las obligaciones del concesionario, en el caso de concesión de bienes, el artículo 92 nos indica que sin perjuicio de lo que establezcan leyes especiales en la materia, son las siguientes:

- Explotar el bien objeto de la concesión de conformidad con el Título de concesión y de manera continua, permanente, regular, uniforme, general en igualdad de condiciones y obligatoria.
- No interrumpir la explotación del bien concesionado, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

- Proporcionar a la autoridad concedente, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la explotación del bien objeto de la concesión.
- Otorgar garantía en favor de la Tesorería del Distrito Federal para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman.
- En general, cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, el Título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Respecto a la extinción de las concesiones la ley dispone:

Artículo 96.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV. Caducidad, revocación o nulidad;
- V. Declaratoria de rescate;
- VI. Quiebra o liquidación, y
- VII. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el Título de concesión.

Cabe señalar, como nota importante, que la *ley en comento carece de reglamento*.

Las concesiones, conforme al artículo 98, no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesiones, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato mediante el cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y en su caso de las instalaciones o construcciones autorizadas en el Título respectivo. Sin embargo, dicho artículo agrega que los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sólo podrán cederse total o parcialmente, con la autorización previa y expresa de la autoridad que las hubiere otorgado cuando así se haya establecido en las bases de la concesión.

Finalmente, cabe mencionar, en referencia a las concesiones, que en el caso de que se declare la caducidad, revocación o nulidad de una concesión por

causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración del Distrito Federal sin pago de indemnización. Por otro lado, las concesiones podrán rescatarse por causa de utilidad pública o de interés público debidamente fundado y motivado, mediante indemnización. También se podrá rescatar una concesión temporalmente. En el caso de extinción por alguna de las causas previstas en el artículo 96, la autoridad podrá tomar de inmediato posesión del bien concesionado, y salvo disposición en contrario de Ley especial como consecuencia de la extinción los bienes afectos a la explotación de un bien revertirán a favor del Distrito sin indemnización alguna, sin importar quien sea el propietario, esto según los artículos 100, 101, 101BIS y 103.

Ahora bien, siguiendo la secuencia de esta Ley, encontramos al *Permiso Administrativo Temporal Revocable* objeto de este estudio. El artículo 105 lo define como: *el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.*

Este artículo además establece que este tipo de permisos podrán otorgarse a título gratuito o a título oneroso, en este último caso se exige una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la cual se fijará previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Fianzas de la Ciudad de México.

La vigencia máxima de estos permisos será de 10 años prorrogables especialmente en casos en que el permisionario tenga como finalidad la asistencia privada, actividades educativas y deportivas, que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Distrito Federal. Para actividades comerciales o de lucro la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó, según se establece en los artículos 106 y 107.

El artículo 108 establece los requisitos para estos permisos:

- Solicitud por escrito del interesado;

- Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y
- Uso y destino del inmueble solicitado.

En cuanto a la extinción de estos actos la ley dispone:

Artículo 109.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del permisionario;
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto del permiso;
- IV. Nulidad;
- V. Revocación;
- VI. Las que se especifiquen en el propio permiso, y
- VII. Cualquiera otra que a juicio de la autoridad competente del Distrito Federal haga imposible o inconveniente su continuación.

Estos permisos, como lo menciona el artículo 110, podrán ser revocados en los siguientes casos:

- I. Por el incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establezcan en el mismo;
- II. Por utilizar el inmueble permissionado para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables;
- III. Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizados;
- IV. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien objeto del permiso, y
- V. Por las demás causas que señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Además, el artículo 111 señala que cuando se establezca así en el permiso, al término de la vigencia, los inmuebles construidos en terrenos del Distrito Federal pasarán a formar parte de su patrimonio.

Como podemos observar de lo antes referido, acerca de los Permisos Administrativos Temporales Revocables esta Ley hace una regulación escasa.

No obstante cabe señalar que el artículo 5º de esta ley establece que a falta de disposición expresa, serán de aplicación supletoria:

- El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, únicamente y por lo que se refiere a los actos y operaciones mencionados en esta Ley;
- La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y
- El Código Financiero del Distrito Federal.

En este sentido la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal es el ordenamiento que suple muchas cuestiones referentes a este acto administrativo ya que tal como se menciona en su artículo 1º esta Ley regulará los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, y como he referido en el capítulo del *Marco teórico*, aunque estoy de acuerdo en que se contemple un procedimiento administrativo común que pueda aplicarse supletoriamente, cada materia requiere un procedimiento diferente, tal como lo menciona Acosta Romero,⁷⁴ en el que se atienda a las particularidades de esa materia.

Por último, relacionado con los Permisos Administrativos Temporales Revocables, esta Ley establece en sus artículos 112 y 113 acerca de las recuperaciones administrativas y judiciales. Así, con base en la facultad que tiene el Distrito Federal para retener administrativamente los bienes que posea, se determina que para recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes de dominio público podrá seguirse el procedimiento administrativo del que a continuación haré referencia o deducirse las acciones que correspondan ante los Tribunales del Fuero Común, según se indica en el segundo párrafo del mencionado artículo 112.

Debe tenerse en cuenta que el interesado tendrá un plazo de 15 días para desocupar el bien y devolverle la posesión del mismo al Distrito Federal cuando se haya extinto por cualquier causa el acto administrativo por virtud del cual tiene la posesión, tal como se establece en el artículo 113 fracción II.

⁷⁴ Acosta Romero, Miguel, Op. cit., p. 936.

En caso de que se trate de obtener el cumplimiento, la nulidad o rescisión de actos administrativos o contratos celebrados respecto de bienes de dominio público se podrá optar por el siguiente procedimiento de recuperación administrativa: La orden de recuperación se emitirá por el Delegado que corresponda especificándose las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación. La Delegación deberá de notificar al interesado la resolución administrativa por la que se ha decidido recuperar el bien. La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas antes mencionadas y a recobrar los inmuebles pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando se trata de bienes de dominio privado, la disposición es que se siga el procedimiento judicial previsto en el párrafo segundo del artículo 112.

Como se puede inferir de estas disposiciones, estas recuperaciones administrativas o en su caso las acciones judiciales, también aplican para los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

3.6 Disposiciones aplicables a los Permisos Administrativos Temporales Revocables de la Circular Uno 2015 para la Administración Pública del Distrito Federal

De los considerandos de esta Circular, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, se desprende que se emite conforme a las atribuciones conferidas a la Oficialía Mayor en relación al despacho y establecimiento de políticas en materias como recursos humanos y materiales, servicios generales y patrimonio inmobiliario del Distrito Federal entre otras.

Cabe mencionar que de estos considerandos también se observa el objetivo de insertar medidas en materia de erradicación y combate a la discriminación, así como a la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se señala que la interpretación de estas disposiciones administrativas o las situaciones no previstas en estas, serán resueltas por Oficialía Mayor.

A través de esta circular se regulan, de forma más específica, algunas cuestiones relacionadas con el patrimonio del Distrito Federal, en este caso a los Permisos Administrativos Temporales Revocables en estudio.

Esta Circular Uno 2015, se denomina “Normatividad en materia de administración de recursos para las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo o técnico operativo, órganos descentralizados y entidades de la administración pública del Distrito Federal”.

Para los Permisos Administrativos Temporales Revocables, que es la figura que nos ocupa, esta circular dispone en cuanto a su otorgamiento, que las solicitudes deberán ser presentadas ante el Comité de Patrimonio Inmobiliario por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, previo análisis de la solicitud y gestión e integración del expediente respectivo.

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la encargada de la debida integración de las carpetas, con los respectivos requisitos, de los asuntos que se presentan ante el Comité, en este caso la solicitud para un Permiso Administrativo Temporal Revocable a efecto de que no se condicione la autorización, por parte de este último, al cumplimiento de algún elemento. Esta Dirección General será la responsable de dar trámite a todas las solicitudes presentadas para el otorgamiento de los permisos que nos ocupan. Asimismo, siempre que se le requiera deberá al solicitante del estado de sus gestiones y, en su caso, dar una explicación clara de las razones por las cuales no es posible proseguir sus trámites o el otorgamiento del permiso.

Además de los requisitos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, artículo 8º, en estas circulares se establece que se deberá presentar:

- I.- Solicitud por escrito, señalando ubicación, superficie en metros cuadrados, vigencia, finalidad o uso que se le pretende dar al inmueble o espacio; domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono donde se le pueda localizar; y dirigida al Director General de Patrimonio Inmobiliario.
- II.- Croquis de localización del terreno de su interés, delimitación del espacio solicitado, con medidas, linderos y colindancias;
- III.- Copia o impresión del Registro Federal de Contribuyentes;

- IV.- Copia del Comprobante de Domicilio en el Distrito Federal;
- V.- Fotografías del inmueble, predio y/o espacio;
- VI.- Copia certificada de la Escritura o Acta Constitutiva en caso de personas morales;
- VII.- Copia certificada del documento con el que acredite la personalidad y facultades del Representante Legal, en el caso de las personas morales;
- VIII.- Copia simple de la Identificación Oficial del Representante Legal, en su caso;
- IX.- Proyecto Ejecutivo para el uso del inmueble, señalando actividad del proyecto, descripción del mantenimiento para las instalaciones, forma de operación, fuente de financiamiento, distribución del financiamiento, población beneficiada.

Por otra parte, para formalizar el otorgamiento de estos permisos, el área encargada de integrar la carpeta de Comité debe verificar además del cumplimiento de los requisitos previstos, la acreditación de la legal constitución y representación de las Personas Morales, sean Asociaciones Civiles, Sociedades Anónimas o Instituciones de Asistencia Privada y que sus representantes y/o apoderados legales presenten constancia de que no se encuentran inhabilitadas, sancionadas o impedidas por la Contraloría General del Distrito Federal, ni por la Secretaría de la Función Pública de la Administración Pública Federal.

También se dispone en esta circular que no se otorgarán títulos de concesión ni Permisos Administrativos Temporales Revocables, a personas físicas o morales que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

El otorgamiento de un permiso podrá negarse o cancelarse en cualquier etapa del procedimiento cuando no se cumplan con los requisitos y documentos necesarios para integrar el expediente respectivo o formalizar el permiso.

En cuanto a la revocación y extinción de estos permisos, establece que se hará del conocimiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario a manera de informe presentado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, una vez que se haya notificado a los interesados. Esto a efecto de que se revoquen los acuerdos que dieron origen los permisos.

Por último, indica que el procedimiento de revocación y caducidad se substanciará según lo establecido por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos aplicables, emitiéndose la resolución que proceda y, en caso de ser procedente,

se solicitará a la Delegación que corresponda la recuperación del predio o inmueble de que se trate.

Aunque esta circular nos amplíe de alguna forma el contexto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables y también aumente el marco normativo de los mismos, desde mi punto de vista, todavía es insuficiente.

Al respecto, considero relevante mencionar la definición Martínez Morales: “La circular es el documento de orden interno, por el cual se transmiten orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria del funcionario jerárquicamente superior a los subordinados; dichos documentos disponen la conducta a seguir respecto de ciertos actos o servicios”.⁷⁵

Además, el mismo autor indica que la Administración Pública da a estos documentos el carácter de auténticas decisiones ejecutorias que afectan derechos y obligaciones de los gobernados y en ocasiones incluso con contenido normativo general, lo cual es ilegal. Al respecto, coincide con tal planteamiento Juan Ramírez Marín.⁷⁶

Como se puede observar del contenido de la Circular Uno 2015, la misma no sólo produce efectos hacia el interior sino que también produce efectos externos al establecer, por ejemplo, mayores requisitos de los establecidos en la Ley del Régimen y del Servicio Público.

3.7 Diferencias en la regulación de la Concesión y los Permisos Administrativos Temporales Revocables

De la normatividad antes señalada se puede observar que la regulación realizada para estos actos administrativos dista mucho entre uno y otro.

La primera cuestión que es importante señalar es acerca del objeto de cada uno de estos actos administrativos. Estimo que el objeto de las concesiones queda bien definido conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, referido anteriormente, el cual,

⁷⁵ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 303.

⁷⁶ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., p. 303, y Ramírez Marín, Juan, *Derecho Administrativo Mexicano Primer Curso*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 121.

respecto a la concesión de bienes de dominio público, determina que conferirá el uso, aprovechamiento, explotación o administración de dichos bienes.

En cambio, por lo que hace a los Permisos Administrativos Temporales Revocables, aunque conforme a la definición realizada por el artículo 105 de la misma ley, se establece que se otorgará el uso de bienes inmuebles tanto de dominio público como privado, en los artículos 9º fracción V y 134, en los que se hace referencia a estos permisos, se incluye además del uso, el aprovechamiento y explotación, lo que también se observa del contenido de la Circular Uno 2015.

En segundo lugar, tenemos que, respecto a la concesión, la ley establece para su otorgamiento la realización de una licitación pública mediante la cual se elige al participante que asegure las mejores condiciones para la Administración Pública; para los Permisos Administrativos Temporales Revocables la ley no establece el procedimiento a través del cual se otorgarán, sólo tomando en cuenta las atribuciones conferidas tanto a la Oficialía Mayor como al Comité de Patrimonio Inmobiliario y algunas otras referencias hechas en la Circular Uno 2015, es como podemos concluir que estos permisos se conceden por dicha Oficialía Mayor previo acuerdo del Comité, por lo tanto, se puede afirmar que no existe normatividad ni algún lineamiento que especifique cuáles son los criterios que se tomarán en cuenta a la hora de determinar si es viable otorgar o no estos permisos, sobre todo en el caso de que haya más de un interesado en obtener el uso de un mismo inmueble.

Otro aspecto a señalar es que en el caso de la concesión la ley establece una serie de requisitos mínimos, desde las bases de la licitación para no ser descalificado, hasta los necesarios para ser el ganador de la misma. Respecto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables la ley hace una mención bastante escueta de los requisitos para la obtención de los mismos y se recurre a la Circular Uno 2015 para ampliar la enumeración de estos requerimientos.

Por otra parte, el artículo 86 establece facultades de la autoridad competente respecto de las concesiones y el artículo 92 de la ley en comento dispone, de una manera enunciativa más no limitativa, las obligaciones de los concesionarios; en el caso de los Permisos Administrativos Temporales

Revocables la misma ley no hace mención de las facultades del órgano competente ni de las obligaciones que adquirirá la persona a quien se otorgue el permiso; acerca de las obligaciones del permisionario tampoco se hace referencia alguna en la Circular Uno 2015, aunque preciso que no consideraría correcto que se establecieran en esta.

Además, dentro de la regulación a la concesión, establecida en la ley, se incluye los requisitos mínimos que deberá contener el título de concesión dentro de los cuales se hacen especificaciones como, por ejemplo, que no se debe interrumpir la explotación del bien concesionado o que se debe otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Asimismo, respecto de las concesiones se señalan los efectos, que por caducidad, revocación o nulidad, recaen sobre el bien materia de la concesión, así como sus mejoras y accesiones, que en este caso será la reversión de pleno derecho al control y administración del Distrito Federal sin pago de indemnización. También se establece que las concesiones se podrán rescatar por causa de utilidad pública o de interés público así como que se podrá rescatar sólo temporalmente una concesión.

Por último, la ley contempla que una vez extinta la concesión la autoridad podrá tomar inmediatamente posesión del bien concesionado.

Como se puede observar, de la exigua regulación que realiza la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para los Permisos Administrativos Temporales Revocables, ninguna de las situaciones antes referidas son reguladas, pese a la importancia que considero que tienen. La única mención que se hace es acerca de las construcciones hechas en terrenos del Distrito Federal, las cuales, si así se estableció en el permiso, pasarán a formar parte del patrimonio de la Ciudad de México una vez terminada la vigencia del mismo.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MEJORA DE LOS PERMISOS
ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

4.1 Otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables

En vista de la poca información que obtuve de lo previsto en la normatividad y para tener una visión más amplia del procedimiento mediante el cual estos permisos se otorgan, recurriré a lo establecido en el Manual de Procedimientos emitido por la Oficialía Mayor para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de julio de 2013.

Conforme a este documento, las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables se presentarán, como cualquier otra solicitud que competa a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ante Ventanilla Única de Recepción y Seguimiento Documental adscrita a dicha Dirección General.

Una vez turnada al área correspondiente, en este caso la Dirección de Administración Inmobiliaria, ésta se encargará de verificar si cumple con los requisitos necesarios y, en caso de no cumplirse, informará al particular que dispone de cinco días para recabar los requisitos faltantes. Si se han cumplido los requisitos, la misma Dirección se encargará de integrar el respectivo expediente para someter la solicitud a la aprobación del Comité de Patrimonio Inmobiliario, a este efecto será necesario que reúna la siguiente información:

- Antecedentes de propiedad a favor del Distrito Federal.
- Inspección física y reporte fotográfico del inmueble solicitado.
- Dictamen de contraprestación respectiva (en el caso de permisos a título oneroso).

En caso de que proceda la solicitud según la información recabada además deberá solicitar:

- La opinión de la Delegación correspondiente.
- La opinión técnica de la Secretaría de Transporte y Vialidad.

- Dictamen técnico de uso de suelo y opinión técnica por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Una vez recibidas estas opiniones se determina si continúa siendo procedente la solicitud y, en caso favorable, se prosigue con el procedimiento respectivo para llegar a someterse a la aprobación del Comité de Patrimonio Inmobiliario. Luego entonces, si conforme al dictamen del referido Comité se otorga el permiso, se elaborará el documento que lo contendrá y se enviará para aprobación y rúbrica del Oficial Mayor.

Cuando se trate de un permiso otorgado a título oneroso se enviará una copia a la Secretaría de Finanzas para la elaboración de los recibos de pago por la contraprestación pecuniaria. Además se enviará copia a las Dependencias involucradas para su conocimiento.

Como es de esperarse de este tipo de manuales, sus preceptos se dirigen al interior de la misma Dependencia, y sus efectos, como lo refiere José Roldán, son los de “precisar e informar las funciones de cada unidad administrativa o de los funcionarios públicos”.⁷⁷

Por tanto, derivado de lo establecido en este Manual sólo podemos observar algunos requerimientos a cargo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, además de los ya establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, y en la Circular Uno 2015 a cumplir por los particulares, los cuales son necesarios para el otorgamiento del respectivo permiso, sin embargo, no se hace alusión de ningún criterio que influya para que el Comité de Patrimonio Inmobiliario apruebe o no, un Permiso Administrativo Temporal Revocable.

⁷⁷ Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Oxford, 2007, p. 139.

4.1.1 Funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario

Dado que este órgano es el encargado de dictaminar el otorgamiento de los permisos en estudio, haré una breve referencia sobre su funcionamiento.

Este Comité se crea mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990, con el objeto de conocer, opinar y acordar sobre las operaciones inmobiliarias que se celebrarán sobre los bienes del entonces Departamento del Distrito Federal, estableciéndose que a este mismo órgano correspondería expedir sus bases de organización interna.

Conforme a la actual Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su artículo 15, que he referido antes, se faculta al Jefe de Gobierno para expedir las bases de organización de este Comité.

Las bases de organización y funcionamiento en vigor se expiden mediante acuerdo publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 10 de diciembre de 2010.

En estas bases se contempla como objeto del Comité conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídico-administrativos en materia inmobiliaria que realice la Administración Pública del Distrito Federal y en aquellos en los que esta tenga algún interés.

El Comité de Patrimonio Inmobiliario se conforma de la siguiente forma:

1. *En calidad de vocales con voz y voto los titulares o quien se designe de:* La Oficialía Mayor (cuyo titular lo presidirá), las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Desarrollo Económico, de Medio Ambiente, de Obras y Servicios, de Desarrollo Social, de Finanzas, de Transportes y Vialidad y la de Seguridad Pública.
2. *En calidad de vocales con voz y sin voto los titulares o quien se designe de:* Las Secretarías de Salud, de Turismo, de Cultura, de Protección Civil, del Trabajo y Fomento al Empleo, de Educación, de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, las Delegaciones del Distrito Federal.

3. *En calidad de invitados*: La Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. y el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
4. *En calidad de asesores*: La Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

El Comité tendrá sesiones ordinarias 24 veces al año y sesionará de manera Extraordinaria cuando el asunto así lo requiera. Además para sesionar será necesario que exista quórum, es decir, la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros con voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos (cincuenta por ciento mas uno) de los miembros que asistan, en caso de empate, quien presida la Sesión tendrá voto de calidad.

4.2 Bases administrativas que integran los Permisos Administrativos Temporales Revocables

A las condiciones o estipulaciones que conforman los Permisos Administrativos Temporales Revocables se les denomina “Bases no negociables”. Y, como he mencionado anteriormente, estos permisos pueden otorgarse a título oneroso o gratuito, sin embargo, estas bases no negociables no difieren mucho entre uno y otro como lo expondré a continuación.

Las bases que integran los permisos otorgados a título oneroso son las siguientes:

1) Objeto:

Como objeto del permiso se establecen los derechos que se otorgan sobre el bien o bienes inmuebles permisionados. Los derechos otorgados pueden ser desde el uso y aprovechamiento hasta la explotación y/o administración de los mismos. También se describe el bien inmueble, se da su ubicación, se indica la superficie del mismo, se refieren las colindancias y medidas según sea el caso, agregando la finalidad para la que se solicitó este permiso.

2) Vigencia:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, la vigencia máxima de estos permisos es de diez años, por lo que en general esta es la duración que se establece en los mismos. Además conforme al artículo 107 de dicha ley, y debido a los fines de lucro o de ejercer actividades comerciales de quienes obtienen estos permisos, se advierte al permisionario que la prórroga de los mismos no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó. También se establece que la prórroga del permiso deberá solicitarse dentro de los 60 días naturales anteriores a la fecha de terminación del mismo.

3) Terminación anticipada:

En esta base se establece, tomando como justificación la naturaleza jurídica de los bienes permisionados, que anticipadamente se podrá dar por terminado el permiso por causas de interés público así como por las respectivas que se establezcan en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público como causas de extinción o revocación. Se señala además que conforme a la facultad que tiene el Distrito Federal para retener administrativamente los bienes que son de su propiedad, para la recuperación provisional o definitiva se podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo de recuperación o la vía judicial previstos en los artículos 112 y 113 que he señalado anteriormente en el punto 3.5. Por último, se estipula que el permisionario renuncia al derecho de impugnar estos actos, lo cual encuentro excesivo.

4) Extinción de las obligaciones:

Aun cuando se haya vencido el término de la vigencia y, en su caso, de la prórroga, las obligaciones que la permisionaria contrajo en virtud del permiso serán exigibles hasta que el bien sea debidamente entregado a Oficialía Mayor y esta los reciba a su entera satisfacción. Así se declara en esta base.

5) Contraprestación:

El pago por los derechos obtenidos mediante estos permisos puede hacerse de forma pecuniaria o en especie como he señalado antes. La

contraprestación se determina conforme al Dictamen Valuatorio realizado por la Dirección de Avalúos adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y así se establece la cantidad a pagar en términos monetarios.

Si en el mismo permiso se dispone que la contraprestación se pague en especie, esta puede constar, por ejemplo, del equipamiento, mantenimiento, adecuación o conservación del bien, de los espacios o de las áreas verdes que se encuentren en el mismo inmueble permissionado, lo cual se debe poder cuantificar en la cantidad establecida como contraprestación. La Autoridad del Espacio Público es la encargada en estos casos de corroborar que los gastos realizados coincidan con la contraprestación establecida, mediante los respectivos informes que le deberá entregar el permisionario.

Cuando se establece que la contraprestación sea pecuniaria, el permisionario deberá realizar el pago ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal de forma mensual, otorgándosele el recibo oficial correspondiente del cual deberá entregar copia simple a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

En algunos permisos se establece la contraprestación a pagar un porcentaje en especie y el otro pecuniariamente.

La contraprestación así se establezca pecuniaria o en especie, será revisada y actualizada anualmente por la Dirección de Avalúos, corriendo por cuenta del permisionario el costo de este Dictamen, para tal efecto además este último deberá entregar a dicha Dirección la documentación administrativa, contable, jurídica y demás necesaria. Así también será el permisionario el obligado a solicitar la actualización de la contraprestación con sesenta días naturales previos al vencimiento del Dictamen de Avalúo.

6) Actividades autorizadas:

Dentro de esta base generalmente no se hace gran descripción de las actividades que realizara el permisionario en el bien otorgado, solamente se hace mención de los derechos como, por ejemplo, el uso y aprovechamiento, conforme al objeto, así también se vuelve a mencionar su ubicación y la finalidad para la que se solicitó el permiso. Así también, dependiendo del bien que se trate se establece

las respectivas intervenciones de la Autoridad del Espacio Público o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

7) Construcciones, modificaciones o adaptaciones al inmueble permisionado:

En general, estos permisos contemplan que, en el caso de que el permisionario necesite realizar construcciones, modificaciones o adaptaciones al bien permisionado, previamente deberá obtener la autorización por escrito de la Oficialía Mayor y, en su caso, de la Autoridad del Espacio Público, aclarando que el costo de los trabajos estarán a su cargo. Además se señala que el cumplimiento de esta obligación es causa de revocación.

8) Causas de extinción del permiso:

Simplemente se hace mención del contenido del artículo 109 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público que establece las causas de extinción de los permisos, que he citado en el punto 3.5.

9) Causas de revocación del permiso:

De semejante forma que en la base anterior, se señala lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el cual establece los casos en que podrán ser revocados estos permisos, sin embargo, se hace la indicación de que los efectos de la revocación se rigen por las disposiciones que resulten aplicables. Esta última declaración además de reflejar la crisis en la regulación de estos permisos, en mi opinión deja ver el estado de indefensión en que queda el permisionario en esta situación.

10) Causa de revocación adicional:

Además de las causas referidas en el artículo 110 antes mencionado, se declara que la disolución, extinción o cambio de objeto social, en el caso de que el permisionario sea una persona moral, es otra causa por la que se procederá la revocación del permiso.

11) Derecho de reversión:

Conforme a este derecho se declara que las construcciones y adaptaciones que realice de manera permanente al bien permissionado y que no pueda separarse sin deterioro del mismo, según lo establecido por el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria, pasarán a formar parte del patrimonio de la Ciudad de México al término, extinción o revocación del permiso y se procederá conforme lo establece el artículo 111 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

12) Requisitos formales y legales:

Pese a que la denominación de esta base indica más de lo que se contiene en la misma, por medio de esta se compromete al permissionario a aceptar que este acto administrativo se rige por los ordenamientos del mismo carácter y que, conforme a la naturaleza del bien permissionado, no adquiere derechos de propiedad sobre dicho bien, sino únicamente los otorgados mediante el permiso en términos del mismo, así también que se obliga a cumplir con la normatividad aplicable y demás disposiciones que emita la Oficialía mayor posteriormente al permiso.

Asimismo, se alude al carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de este tipo de bienes, los que no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio en razón a que mediante el permiso no se cambia su situación jurídica. En esta base, además, se señala que el permissionario se obliga a consignar en los contratos o demás actos jurídicos que celebre con motivo del uso, aprovechamiento o explotación del bien, la obligación de cumplir con las disposiciones que rijan en el Distrito Federal y que sean aplicables al permiso, así como las obligaciones derivadas de este último.

Por último, se establece la obligación del permissionario de entregar el bien en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean solicitados o al término de la vigencia del permiso, en los términos o condiciones del mismo, entregando el bien en condiciones de uso y completamente desocupado.

13) Propiedad de los espacios permitidos:

Al señalar el bien inmueble otorgado, su ubicación, características y la finalidad con lo que se solicitó el permiso, se vuelve a indicar que es un bien que forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal como bien de dominio público o, en su caso, de dominio privado.

14) Permisos, autorizaciones y licencias:

Se establece que en el caso de que se llegue a requerir algún permiso, autorización o licencia de naturaleza distinta al que contiene estas bases, ya sea para construcción o adaptación de la infraestructura, así como para el ejercicio de los derechos para los cuales se solicitó el permiso, deberá tramitarlos, obtenerlos y renovarlos el permitido ante las autoridades correspondientes, además cubrir los gastos que se deriven de los mismos.

15) Mantenimiento y conservación del inmuebles permitidos:

El permitido está obligado a conservar y mantener en buen estado el bien permitido, encargándose de los servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y remplazo por el tiempo que dure el servicio y hasta que haga entrega y desocupe el mismo a satisfacción de Oficialía Mayor. También se le exhorta a contribuir con los planes y programas de la Jefatura de Gobierno al comunicarle, por ejemplo, el "Plan Verde de la Ciudad de México" con acciones para la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Adicionalmente, con la finalidad de que Oficialía Mayor pueda evaluar las condiciones en que se encuentra el bien, y para solicitar que al momento de recibirlos se encuentre óptimamente, se obliga al permitido a notificar de manera anual y tres meses antes del término de la vigencia del permiso, el estado del inmueble mediante un reporte fotográfico.

16) Garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte del permitido:

Para garantizar el pago de la contraprestación, así como de las obligaciones contraídas mediante el permiso, se impone al permitido la contratación de una fianza a través de una compañía debidamente autorizada por

las autoridades hacendarias y que deberá establecerse a favor de la Secretaría de Finanzas de Distrito Federal. Esta fianza deberá cubrir el pago de un año de la contraprestación, así como garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del permiso aceptando expresamente los términos del mismo.

Esta garantía además estará vigente en el caso de substanciación de recursos legales o juicios, por lo que no podrá acotarse a la vigencia del permiso. Para liberar la fianza será requisito el consentimiento escrito de Oficialía Mayor.

La póliza de fianza deberá entregarse por el permisionario dentro de los primeros treinta días naturales de vigencia del permiso así como tramitar la renovación anual de la misma entregando el original a Oficialía Mayor.

17) Contratación de seguros:

Se obliga además al permisionario a contratar, a través de una compañía debidamente autorizada, un seguro que garantice posibles daños y perjuicios que puedan causarse a la Oficialía Mayor o a terceras personas, derivado de la ejecución del permiso o en su caso de las construcciones o adaptaciones que se hagan al bien permisionado. Aunado a esto, se debe contratar un seguro que garantice los posibles daños causados por el uso y explotación del inmueble permisionado.

Estos seguros deben tener endoso a favor del Gobierno del Distrito Federal, como beneficiario preferente. Al permisionario corresponderá entregar los comprobantes de dichos seguros dentro de los primeros treinta días naturales de la vigencia del permiso y deberá mantenerlos vigentes.

18) Pago de servicios y derechos:

En su caso, estará a cargo del permisionario el pago oportuno de los derechos por uso, suministro y aprovechamiento de agua, consumo de energía eléctrica, teléfono, así como los impuestos y cargas fiscales que se generen por el uso del inmueble permisionado, debiendo remitir a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, anualmente, las constancias que acrediten el cumplimiento de esta base.

19) Cesión de derechos:

Por último, se establece que el permisionario no puede ceder, de manera alguna, los derechos y obligaciones que adquiere en virtud del permiso.

Por otra parte, respecto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados a título gratuito, se puede decir que se incluyen de igual forma la mayoría de las bases mencionadas para los permisos otorgados a título oneroso, no obstante, se pueden apreciar algunas diferencias en virtud de su condición de gratuidad.

En primer lugar, cabe mencionar que los permisos otorgados a título gratuito difieren de los onerosos en razón a que generalmente su objeto tiene como finalidad actividades en beneficio de la comunidad como lo son educativas, deportivas y de asistencia privada entre otras.

Así, ya que estos permisos carecen de contraprestación, tampoco se obliga al permisionario a entregar póliza de fianza, sin embargo, quedan a salvo las demás obligaciones como, por ejemplo, contratar los seguros que se mencionan para los permisos onerosos, el reporte fotográfico para evaluar las condiciones del inmueble y el pago de derechos y servicios.

Además, de acuerdo a la finalidad con la que se solicita el permiso, se señala la respectiva intervención de las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación, de Cultura y demás, según corresponda. En estos casos se requiere al permisionario rinda un informe de actividades anual o semestral dirigido a las respectivas Dependencias.

Finalmente, es importante mencionar que los permisos, onerosos o gratuitos, pueden estar sujetos a modificaciones por parte de la autoridad que los otorga. Y, para que se lleven a cabo estos cambios en el permiso, también es necesaria la aprobación del Comité de Patrimonio Inmobiliario.

El documento que contiene estas modificaciones se denomina "Adendum Modificador". En este se indica cuáles son los cambios que se hacen en los permisos, mismos que pueden ser en la fundamentación y motivación o en una o varias de las bases del permiso, estableciéndose los nuevos términos de dichas bases. Además se indica que con excepción de las modificaciones hechas, el

Permiso Administrativo Temporal Revocable emitido sigue en vigor en todas y cada uno de sus partes.

Para una mejor referencia anexo al presente trabajo un Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso y otro a título gratuito.⁷⁸

4.3 Obligaciones y facultades derivadas de los Permisos Administrativos Temporales Revocables

Como podemos observar de lo antes expuesto, la ejecución de este acto administrativo conlleva obligaciones y derechos tanto para la respectiva autoridad como para el permisionario.

A continuación trataré de precisar estos derechos y obligaciones conforme a lo establecido en las Bases negociables que conforman los Permisos Administrativos Temporales Revocables y al Manual de Procedimientos emitido por la Oficialía Mayor para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, que he mencionado en el punto 4.1 de este trabajo.

4.3.1 Facultades y obligaciones de la autoridad conforme a los Permisos Administrativos Temporales Revocables

Tal como he señalado anteriormente, aunque es necesaria la previa aprobación del Comité de Patrimonio Inmobiliario, Oficialía Mayor otorga los Permisos Administrativos Temporales Revocables, por lo que la firma del Oficial Mayor es requisito de validez según lo es tablecido en el Manual de Procedimientos antes referido, sin embargo, Oficialía Mayor acerca del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal lleva a cabo el cumplimiento de sus atribuciones a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que es una Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo.

En este sentido, las obligaciones y atribuciones que respecto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables se llevarán a cabo por la mencionada Dirección General son las siguientes:

⁷⁸ Anexos 2 y 3.

- Llevar un padrón de los Permisos Administrativos Temporales Revocables dictaminados procedentes por el Comité de Patrimonio Inmobiliario y debidamente formalizados por el Oficial Mayor.
- Desarrollar un Programa anual de trabajo que permita mantener un estricto control en la supervisión y seguimiento de los permisos de forma que se vigile el debido cumplimiento de la contraprestación así como de cada una de las obligaciones establecidas en el permiso.
- Realizar inspecciones físicas para determinar si se ha cumplido el objeto por el que se otorgó el permiso así como verificar que el inmueble se mantenga en buenas condiciones, además determinar si son susceptibles de otro destino en beneficio de proyectos prioritarios para el Gobierno del Distrito Federal.
- Solicitar la documentación e información necesaria para completar y mantener actualizado el expediente.
- Elaborar y tramitar la Solicitud de Servicio Valuatorio, para la actualización de la contraprestación, cuando menos un mes antes de la fecha de terminación de la vigencia del avalúo y una vez actualizada notificar al permisionario y a Secretaría de Finanzas.
- Dar seguimiento de los pagos realizados mensualmente por los permisionarios por concepto de la contraprestación de acuerdo con los pagos reportados a la Secretaría de Finanzas.
- Reunirse mensualmente con el responsable de dar seguimiento a los Permisos Administrativos Temporales Revocables dentro de alguna otra dependencia u organismo para que, conforme al cumplimiento de las bases, se determine si procede la revocación.
- Así también, en cualquier permiso, en caso de configurarse algún supuesto para la revocación del mismo, deberá informar al superior. Ya antes se indicó que se somete a conocimiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario.

4.3.2 Derechos y obligaciones para el permisionario conforme a los Permisos Administrativos Temporales Revocables

Como se ha visto, la persona a quien se otorga un permiso de esta clase contrae una serie de obligaciones, las cuales en su mayoría sólo podemos conocer acudiendo al contenido del documento que lo contiene así como los derechos que este mismo establece, por lo que a continuación haré referencia en específico de estos:

- El permisionario adquiere los derechos de usar, aprovechar, explotar y hasta administrar bienes inmuebles que constituyen patrimonio del Distrito Federal según lo establezca el respectivo permiso.
- Debe ejecutar el permiso conforme al objeto establecido en el permiso.
- Está obligado a realizar y comprobar debidamente el pago de la contraprestación.
- Debe solicitar y cubrir el costo de la actualización de la contraprestación.
- Tiene obligación de conservar y mantener en buen estado el bien permisionado, encargándose de la limpieza, remplazo y demás acciones necesarias hasta que Oficialía Mayor lo reciba a su entera satisfacción.
- Se encuentra obligado a entregar anualmente un reporte fotográfico y tres meses antes de finalizar la vigencia del permiso.
- Cuando se trate de permisos otorgados a título gratuito deberá rendir el respectivo informe de actividades.
- En el caso de permisos otorgados a título oneroso, se obliga a contratar una fianza que garantice tanto el pago de la contraprestación como el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas mediante el permiso y entregar debidamente la póliza.
- Debe contratar un seguro que garantice posibles daños y perjuicios a Oficialía Mayor o a terceras personas, que se puedan causar por la ejecución del objeto del permiso o por construcciones o adaptaciones al

bien permissionado, así también un seguro que garantice posibles daños ocasionados por el uso o explotación del bien.

- Tiene obligación de hacer los respectivos pagos por concepto de suministro de agua, consumo de energía eléctrica, servicios de telefonía y demás, así como, en su caso, cubrir el pago de impuestos y cargas fiscales y entregar los debidos comprobantes.
- En su caso, debe consignar en los contratos que celebre con sus clientes la aceptación de la obligación de observar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que rijan en el Distrito Federal y que sean aplicables al permiso.
- No debe ceder de manera alguna los derechos y obligaciones adquiridos en virtud del permiso.
- En caso de así requerirlo, el permisionario debe solicitar la prórroga del permiso sesenta días naturales antes de la terminación de la vigencia del permiso.
- Si desea realizar modificaciones, construcciones o adaptaciones al inmueble permissionado debe previamente solicitar autorización. Una vez otorgada, el permisionario deberá hacerse cargo del costo de las mismas.
- Cuando al ejecutar el objeto del permiso requiera algún otro tipo de permiso, autorización o licencia, el permisionario deberá tramitarlos, obtenerlos o renovarlos cubriendo los gastos que se deriven de estos.
- El permisionario está obligado a cumplir con las obligaciones aun cuando haya terminado la vigencia del permiso y hasta que sea recibido a satisfacción de Oficialía Mayor.
- Debe entregar el bien permissionado en el término de diez días contados a partir de la fecha que le sea solicitado o al término de la vigencia del permiso, además el bien debe encontrarse en buenas condiciones y totalmente desocupado.

4.4 Efectos prácticos de los Permisos Administrativos Temporales Revocables

Anteriormente he señalado que he anexo al presente trabajo un Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso y otro a título gratuito. Para señalar algunas de las consecuencias prácticas a continuación tomaré como referencia el permiso otorgado a título oneroso, contenido en el anexo número 2, otorgado a favor de “Operadora de Estacionamientos Bicentenario S.A. de C.V.” sobre varios espacios ubicados en vías públicas dentro de la Delegación Cuauhtémoc.

Como se puede observar del contenido de este permiso, y más específicamente de su objeto, la finalidad del mismo consiste en instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón.

Así también, de la motivación de este documento y de la Base Sexta que dispone las actividades autorizadas a “la permitida”, como se establece en este, se observa que los derechos concedidos son el uso y aprovechamiento de los espacios públicos.

Estos espacios permitidos, son resultado de la adecuación que hace el Gobierno del Distrito Federal a la vía pública para regular el estacionamiento de automóviles (práctica que llevaban a cabo irregularmente los franeleros) y que, según se menciona en la Base Quinta, se establece mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, publicado mediante acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de julio de 2010.

Este acuerdo establece como objeto del mismo la coordinación de acciones para la rehabilitación de espacios públicos, infraestructura y equipamiento urbano, mediante la programación, establecimiento y operación de los sistemas de control y supervisión de estacionamiento de vehículos en las vías públicas del Distrito Federal.

Asimismo, según lo dispuesto en el mismo acuerdo, la determinación y aplicación de los sistemas e instalación de dispositivos de control e instrumentos

de medición, así como la supervisión de los mismos, se encuentran entre las facultades que se otorga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. También faculta a la Secretaría de Seguridad Pública para aplicar los dispositivos e instrumentos para el control de estacionamiento de vehículos en la vía pública. Sin embargo, en dicho acuerdo no se establece la participación de terceros particulares que puedan estar a cargo de este servicio.

Posteriormente, este *Control* se regula mediante el Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de octubre de 2011, mismo del que cabe aclarar que no es aplicable al permiso en comento ya que como hemos visto en el capítulo primero de este trabajo, el acto administrativo se rige por leyes expedidas previamente al mismo, por lo que haré referencia del mismo sólo para conocimiento de la materia del permiso.

Como objeto de este reglamento se establece, según su artículo 1º, regular la prestación del servicio y el funcionamiento de sistemas de control de estacionamiento de vehículos en la vía pública, para la rehabilitación y mejoramiento del espacio público. En este sentido, se dispone la utilización de parquímetros para el control del estacionamiento en la vía pública, cuya instalación, operación o mantenimiento, se llevará a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o a través de terceros, conforme a su artículo 4º.

Además, según lo establecido en el artículo 7º de este reglamento, la Oficialía Mayor, con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, llevará a cabo los procedimientos para el otorgamiento de la concesión o del Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso, por los cuales se permita a particulares el aprovechamiento de las vías públicas para la instalación y operación de sistemas de control del estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Asimismo, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que el Gobierno del Distrito Federal podrá instalar y operar sistemas de control y supervisión del estacionamiento de Vehículos Automotores en la vía pública de I Distrito Federal,

en las Zonas de Parquímetros, ya sea en forma directa, o a través del otorgamiento de permisos o concesiones.

De lo dispuesto por este Reglamento se puede observar que se faculta a la autoridad para otorgar a particulares, mediante los Permisos Administrativos Temporales Revocables, tanto el aprovechamiento de la vía pública como la prestación del servicio de parquímetros, aunque no se establezca concretamente de esta manera.

No obstante, al otorgarse el permiso que nos atañe, el referido Reglamento en el que se establece la potestad de encargar el suministro de este servicio a terceros particulares, aún no era expedido.

El Permiso Administrativo Temporal Revocable, al que hago referencia en este punto, es un claro ejemplo de las irregularidades que se pueden encontrar en muchos de su clase, sin dejar de mencionar el punto principal que es la inadecuada utilización de los mismos para otorgar esta clase de privilegios que deberían establecerse mediante una concesión y a que, en mi opinión, prácticamente se está otorgando el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público como lo son estos espacios en la vía pública, para prestar un servicio que originalmente corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal.

Recordemos que de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, mediante un Permiso Administrativo Temporal Revocable, se otorga el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal. Por tanto, considero que este permiso no se limita al objeto que ha dispuesto la ley para este tipo de actos, sino que por el contrario otorga más facultades de las previstas para los mismos.

Sería prudente, además, que este tipo de derechos se otorgaran mediante una concesión, ya que realizándose la respectiva convocatoria y procedimiento de licitación, habría oportunidad de que se presenten varios candidatos con sus propuestas y que los mismos concursen para elegir al participante que ofrezca las mejores condiciones en beneficio de la Ciudad de México y así tener certeza en cuanto al procedimiento de elección.

En el caso de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, no se establece un medio por el que se pueda conocer los bienes susceptibles de ser permitidos y tampoco se contempla qué procede en el caso de que exista más de un solicitante para un mismo bien.

Otro aspecto importante a mencionar es que mediante este tipo de permisos se está permitiendo lucrar con los bienes de dominio de la Ciudad de México sin que los ingresos de todos estos permisos puedan verse reflejados en su totalidad en la Ciudad, y esto ha generado gran expectativa en la opinión pública tal como lo reflejan muchas notas periodísticas.⁷⁹

Por otra parte, es importante mencionar que la práctica de otorgar, más que el uso, la explotación de bienes que conforman el patrimonio de la Ciudad de México, se vuelve cada vez más común aumentando la expedición de estos actos administrativos de una forma desmesurada, tal como se puede observar del comunicado oficial emitido por el Gobierno de la Ciudad, publicado en la página de internet Contralínea que he citado antes, en el que se informa la existencia de por lo menos 1,627 Permisos Administrativos Temporales Revocables.

También puede decirse que con el otorgamiento de estos permisos se ven afectados algunos derechos de particulares, por ejemplo, en este caso, considero que se ve afectado el derecho de utilizar los bienes de uso común sólo con las restricciones que son inherentes a su naturaleza y las establecidas en la ley, ya que esta restricción no se dispone mediante esta última. Esto sin dejar de recalcar que esta figura, tal como se define en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, no es la adecuada para otorgar los derechos que se están concediendo, en muchos casos, mediante los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Otros casos muy conocidos en los que se ha otorgado esta clase de permisos, y en los que se explotan bienes inmuebles, sobre todo de dominio público, son los otorgados para el uso y aprovechamiento de bajo puentes, así

⁷⁹ <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2015/07/22/por-permisos-administrativos-del-gdf-lucran-con-espacio-publico/>
<http://www.jornada.com.mx/ultimas/2016/02/21/ordena-la-aldf-hacer-publicos-contratos-de-parquímetros-6753.html>

como para el uso y aprovechamiento del Palacio de los deportes, Autódromo Hermanos Rodríguez y Foro Sol y de los espacios para colocar publicidad en diferentes vialidades del Distrito Federal.

4.5 Crítica y propuesta de mejora a los Permisos Administrativos Temporales Revocables

Como primer punto a mencionar tenemos el objeto de estos permisos. El objeto de estos actos administrativos se determina en el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que a la letra dice: Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Como podemos observar, el objeto de este acto es el uso de los mencionados bienes inmuebles, aunque en otros artículos de la misma ley (9º, 110 y 134) también se refiera el aprovechamiento y la explotación de los inmuebles a través de estos actos. Para entender qué implica el uso, debido a que no existe disposición expresa en la ley y según lo establece el artículo 5º de la misma, el Código Civil para el Distrito Federal que es de aplicación supletoria señala en su artículo 1049 que el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque esta aumente. A diferencia del uso, la explotación conlleva un ánimo de lucro.

En mi opinión, si atendemos a lo establecido por el referido artículo 105 el objeto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables sólo es el uso de los bienes inmuebles patrimonio del Distrito Federal y por consiguiente los permisos de este tipo en los que se otorga la explotación de los inmuebles tendrían un objeto diferente al dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

En el caso de que se considerara como objeto de estos permisos el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles de dominio público y de dominio privado, como lo establecen los demás artículos que ya he mencionado,

en lo que respecta principalmente a los bienes de dominio público este objeto ya se encuentra establecido para la concesión de bienes públicos ya que, tal como lo señala la doctrina que he señalado en el Marco teórico, mediante este tipo de concesión el Estado concede la facultad de usar y explotar bienes de dominio público a particulares. Así también se dispone en el artículo 76 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Por tanto, considero que cuando se trata de conceder el uso, aprovechamiento y explotación de bienes inmuebles de dominio público de la Ciudad de México existe ya un acto administrativo más adecuado para otorgar estos derechos, que es la concesión.

Mejor aún en el caso de que se pretenda conceder el uso y explotación de bienes de dominio público para la prestación de un servicio público, como podría considerarse en el caso del permiso a título oneroso analizado en el punto anterior, conforme al artículo 76 fracción III de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, mediante la concesión se confiere el uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes de dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo.

Como segundo punto a señalar está la naturaleza de los permisos y las concesiones. Según he señalado en el primer capítulo denominado *Marco teórico* de este trabajo, los permisos y las concesiones son actos administrativos destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, sin embargo, los permisos únicamente implican una restricción a un derecho preexistente de los particulares. En la concesión por el contrario se crean derechos con los que no contaban estos últimos.

Aunque para los Permisos Administrativos Temporales Revocables de alguna forma se podría argumentar que existe un derecho previo para que los particulares puedan hacer uso de bienes inmuebles patrimonio de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el cual conceptualiza a estos permisos, y en relación con el artículo 17 de la misma Ley, en el que se dispone que las

Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los *particulares*, sólo podrán obtener sobre los bienes de dominio público, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación, cuando su naturaleza lo permita, así como en los casos y en las condiciones que esta Ley establece. Lo cierto es que, si bien algunos bienes que conforman el dominio público son susceptibles de ser aprovechados por particulares, por lo cual se establece la concesión, en general no están destinados a este fin, por lo cual no considero que exista un derecho previo para los particulares.

Además, tal como lo he señalado en el punto 1.4.4, aunque indirectamente la finalidad de los permisos sea el interés general, al solicitarse estos actos se pretende un beneficio particular, a diferencia de la concesión que se concibe como un acto administrativo en el que directamente se procura el interés general.

En este sentido, para los permisos en general, se prevé un procedimiento más sencillo, lo cual se puede observar de los que son objeto de este estudio que se otorgan sólo mediante el cumplimiento de determinados requisitos y de una aprobación por demás discrecional. En cambio, para la concesión se establece la realización de una licitación pública en la que se puede asegurar la elección del competidor que ofrezca mejores condiciones para la Ciudad, de una forma que se puede transparentar.

Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes que conforman el patrimonio de la Ciudad de México, de los cuales he mencionado que se dividen en bienes de dominio público y de dominio privado, y conforme a la doctrina referida en el punto 1.5, la Ciudad conserva la titularidad de estos bienes para que la Administración Pública cumpla con sus atribuciones. No obstante para estos dos tipos de bienes se ha establecido un régimen diferente de conformidad al fin que cumplen.

En el caso de los bienes de dominio público se consideran bienes destinados a satisfacer necesidades generales por lo cual se establece un régimen rígido para su protección y sobre todo cuando se trata de la disposición por parte de particulares, pues estos bienes están conformados por los ocupados por las mismas Dependencias en cumplimiento de sus funciones, los utilizados

para otorgar servicios públicos u otras actividades equiparables, los bienes de uso común y bienes a los que se les otorga la protección que confiere este régimen como los monumentos históricos, entre otros.

Las mismas razones que llevan a declarar a un bien como parte del dominio público, considero que deben ser tomadas en cuenta para que estos inmuebles no se encuentren sujetos a otorgarse a particulares para su aprovechamiento y explotación a través de estos permisos.

Respecto de los bienes de dominio privado, podría contemplarse una situación diferente, pues estos bienes generalmente son susceptibles de apropiación por parte de los particulares y pueden ser objeto de la mayoría de contratos que regula el derecho común. A excepción que pudiera hacerse en algunos casos, no considero mayor inconveniencia en que sean objeto de estos permisos.

Otro aspecto negativo de estos Permisos Administrativos Temporales Revocables es su regulación.

Antes de referirme a la legislación actual cabe recordar, como lo he señalado en el capítulo segundo de *Antecedentes*, que estos permisos, que empezaron otorgándose también como licencias, son expedidos con base en un fundamento totalmente impreciso que aparece por primera vez en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1941, en su artículo 85, primer párrafo, del cual hago mención en el punto 2.2, estableciéndose de similar forma en las leyes orgánicas que le sucedieron.

Este precepto, en primer término, dispone la imposibilidad de que los bienes de dominio público pudieran reportar en provecho de particulares, ningún derecho de uso, usufructo o habitación y, en segundo término, contempla el otorgamiento de permisos o concesiones con carácter de revocables sobre estos bienes.

Desde mi punto de vista, esta disposición, en primer lugar, reconoce que no existe para los particulares derecho alguno sobre estos bienes, lo que estimo acertado, no obstante, en segundo lugar, establece el otorgamiento de derechos sobre estos bienes mediante permisos o concesiones sin hacer distinción entre estos diferentes actos administrativos.

Tal vez esta imprecisión haya sido consecuencia de la confusión que se da entre estos actos administrativos como lo he señalado en el punto 1.3, sin embargo, este fue el fundamento para el otorgamiento de licencias y permisos tal como se desprende de la licencia que he anexado con el número 1, en la cual, según su contenido, se otorga el uso de un inmueble de dominio público para la práctica de ejercicios charros y conservación de tradiciones mexicanas.

De lo anterior, podemos concluir que estos permisos fueron otorgados mediante un fundamento ambiguo y que realmente no se contaba con regulación alguna para los mismos, lo cual no es sorprendente tomando en cuenta que para la materia patrimonial en general, la regulación, contenida en las respectivas leyes orgánicas a las que he referido en el punto 2.2, era insuficiente. Asimismo lo confirma el contenido de la exposición de motivos de la vigente Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público que he abordado en el punto 2.3.

Por otro lado, en cuanto al contenido de la ley antes mencionada, en su Título Quinto regula el uso, aprovechamiento y explotación del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal. De estas disposiciones he hecho referencia dentro del marco jurídico vigente, específicamente en el punto 3.5, pudiéndose observar de las mismas que respecto de la concesión se realiza una regulación bastante más amplia que la establecida para los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Tal como he señalado en el punto 3.7 respecto a las diferencias en la regulación de la concesión y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece para la primera, es decir, la concesión, cuestiones elementales como el procedimiento mediante el cual se otorga, obligaciones del órgano competente, obligaciones del concesionario, requisitos que debe contener el título entre otras.

En el caso de los Permisos Administrativos Temporales Revocables la ley, antes mencionada, no contempla dichas cuestiones, dejando para el contenido de la Circular Uno 2015 y del Manual de Procedimientos emitido por la Oficialía Mayor para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, el señalamiento del procedimiento que se lleva a cabo para otorgar estos permisos, así como de

algunas facultades y obligaciones para dicha Dirección General respecto de los mismos.

Otros puntos, como las obligaciones del permisionario, las modificaciones a estos permisos, los efectos de la revocación y las facultades de los permisionarios para ceder el uso de estos inmuebles, no se encuentran determinados en ninguna disposición relativa a los Permisos Administrativos Temporales Revocables. Sólo recurriendo al contenido mismo de estos permisos se puede tener conocimiento de estos.

En este contexto, es claro que la regulación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables es deficiente, otra razón por la que considero totalmente inadecuado otorgar mediante estos, derechos a particulares sobre inmuebles de dominio público.

La regulación de estos permisos además puede considerarse inapropiada ya que, como lo mencione con anterioridad, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público no cuenta con un reglamento.

El reglamento “trata de un conjunto de normas jurídicas creadas por el titular de la administración pública, que desarrollan principios establecidos en una ley”, tal como lo define Martínez Morales, quien además agrega que conforme al derecho mexicano el reglamento “sólo puede desarrollar el contenido de ésta”, es decir, de la ley.⁸⁰

Dada la falta de este ordenamiento, para los Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como para otros actos, se expide la mencionada Circular Uno 2015.

Las circulares, tal como he señalado en el punto 3.6, se conceptualizan como un documento administrativo mediante el cual se transmiten orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria de manera interna, sin embargo, la Administración Pública les ha dado el carácter de auténticas decisiones ejecutivas, afectando derechos y obligaciones de los gobernados, pero cuando estas incluyen contenido normativo general se considera ilegal. A este respecto, coincido en considerar a la circular como un documento o acto

⁸⁰ Martínez Morales, Rafael I., Op. cit., pp. 293-294.

administrativo interno. Por tanto, considero incorrecta la utilización de la Circular Uno 2015 para crear efectos hacia los gobernados.

Si bien ya he hecho mención acerca de que el procedimiento para otorgar los Permisos Administrativos Temporales Revocables, es más sencillo e in comparación con el establecido para la concesión, es importante señalar la falta de transparencia y equidad en el primero.

Como lo he señalado con anterioridad, el otorgamiento de los permisos en estudio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos pero también a la aprobación del Comité de Patrimonio Inmobiliario, sin embargo, respecto de cómo llega este Comité a la conclusión de otorgarlos o no, no hay ninguna disposición, por lo que este procedimiento se torna totalmente opaco. Asimismo resulta respecto a la solicitud de un bien inmueble por más de una persona, ya que en los instrumentos jurídicos reseñados no se hace ninguna mención.

Considero pertinente señalar que, en el caso de las concesiones, la Ley del Régimen y del Servicio Público establece en su artículo 98 que no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesiones, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos que se deriven de tales concesiones.

Entre las disposiciones que considero que hace falta establecer para los Permisos Administrativos Temporales Revocables en la ley antes mencionada, se encuentra lo relativo a que una persona diferente al permisionario goce de los derechos otorgados mediante estos permisos.

Aunque ya he indicado que en el mismo Permiso Administrativo Temporal Revocable se incluye una base en la que se dispone que el permisionario no podrá ceder de manera total o parcial los derechos y obligaciones que adquiere en virtud de este acto, no existe disposición alguna que esclarezca si una persona distinta a dicho permisionario, puede o no, gozar de los derechos otorgados a través del permiso.

Para terminar esta crítica es dable señalar que la facilidad y discrecionalidad con la que son otorgados estos permisos han resultado en el número excesivo de actos de este tipo existentes, convirtiendo así a los bienes

inmuebles patrimonio de la Ciudad de México en objeto del negocio de unos cuantos.

Finalmente, dado lo expuesto a lo largo de este trabajo y del análisis antes hecho, me permito realizar la siguiente *propuesta*:

Según lo señalado anteriormente, los Permisos Administrativos Temporales Revocables son otorgados sobre bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Ciudad de México.

Conforme a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, expedida para regular el patrimonio de I Distrito Federal, estos bienes se dividen en bienes de dominio público y de dominio privado.

Como he referido con anterioridad, y como se plantea doctrinalmente, de acuerdo a la naturaleza de estos dos tipos de bienes se establece un régimen jurídico diferente para ambos.

Ahora bien, para los bienes de dominio público se considera que, debido precisamente a su naturaleza ya que son bienes afechos a la utilidad pública, al servicio público o al interés general, tal como lo establece la definición de Álvarez-Gendín que cito en el punto 1.5, están sujetos a un régimen estricto sobre todo en cuanto a su aprovechamiento y explotación en favor de particulares.

Asimismo, en consideración de las características de los bienes de dominio público, se puede decir que no existe un derecho previo para que los particulares exploten estos bienes.

En este sentido, debemos recordar que la concesión es el acto administrativo por medio del cual se otorgan facultades que no están previstas en favor de los particulares. Así, la concesión tiene principalmente dos modalidades: de bienes y de servicios públicos, lo cual he desarrollado en el punto 1.4, en el cual he referido que la concesión de bienes otorga derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio público.

Además es dable señalar que dentro del derecho mexicano tradicionalmente se ha catalogado dentro de la figura de la concesión el otorgamiento del aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público,

pese a que la doctrina extranjera tiende a considerar estos derechos como materia de autorizaciones, así lo manifiesta Martínez Morales.⁸¹

Por otra parte, la concesión, regulada en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público como un acto administrativo expedido por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con una serie de disposiciones que establecen un procedimiento mediante el cual se puede considerar la propuesta de varios solicitantes para elegir la que mejores condiciones asegure a la Ciudad. Así también se incluyen los preceptos necesarios para la debida vigilancia y procuración de estos bienes concesionados.

Tomando en cuenta las anteriores afirmaciones, estimo que no existen motivos razonables por los que la Administración Pública de la Ciudad de México otorgue los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público mediante los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Luego entonces, considero que no debe otorgarse ningún derecho sobre bienes de dominio público a través de estos permisos.

Respecto de los bienes de dominio privado, considero que, si bien generalmente son susceptibles de apropiación por parte de los particulares y pueden ser objeto de la mayoría de contratos regulados por el derecho común, también puede otorgarse a favor de particulares derechos de uso, aprovechamiento y explotación mediante los Permisos Administrativos Temporales Revocables, en los plazos dispuestos actualmente para la vigencia de estos últimos.

Por tanto, propongo la reforma del capítulo III denominado “De los permisos administrativos”, del título quinto de la Ley del Régimen y del Servicio Público, principalmente el artículo 105, tal como se precisa en el cuadro comparativo siguiente:

⁸¹ **Martínez Morales**, Rafael I., Op. cit. p. 262.

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Texto Vigente	Texto Propuesto	Comentarios
<p><i>Artículo 105.</i> Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.</p>	<p><i>Artículo 105.</i> Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes inmuebles de dominio privado que propiedad del Distrito Federal.</p>	<p>Como puede observarse, con la modificación propuesta ya no serán objeto de Permiso Administrativo Temporal Revocable los bienes de dominio público. Además quedan especificados los derechos que se otorgaran mediante estos permisos sobre los bienes de dominio privado.</p>

De igual forma deben ser reformados los artículos 9º fracción V, 110 y 134 de la forma siguiente:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Texto Vigente	Texto Propuesto	Comentarios
<p><i>Artículo 9º.</i> Corresponde a la Oficialía: Fracción V. Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;</p>	<p><i>Artículo 9º.</i> Corresponde a la Oficialía: Fracción V. Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio privado que integran el patrimonio del Distrito Federal;</p>	<p>Es necesario reformar este artículo para que haya congruencia en la ley respecto del objeto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto	Comentarios
<p><i>Artículo 110.</i> Los permisos administrativos temporales sobre bienes inmuebles del dominio público o privado del Distrito Federal podrán ser revocados en los casos siguientes:</p>	<p><i>Artículo 110.</i> Los permisos administrativos temporales sobre bienes inmuebles del dominio privado del Distrito Federal podrán ser revocados en los casos siguientes:</p>	<p>Es necesario reformar este artículo para que haya congruencia en la ley respecto del objeto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto	Comentarios
<p><i>Artículo 134.</i> La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a quien, vencido el término señalado en el permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público o privado no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.</p>	<p><i>Artículo 134.</i> La misma sanción señalada en el artículo anterior, se le impondrá a quien, vencido el término señalado en el permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio privado no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.</p>	<p>Es necesario reformar este artículo para que haya congruencia en la ley respecto del objeto de los Permisos Administrativos temporales Revocables.</p>

En cuanto al procedimiento para el otorgamiento de estos Permisos Administrativos Temporales Revocables, como en este caso no sería práctico el uso de convocatorias, en aras de procurar la igualdad de condiciones entre los solicitantes, considero necesario que el programa de aprovechamiento inmobiliario anual se haga público, por lo cual estimo que el artículo 72 debe reformarse de la manera siguiente:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Texto Vigente	Texto Propuesto	Comentarios
<p><i>Artículo 72.</i> La Oficialía, tomando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual, en el que se establezca normativamente los alcances del mismo, a fin de lograr mecanismos eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar los inmuebles propiedad del Distrito Federal.</p>	<p><i>Artículo 72.</i> La Oficialía, to mando en consideración las opiniones de las demás Dependencias, Delegaciones, otros órganos desconcentrados, Gobierno y Finanzas, elaborará un programa de aprovechamiento inmobiliario anual, en el que se establezca normativamente los alcances del mismo, a fin de lograr mecanismos eficaces de control que permitan identificar, controlar y administrar los inmuebles propiedad del Distrito Federal. Asimismo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>	<p>De esta forma todos tendremos al alcance la información de cuáles bienes inmuebles son susceptibles de Permisos Administrativos Temporales Revocables.</p>

Una vez existiendo igualdad de circunstancias, debe establecerse en la Ley del Régimen y del Servicio Público que cuando una persona solicite un Permiso Administrativo Temporal Revocable y se cuente con el dictamen favorable del Comité de Patrimonio Inmobiliario, habrá que transcurrir un plazo de un mes, con el fin de que se puedan recibir solicitudes de otros interesados, de forma tal que si no se presenta alguna otra solicitud pueda iniciarse el trámite de otorgamiento del respectivo permiso.

Debe establecerse en dicha ley, además, que en el caso de que se presenten dos o más solicitudes respecto del mismo bien inmueble se realizará un concurso público por medio del cual se pueda elegir al solicitante que ofrezca las mejores condiciones. Además, me parece importante que se disponga que se dará prioridad a las personas que soliciten estos permisos para la consecución de fines que reporten un beneficio en general a la comunidad.

Además estimo que todos los requisitos señalados en la Circular Uno 2015 para la obtención de estos permisos deben establecerse en ley antes referida.

Así también, opino que deben preverse en dicha ley, tanto las obligaciones respectivas de las autoridades competentes, como las obligaciones que contraerá el titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, mismas que he mencionado en el punto 4.3, y que para la autoridad han sido señaladas en la Circular Uno 2015, en el Manual de Procedimientos emitido por la Oficialía Mayor para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y en los permisos mismos y para los permisionarios sólo se pueden encontrar en el respectivo permiso.

Una cuestión sin definir dentro de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, respecto de estos permisos, es el procedimiento para la revocación, del cual considero que debe preverse de forma semejante a lo dispuesto para la concesión en el artículo 100 de esta ley, concediendo audiencia previa a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Por lo que respecta a la cesión de derechos, he expuesto que según lo establecido en los mismos Permisos Administrativos Temporales Revocables no se podrán ceder los derechos y obligaciones que se adquieren en virtud de los mismos, sin embargo, creo que es conveniente que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público disponga para estos permisos en forma semejante que para las concesiones, según lo establecido en el artículo 98.

Así, debe establecerse entonces que persona distinta al permisionario no podrá gozar de los derechos derivados del respectivo permiso, pero que los derechos y obligaciones derivados de los permisos podrán cederse total o parcialmente siempre que se cuente con la autorización previa y expresa de la autoridad que lo hubiere otorgado.

También considero que debe disponerse dentro de la misma ley que si se hacen modificaciones a estos permisos, estas no deben cambiar radicalmente las condiciones en que se otorgó originalmente el permiso.

Por último, aunque pienso que la reforma a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en cuanto a lo referente a los Permisos Administrativos Temporales Revocables es la principal forma de mejorarlos, con el objetivo de atender a la finalidad de los actos administrativos que es el interés general,

mediante la protección de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la Ciudad de México, me parece correcto, además, proponer que en la misma ley se disponga que las sesiones del Comité de Patrimonio Inmobiliario sean públicas.

Conclusiones

PRIMERA. Para que la Administración Pública dé cumplimiento a los fines que le son atribuidos para satisfacer el interés general, se conciben como principal instrumento los actos administrativos. Estos deben estar conformados por una serie de elementos y requisitos que determinaran su existencia o validez jurídica, sin embargo, estos actos aunque imperfectos o irregulares pueden tener efectos jurídicos que incidirán en la esfera jurídica de los gobernados en menor o mayor grado.

En el caso de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, la irregularidad de estos actos incidirá en el perjuicio de la colectividad ya que se otorgan respecto de inmuebles que constituyen parte del patrimonio de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Dentro de los elementos que determinan la regular existencia jurídica de un acto administrativo se encuentra el objeto.

El objeto de los Permisos Administrativos Temporales Revocables es el otorgar a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles del dominio público o privado, propiedad del Distrito Federal, según dispone el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, sin embargo, dicho objeto no queda claramente determinado ya que en otros artículos de la misma ley, se establece que mediante estos permisos se otorgará no sólo el uso sino también el aprovechamiento y explotación de dichos bienes inmuebles.

TERCERA. El procedimiento administrativo está considerado, además de una vía legal que señalara la actuación de la autoridad, como una garantía para que los gobernados podamos hacer valer nuestros derechos frente a la Administración Pública.

Aunque en el Derecho mexicano se ha previsto la existencia de un procedimiento administrativo general, es inevitable notar que dentro de la gran variedad de actos administrativos que existen, muchos de ellos necesitan de forma

imprescindible el establecimiento de un procedimiento propio que se adecúe a sus características propias.

En este sentido, es necesario que la Ley respectiva establezca un procedimiento específico y adecuado para los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

CUARTA. Aunque en la práctica y aún dentro de la normatividad existe confusión en cuanto a los alcances de las figuras: permisos, autorizaciones y licencias, en relación a la concesión, la doctrina nos aclara que se trata de actos administrativos diferentes.

Tal diferencia consiste principalmente en la existencia de un derecho previo en favor del particular en el caso de los permisos, autorizaciones y licencias. La concesión en cambio se considera un acto administrativo a partir del cual se crean derechos para el gobernado.

Generalmente, los particulares no cuentan con derecho alguno para usar, aprovechar o explotar bienes de dominio público por lo que resulta inadecuada la utilización de los Permisos Administrativos Temporales Revocables para otorgarles derechos sobre bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Ciudad de México.

QUINTA. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Ciudad de México le han sido atribuidos para la consecución de sus fines y están afectados al interés general.

Estos bienes, conforme a la legislación de la Ciudad de México, se dividen en dominio público y dominio privado, los cuales cuentan con un régimen distinto. Respecto del dominio público, los bienes que lo integran se encuentran sujetos a un régimen más estricto de acuerdo a su naturaleza, diferente al régimen de los bienes de dominio privado el cual es parecido al de la propiedad privada.

En este sentido, la concesión que es concebida como un acto administrativo por el cual se generan facultades con las que no contaba el particular, es un

mecanismo eficaz para otorgar el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público.

SEXTA. A partir de la promulgación de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que rigieron al Distrito Federal dispusieron de manera precaria en cuanto a los bienes que conformaban su patrimonio. Dentro de estos pocos preceptos surge el que establece el otorgamiento de derechos sobre bienes de dominio público a particulares mediante concesiones o permisos sin hacer distinción de estas figuras, este se toma como fundamento para la expedición de permisos en lugar de concesiones.

Así estos permisos fueron emitiéndose sin más normatividad o regulación.

SÉPTIMA. Con las reformas constitucionales de 1993 y 1996 se dan una serie de modificaciones en la organización política y jurídica del Distrito Federal. Como parte de estos cambios se expide la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público cuya exposición de motivos plantea la necesidad de una ley que regule, con el mayor detalle posible, los bienes que conforman el patrimonio del Distrito Federal en cuanto a su naturaleza, características y destino. Además reconoce que la autoridad deberá procurar indefectiblemente el uso armónico y ordenado de esos bienes.

A pesar de que la ley antes mencionada cumple con el fin de realizar una regulación más amplia respecto del patrimonio del Distrito Federal, la misma establece el otorgamiento a particulares del uso de bienes de dominio público, y prácticamente su aprovechamiento y explotación, a través de los Permisos Administrativos Temporales Revocables; de esta manera observamos que no se procura el uso armónico ni ordenado de esos bienes.

OCTAVA. De la regulación establecida en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para los Permisos Administrativos Temporales Revocables se puede observar, además del establecimiento inadecuado de esta figura, un número muy limitado de disposiciones específicas para los mismos.

Entre las cuestiones que no han sido establecidas en la ley para estos permisos destacan por su importancia: el procedimiento mediante el cual se otorgan, la forma en que se procede en caso de revocación, las obligaciones de los permisionarios y las obligaciones de la autoridad competente. Algunas de estas sólo se pueden conocer analizando a la Circular Uno 2015 o al Manual de Procedimientos para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario expedidos por Oficialía Mayor. Por tanto es necesario reformar la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

NOVENA. La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público que regula a los Permisos Administrativos Temporales Revocables carece de un reglamento, lo cual es otro factor que contribuye a que se oscurezca el contexto legal aplicable, dificultando al particular, que resulte afectado, la defensa de sus derechos.

DÉCIMA. La concesión que es considerada doctrinalmente como el acto administrativo mediante el cual se otorga en favor de particulares, de forma eficaz, facultades que son inherentes a la Administración Pública, es regulada por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de forma más amplia y detallada en comparación con los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Además, dentro de esta regulación, se establece una licitación pública que permite que los gobernados, en igualdad de circunstancias, estén en posibilidad de postular su propuesta y concursar para la obtención de la respectiva concesión, por lo que este acto es el adecuado para otorgar derechos a particulares respecto de bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la Ciudad de México.

DÉCIMA PRIMERA. De las consecuencias prácticas que resultan del otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables se puede observar que ofrecen las ventajas que podrían obtenerse mediante una concesión de bienes públicos, sin embargo, con dichos permisos no se necesita cumplir con un procedimiento respectivo de selección.

En este contexto, los bienes de dominio público y privado que conforman el patrimonio del Distrito Federal se están dejando, aun que de forma temporal, en manos de particulares de una forma desmesurada, lo cual puede deducirse al saber que existen más de 1 600 Permisos Administrativos Temporales Revocables otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México y que este número sigue en aumento.

Por tanto, puede considerarse que estos permisos atentan contra el fin de interés general establecido para todos los actos administrativos al otorgar a particulares privilegios de manera desmedida.

DÉCIMA SEGUNDA. Respetando las figuras instituidas por el Derecho mexicano, así como sus alcances, y en aras de defender los fines por los cuales se ha constituido un conjunto de bienes que conforman el patrimonio de la Ciudad de México, concluyo que la única figura por medio de la cual se deben otorgar los derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre estos bienes de dominio público es la concesión.

DÉCIMA TERCERA. En vista del régimen establecido para los bienes de dominio privado que conforman el patrimonio de la Ciudad de México, el cual permite que sean objeto de todos los contratos regulados por el derecho común, con excepción del arrendamiento, donación y comodato, además de que son susceptibles de ser enajenados a particulares, considero que pueden ser objeto de Permisos Administrativos Temporales Revocables, siempre que se otorguen de forma ordenada y mesurada.

ANEXO 1

Licencia Temporal Revocable a título oneroso otorgada en favor de Asociación de Charros “José Becerril” A.C. con fecha 1º de julio de 1968



JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO

2

LICENCIA TEMPORAL REVOCABLE QUE OTORGA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR SU JEFE EL LICENCIADO ALFONSO CORONA DEL ROSAL, CON INTERVENCION DEL CONTRALOR GENERAL DEL PROPIO DEPARTAMENTO, SEÑOR ARTURO-ELIZUNDIA CHARLES C.P., A LA ASOCIACION DE CHARROS "JOSE -- BECERRIL" A.C. DE AZCAPOTZALCO REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE SEÑOR ENRIQUE TELLO DE MENESES, PARA EL USO DEL LIENZO CHARRO "EL HORMIGUERO" CONSTRUIDO EN TERRENOS DEL CAMPO DEPORTIVO "20 DE NOVIEMBRE", DE ACUERDO CON EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL D.F., POR TRATARSE DE UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, CON SUJECION A LOS ANTECEDENTES Y BASES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- El Departamento del Distrito Federal en parte de la superficie de terreno que comprende el Parque Deportivo "20 de Noviembre" construyó en el año de 1943 el lienzo charro denominado "El Hormiguero" con las medidas y linderos siguientes: al Sur, en 187.00 metros, con el parque deportivo Veinte de Noviembre; al Oriente, en 20.00 metros con otros propietarios; al Poniente, en 55.00 metros con la Calzada de Azcapotzalco a la Villa; al Norte, en 185.00 metros, con la Escuela Tecnológica del Politécnico, propiedad de la Secretaría de Educación Pública. Dicho bien es del dominio público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con los artículos 81, 82, 83, 85, 86 y 89 de la Ley Orgánica del propio Departamento, en relación con los artículos 80. de la Ley General de Bienes Nacionales, 768, 770 y relativos del Código Civil.

II.- Corresponde a la Contraloría General, vigilar que los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos, valores o bienes del Departamento del Distrito Federal o los que estén bajo su administración o guarda se ajusten a las leyes respectivas.

III.- El Departamento del Distrito Federal con fecha 30 de noviembre de 1952 otorgó a la Asociación de Charros "José Becerril", A.C., licencia de uso del lienzo charro antes citado para la práctica de ejercicios charros y conservación de las tradiciones mexicanas y considerando que el señor Enrique Tello de Meneses, en nombre de dicha Asociación ha solicitado nueva licencia para continuar en uso del lienzo charro de que se trata y que debe fomentarse la charrería, y conservarse y difundirse nuestras tradiciones típicas entre la juventud e impulsarse ese deporte que es exclusivo de nuestro país, el Departamento del Distrito Federal se le otorga con sujeción a las

###



JEFE DEL DEPARTAMENTO siguientes
DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO

B A S E S :

PRIMERA.- El Departamento del Distrito Federal otorga licencia a la Asociación de Charros "José Becerril" A.C. de Azcapotzalco, D.F. para el uso del lienzo charro "El Hormiguero" y predio en que está construido, deslindado en el párrafo I de antecedentes con el fin de que los miembros de la Asociación fomenten y practiquen las suertes charras y organicen fiestas típicas.

SEGUNDA.- El término de la licencia será de 50 años contados a partir de esta fecha. Si la Asociación conserva las construcciones existentes en buen estado, a juicio del Departamento del D.F., y cumple con las finalidades de la licencia, tendrá derecho a solicitar la prórroga del término por 50 años más.

TERCERA.- La Asociación se obliga a organizar las festividades que el Departamento del Distrito Federal indique ya sea para fines benéficos, de carácter cívico o para dar a conocer el deporte a visitantes nacionales y extranjeros, y proporcionará para el efecto los elementos charros que sean necesarios. La Asociación organizará, además, festivales charros periódicamente con objeto de propagar ese deporte entre la juventud.

CUARTA.- Los gastos que se originen con motivo de la organización de festivales que el Departamento del Distrito Federal promueva, serán por cuenta exclusiva de éste; pero la Asociación quedará obligada a proporcionar gratuitamente los elementos charros que le sean solicitados.

QUINTA.- La Asociación se obliga a cubrir una cuota anual de \$750.00 al Departamento del Distrito Federal, en la Tesorería del D.F. por anualidades vencidas. Esta cuota tendrá el carácter de producto fiscal, de acuerdo con el artículo 703 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 742 y 743 de la citada Ley, la Tesorería del D.F. podrá hacerla efectiva mediante el procedimiento de ejecución fiscal que en dicha ley se establece o por cualquiera otra de la misma índole que se establezca en el futuro.

SEXTA.- La Asociación se obliga a hacer por su cuenta las reparaciones que sean necesarias en el inmueble, aun cuando resulten del uso natural y moderado. El Departamento del Distrito Federal inspeccionará cuando lo estime conveniente el estado de las construcciones e indicará las reparaciones que deban hacerse.

###



JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO

2

SEPTIMA.- La Asociación podrá organizar o celebrar los -- -
festivales que estime convenientes, ya sea para solaz de los socios
o para obtener fondos para cubrir los gastos que necesite hacer para
conservar en buen estado las construcciones existentes.

OCTAVA.- La Asociación se obliga a organizar festivales pú-
blicos cuando menos dos veces al año, permitiendo al público la en-
trada gratuita.

NOVENA.- Si la Asociación se disolviera por cualquier causa,
se tendrá por revocada esta licencia de uso y el Departamento del -
Distrito Federal tomará posesión inmediata del inmueble.

DECIMA.- Son causas de revocación de esta licencia las si-
guientes:

a).- Por usarse el predio materia de esta licencia para fines
diferentes a los estipulados.

b).- Por no conservarse en buen estado las construcciones -
que se encuentran en el inmueble, y por no hacerse las reparacio-
nes que se requieran o indique el Departamento del Distrito Federa-
l.

c).- Por abandono del predio.

d).- Por abandonar la Asociación el deporte o actividades ex-
presadas.

e).- Por perseguir u obtener lucro con motivo de los festiva-
les o actos que se organicen en el predio objeto de esta licencia.

f).- La falta de pago de una anualidad de la cuota convenida.

g).- Por faltar al cumplimiento de cualquiera de las bases de
esta licencia.

h).- Por cualquiera de las demás causas de revocación previs-
tas en la Ley.

En cualquiera de los casos enumerados, el Departamento del -
Distrito Federal podrá tomar posesión administrativamente del inmue-
ble, y disponer de él en la forma que mejor le convenga.

DECIMAPRIMERA.- Siendo propiedad del Departamento del Dis-

###

[Handwritten signatures and initials]



JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO

Distrito Federal el predio materia de esta licencia, no causará el impuesto predial ni derechos por el servicio de agua potable, y por desarrollar la Asociación en dicho predio actividades no comerciales, no causará impuesto con motivo de los festivales que allí se celebren. No quedan comprendidos los festivales que se efectúen en contravención de las bases establecidas en esta licencia.

DECIMOSEGUNDA.- La Asociación señala como domicilio las calles de Castilla Oriente No. 66 y Calzada Azcapotzalco la Villa - No. 64 en Azcapotzalco ZP 16, D.F.

DECIMOTERCERA.- Esta licencia surte sus efectos a partir de esta fecha en que se extiende y firma su original y seis copias, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de julio de mil -- novecientos sesenta y ocho.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL.

EL CONTRALOR GENERAL DEL
DEPARTAMENTO DEL D.F.

LIC. ~~XXXXXXXXXX~~ CORONA DEL ROSAL.

ARTURO ELIZUNDIA CHARLES C.

EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACION
DE CHARROS "JOSE BECERRIL" A.C.
DE AZCAPOTZALCO, D.F.

ENRIQUE TELLO DE MENESES.

ANEXO 2

Permiso Administrativo Temporal Revocable a título oneroso otorgado
en favor de Operadora de Estacionamientos Bicentenario S.A. de C.V.
con fecha 18 de febrero de 2011



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

3/6/11
RA

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO
PARA EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL,
QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR
A FAVOR DE

"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.
Roma - Condesa

"LA PERMISIONARIA"

[Handwritten signature]



PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.



[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

C. JOSÉ LUIS GÓMEZ RAMÍREZ

Representante Legal de "OPERADORA DE
ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.

Referencia: Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011) celebrada el 10 de febrero de 2011.

Asunto: Otorgamiento de un PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), en las que se ha determinado instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al Dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sujeto al cumplimiento de las Bases no negociables que se indican.

Adrián Michel Espino, titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cargo que me fue conferido el día 1º de enero de 2010, por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, titular de la Administración Pública del Distrito Federal, comunico a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122º, apartado "C", Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67º fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 15º fracción XIV, 16º, 17º y 33º fracciones XX, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIII, 27º fracciones II, III y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 14º, 15º, 105º a 108º de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, corresponde a la Oficialía Mayor, en lo sucesivo "**LA DEPENDENCIA**", la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal; así como la celebración y otorgamiento de actos jurídicos y administrativos relacionados con el patrimonio del Distrito Federal; señalando como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución número

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 OFICIALIA MAYOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

1, Primer piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06068, en México Distrito Federal.

A partir de la fecha del presente y en los términos del Acuerdo que para tales efectos emitió el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011) celebrada el 10 de febrero de 2011 y con fundamento en los artículos 9° fracción I y V, 14° Y 15° fracción I, 105° a 111° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como lo ordenado por los artículos 1°, 2° fracciones I, VI y VIII; 6°, 7°, 8°, 10° y 29° fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la citada Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ha resuelto otorgar en favor de su representada, un **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO** en adelante el "PERMISO" mismo que se sujeta al cumplimiento de parte de su representada "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., a quien en lo sucesivo y para los efectos del presente acto administrativo se le denominará como "LA PERMISIONARIA", quedando facultada para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), en las que se ha determinado instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al Dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con las Bases del presente.

BASES NO NEGOCIABLES A QUE SE SUJETA EL PRESENTE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO.

PRIMERA.- OBJETO.

El objeto del presente Permiso Administrativo Temporal Revocable lo constituye la autorización a "LA PERMISIONARIA" para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación Cuauhtémoc.



2



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), que serán utilizados directamente por "LA PERMISIONARIA", con el fin de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDA.- VIGENCIA.

Conforme dispone el artículo 106° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público así como lo autorizado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011) celebrada el 10 de febrero de 2011, la vigencia del presente "PERMISO" es de 10 (diez) años contados a partir de la emisión del presente, en el entendido de que su cumplimiento será exigible a "LA PERMISIONARIA" conforme dispone el artículo 10° fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y que será prorrogable en términos del artículo 107° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en el entendido, de que dicha prórroga no podrá exceder de 2 (dos) veces la vigencia original antes señalada.

"LA PERMISIONARIA", podrá solicitar por escrito a "LA DEPENDENCIA" la prórroga del presente "PERMISO", dentro del plazo de 60 días naturales anteriores a la fecha de terminación del mismo; siendo facultad exclusiva de "LA DEPENDENCIA" el otorgar dicha prórroga, conforme disponen al efecto los artículos 106° y 107° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

TERCERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Queda enterada "LA PERMISIONARIA" que en virtud de la naturaleza jurídico-administrativa de los espacios que se permisionan, "LA DEPENDENCIA" podrá dar por terminado anticipadamente este "PERMISO" por causas de interés público o las dispuestas en los artículos 109°, 110° y 111° de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, por lo que "LA PERMISIONARIA" reconoce y acepta plenamente que el Distrito Federal tiene la facultad para retener administrativamente los bienes que son de su propiedad y que, por lo tanto, para recuperar la posesión provisional o definitiva de los espacios materia de este "PERMISO" podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo o la vía judicial, ya sea sujetándose al procedimiento de recuperación administrativa

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

consignado en el artículo 9° fracción I, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público o bien a las disposiciones contenidas en los artículos 112° y 113° de la Ley citada, motivos por los cuales "LA PERMISIONARIA" renuncia desde ahora al derecho de impugnar dichos actos en cualquier vía y forma.

CUARTA.- EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.

Las obligaciones que contrae "LA PERMISIONARIA" en virtud del presente "PERMISO", continuarán vigentes y serán exigibles hasta que los espacios materia del mismo sean debidamente entregados a "LA DEPENDENCIA" y ésta los reciba a su entera satisfacción; lo anterior, sin perjuicio de que la fecha de terminación y vigencia del "PERMISO" o de su prórroga, ya hubieren transcurrido.

QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN A FAVOR DE "LA DEPENDENCIA".

Con motivo de este "PERMISO", "LA PERMISIONARIA" pagará mensualmente a "LA DEPENDENCIA" la cantidad de \$3'819,700.00 (Tres Millones Ochocientos Diecinueve Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.) sin que deba agregar el Impuesto al Valor Agregado a dicho pago en atención a que los espacios públicos se encuentran en la esfera del Dominio Público, tomando como base el Avalúo emitido por la Dirección de Avalúos perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario con **Número Secuencial NM(CP)-10952 y Número Progresivo 21/12/10-00004**, de fecha 28 de Diciembre de 2010, la cual durante los primeros diez meses, a partir de la formalización del presente "PERMISO" será cubierta en un 10% (diez por ciento) y al onceavo mes, deberá ser cubierta en su totalidad, manifestando desde este momento su plena conformidad al respecto, contraprestación que será actualizada anualmente por la Dirección de Avalúos a partir de la formalización del "PERMISO", y durante la vigencia del mismo, tomando como base los ingresos brutos de cada período, de conformidad con los Estados Financieros que remita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, motivo por el cual, "LA PERMISIONARIA" queda obligada a remitir dicha información dentro de los siguientes diez días del onceavo mes del período. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el costo del Dictamen de Avalúo correrá por cuenta de "LA PERMISIONARIA", entregando para tal efecto la documentación administrativa, contable, jurídica y de cualquier otra índole que le sea necesaria a la Dirección de Avalúos para emitirlo. Asimismo, queda obligada "LA PERMISIONARIA" a solicitar a "LA DEPENDENCIA", con sesenta días naturales previos al vencimiento del Dictamen de Avalúo, la actualización de dicha contraprestación.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.



4



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

Asimismo, los recursos obtenidos serán destinados a la Autoridad del Espacio Público, de conformidad con el Acuerdo por el que se establece el Programa para la Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de julio de 2010.

Dicha contraprestación deberá ser cubierta en forma oportuna y puntual ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, dentro de los diez primeros días de cada mes por mes vencido.

Al recibir el pago de la contraprestación determinada, "LA DEPENDENCIA" se obliga a entregar a "LA PERMISIONARIA" el recibo oficial correspondiente a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por lo que "LA PERMISIONARIA" se obliga a acudir a solicitar dichos recibos, dentro de los diez días siguientes en el domicilio de la mencionada Secretaría, ubicada en la Calle Doctor Lavista No. 144, Acceso Puerta 3, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, entregando copia simple de los mismos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario mediante escrito de mérito, en un término no mayor a tres días hábiles una vez recibidos.

SEXTA.- ACTIVIDADES AUTORIZADAS A "LA PERMISIONARIA"

"LA PERMISIONARIA" queda facultada para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), que serán utilizados directamente por "LA PERMISIONARIA" con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al Dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75. Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera. Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





SÉPTIMA.- CONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES O ADAPTACIONES A LOS ESPACIOS PERMISIONADOS.

Para el caso de que "LA PERMISIONARIA" requiera llevar a cabo construcciones, modificaciones o adaptaciones a los espacios permisionados, deberá obtener previamente la autorización por escrito de "LA DEPENDENCIA" y de la Autoridad del Espacio Público el costo de los trabajos será a su cargo, siendo causal de revocación, sin responsabilidad para "LA DEPENDENCIA", el incumplimiento de la presente obligación.

OCTAVA.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 109° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el presente Permiso Administrativo Temporal Revocable se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado o de sus prórrogas si las hubiere;
- II. Renuncia de "LA PERMISIONARIA";
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto del "PERMISO";
- IV. Nulidad;
- V. Revocación;
- VI. Por incumplimiento a cualquiera de las bases contenidas en el presente "PERMISO";
- VII. Cualquiera otra que a juicio de la autoridad competente del Distrito Federal haga imposible o inconveniente su continuación.

NOVENA.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 110° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el presente Permiso Administrativo Temporal Revocable podrá ser revocado por "LA DEPENDENCIA", en los casos siguientes:

- I. Por el incumplimiento de "LA PERMISIONARIA" a cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Permiso.
- II. Por utilizar los espacios permisionados para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables;

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.



6
[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

- III. Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizados, conforme a la Base Séptima de este instrumento jurídico;
- IV. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento y explotación de los bienes objeto del "PERMISO"; y
- V. Por las demás causas que señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Los efectos de la revocación se rigen por las disposiciones que resulten aplicables.

DÉCIMA.- CAUSA DE REVOCACIÓN ADICIONAL.

"LA PERMISIONARIA" y "LA DEPENDENCIA" acuerdan que, independientemente de las causas citadas en la Base anterior, el presente instrumento jurídico es revocable en el caso de disolución, extinción o cambio de objeto social de "LA PERMISIONARIA".

DÉCIMA PRIMERA.- DERECHO DE REVERSIÓN.

"LA PERMISIONARIA" acepta que las construcciones y adaptaciones que realice de manera permanente, de modo que no puedan separarse sin deterioro de los mismos espacios, es decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 750° del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente caso, éstas pasarán a formar parte del patrimonio del Distrito Federal al término, extinción o revocación del presente "PERMISO", y en tal virtud, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal llevará a cabo las acciones a que se refiere el artículo 111° de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

DÉCIMA SEGUNDA.- REQUISITOS FORMALES Y LEGALES.

"LA PERMISIONARIA" acepta y reconoce que este "PERMISO" se rige por las leyes y ordenamientos de carácter administrativo y que en virtud de ello no adquiere derechos de propiedad sobre los espacios permitidos, sino únicamente de uso y aprovechamiento en términos de las bases que anteceden, motivo por el cual se obliga a cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, así como con las disposiciones administrativas que emita "LA DEPENDENCIA" en fechas posteriores a la fecha de este "PERMISO".

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

"LA PERMISIONARIA" acepta expresamente que dada la naturaleza jurídica de los espacios permisionados, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, toda vez que el presente "PERMISO" no cambia la situación jurídica de los mismos.

Del mismo modo, "LA PERMISIONARIA" se obliga a consignar en los contratos que celebre con sus clientes, los dos párrafos que anteceden, aceptando la obligación de observar y cumplir todas y cada una de las disposiciones legales y administrativas que rijan en el Distrito Federal y que sean aplicables al presente "PERMISO".

Sin perjuicio de lo establecido en las bases que anteceden, "LA PERMISIONARIA", en los términos y condiciones del presente instrumento, se obliga, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que sean solicitados o al término de la vigencia del presente "PERMISO", a entregar los espacios permisionados en condiciones de uso y totalmente desocupados a "LA DEPENDENCIA".

DÉCIMA TERCERA.- PROPIEDAD DE LOS ESPACIOS PERMISIONADOS.

Los espacios permisionados, destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), que serán utilizados directamente por "LA PERMISIONARIA" con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón; que estarán sujetos al Dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, como bienes del Dominio Público.

DÉCIMA CUARTA.- PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.

Los permisos, autorizaciones o licencias de naturaleza distinta a lo autorizado en el presente "PERMISO" y que en su caso se llegaren a requerir para la construcción o adaptación de la infraestructura, así como para el uso y aprovechamiento que se le dé a los espacios permisionados, deberán ser tramitados, obtenidos y renovados por "LA

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

PERMISIONARIA" ante las autoridades que correspondan y los gastos que se deriven de dichos trámites serán a su cargo.

DÉCIMA QUINTA.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PERMISIONADOS.

"LA PERMISIONARIA" se obliga a mantener y conservar en buen estado los espacios objeto del presente **"PERMISO"**, asumiendo los servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y reemplazo, por todo el tiempo que dure el presente y hasta su total entrega y desocupación a satisfacción de **"LA DEPENDENCIA"**.

De igual forma y en aras de contribuir con los Planes y Programas de la Jefatura de Gobierno, se anexa copia del CD que contiene el **"PLAN VERDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** con la finalidad de que **"LA PERMISIONARIA"** participe en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, llevando a cabo acciones encaminadas hacia el ahorro de la energía eléctrica, el agua y otros conceptos que se establecen en dicho Plan, toda vez que a partir de la fecha, en su carácter de permisionario, se encuentra en uso de espacios propiedad del Distrito Federal.

"LA PERMISIONARIA" se obliga a notificar a **"LA DEPENDENCIA"** de manera anual y con tres meses de anticipación y al término de la vigencia del presente **"PERMISO"** las condiciones en que se encuentren los espacios permisionados, acompañando reporte fotográfico, a fin de que **"LA DEPENDENCIA"** evalúe las condiciones en que se encuentran y al momento de recibirlos, en su caso pueda solicitar a **"LA PERMISIONARIA"** que los entregue en óptimas condiciones.

DÉCIMA SEXTA.- GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE **"LA PERMISIONARIA"**.

A fin de garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las Bases establecidas en el **"PERMISO"**, **"LA PERMISIONARIA"** se obliga expresamente a entregar a **"LA DEPENDENCIA"** dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la firma del presente **"PERMISO"**, Póliza de Fianza otorgada por compañía debidamente autorizada por las Autoridades Hacendarías Federales a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, equivalente al pago de un año de la contraprestación señalada en la Base Quinta del presente instrumento.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

En dicha Fianza se deberá estipular expresamente, que la Institución de Fianzas acepta expresamente los términos del presente "PERMISO", garantizando todas y cada una de las obligaciones derivadas del presente instrumento jurídico, así mismo, las obligaciones asumidas por "LA PERMISIONARIA" se considerarán indivisibles, por lo que en el caso de cumplir parcialmente, la Afianzadora acepta cubrir la totalidad de la Fianza, sin que para ello sea necesario comunicación previa, aceptando expresamente someterse al procedimiento de ejecución establecido por los artículos 93º, 94º, 95º y 118º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para la efectividad de la Garantía, sujetándose al cobro de intereses que prevé el artículo 95º Bis del mismo ordenamiento legal, por pago extemporáneo del importe de la Póliza de Fianza requerida. No obstante, la garantía estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan hasta que se pronuncie resolución definitiva, de forma tal que su vigencia, no podrá acotarse en razón del plazo de ejecución del "PERMISO", o cualquier otra circunstancia. Asimismo, la Fianza permanecerá en vigor aún en los casos en que "LA DEPENDENCIA" otorgue prórrogas o esperas a "LA PERMISIONARIA" para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por lo cual, la Fianza se prorrogará en concordancia con dichas prórrogas y esperas, por lo anterior, para liberar la Fianza, será requisito indispensable el consentimiento expreso y por escrito de "LA DEPENDENCIA".

Del mismo modo "LA PERMISIONARIA" se obliga a tramitar y a obtener oportunamente la renovación anual de la Póliza de Fianza que exhiba, comprometiéndose a entregar el documento original que ampare dicha renovación a "LA DEPENDENCIA", dentro de los 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTRATACIÓN DE SEGUROS.

"LA PERMISIONARIA" se obliga a contratar con una compañía debidamente autorizada el seguro que garantice los posibles daños y perjuicios que puedan causarse a "LA DEPENDENCIA" o a terceras personas, derivado de la ejecución del presente "PERMISO"; o bien aquello que se ocasione derivado de la construcción o adaptación de los espacios permisionados.

De igual forma "LA PERMISIONARIA" se obliga a contratar el seguro que garantice los daños causados por el uso y explotación de los espacios permisionados.

"LA PERMISIONARIA" se compromete a tramitar, obtener y entregar los comprobantes correspondientes a "LA DEPENDENCIA", dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la firma del presente Permiso, también se obliga a mantenerlos

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cauhtémoc.



10



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

vigentes y entregar los comprobantes que así lo acrediten dentro de los 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de su expedición.

“LA PERMISIONARIA” se compromete a obtener el endoso a favor del Gobierno del Distrito Federal, como beneficiario preferente; respecto a dichos seguros.

DÉCIMA OCTAVA.- PAGO DE SERVICIOS Y DERECHOS.

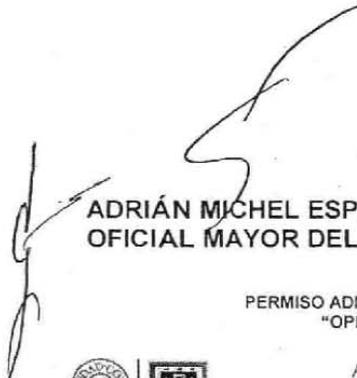
“LA PERMISIONARIA” se compromete a cubrir, con toda oportunidad, los derechos por uso, suministro y aprovechamiento de agua potable y/o tratada que llegare a utilizar con motivo del presente “PERMISO”, así como las cuotas por consumo de energía eléctrica, teléfono y los impuestos y cargas fiscales que se generen con motivo del uso de los espacios materia del presente “PERMISO”, debiendo remitir dentro de los 5 primeros días del mes de enero de cada año a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Base.

DÉCIMA NOVENA.- CESIÓN DE DERECHOS.

“LA PERMISIONARIA”, no podrá ceder de manera parcial o total los derechos y obligaciones que adquiere en virtud del presente “PERMISO” de manera alguna, ya sea a Título Oneroso o Gratuito.

Para los efectos legales a que haya lugar el presente Permiso Administrativo Temporal Revocable se emite en cuadruplicado con firmas autógrafas, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 18 días del mes de febrero del año 2011.

POR “LA DEPENDENCIA”

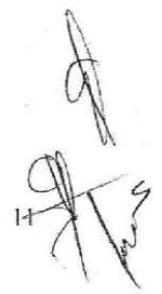

ADRIÁN MICHEL ESPINO
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
“OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO”, S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.







GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

Para constancia de recibo del original del presente **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO** y constancia de conformidad plena a las Bases a que se sujeta dicho instrumento jurídico quedando facultado para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), en las que se ha determinado instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al Dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; independientemente de las autorizaciones y permisos que "**LA PERMISIONARIA**" deba solicitar conforme a las leyes vigentes a las que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma, firma al calce del presente el C. José Luis Gómez Ramírez, Representante Legal del "**OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO**", S.A. DE C.V., quien acredita su personalidad con la Escritura número 45,220 de fecha 25 de marzo del 2010 ante la fe del Notario Público Maximino García Cueto, titular de la Notaría Número 14 del Distrito Federal, identificándose con Credencial para Votar Folio Número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 389 piso 10, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Distrito Federal.

POR "**LA PERMISIONARIA**"



C. JOSÉ LUIS GÓMEZ RAMÍREZ
Representante Legal de "OPERADORA DE
ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE CV.

JLGR

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.



12 *[Handwritten signature]*



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

ÍNDICE

	HOJA No.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	1
PRIMERA.- OBJETO.	2
SEGUNDA.- VIGENCIA.	3
TERCERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.	3
CUARTA.- EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.	4
QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN A FAVOR DE "LA DEPENDENCIA".	4
SEXTA.- ACTIVIDADES AUTORIZADAS A "LA PERMISIONARIA".	5
SÉPTIMA.- CONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES O ADAPTACIONES A LOS ESPACIOS PERMISIONADOS.	6
OCTAVA.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".	6
NOVENA.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".	6
DÉCIMA.- CAUSAS DE REVOCACIÓN ADICIONAL.	7
DÉCIMA PRIMERA.- DERECHO DE REVERSIÓN.	7
DÉCIMA SEGUNDA.- REQUISITOS FORMALES Y LEGALES.	7
DÉCIMA TERCERA.- PROPIEDAD DE LOS ESPACIOS PERMISIONADOS.	8
DÉCIMA CUARTA.- PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.	8
DÉCIMA QUINTA.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PERMISIONADOS.	9
DÉCIMA SEXTA.- GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE "LA PERMISIONARIA".	9
DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTRATACIÓN DE SEGUROS.	10
DÉCIMA OCTAVA.- PAGO DE SERVICIOS Y DERECHOS.	11
DÉCIMA NOVENA.- CESIÓN DE DERECHOS.	11
FECHA Y FIRMA.	11
FIRMA DE CONSTANCIA Y RECIBO DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO.	12
PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DE "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.	13



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

Roma Landeja

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

ADENDUM MODIFICATORIO RESPECTO A LA BASE QUINTA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, FORMALIZADO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2011, OTORGADO A FAVOR DE "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO RESPECTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS COLONIAS ROMA NORTE, ROMA SUR, CONDESA, HIPÓDROMO E HIPÓDROMO CONDESA, TODAS ELLAS DENTRO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL, ZONA QUE SE ENCUENTRA DELIMITADA POR LAS SIGUIENTES VIALIDADES: AL PONIENTE POR EL CIRCUITO BICENTENARIO (AV. REVOLUCIÓN); AL NORTE POR AVENIDA CHAPULTEPEC; AL ORIENTE POR EJE 1 PONIENTE (AV. CUAUHTÉMOC) Y AL SUR POR EL VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN, AV. NUEVO LEÓN Y EJE 4 SUR (BENJAMÍN FRANKLIN), CON EL FIN DE INSTALAR 1,066 PARQUÍMETROS QUE ADMINISTRARÁN 16,000 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EN ARREGLO TIPO CORDÓN; QUE ESTARÁN SUJETOS AL DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Lic. Adrián Michel Espino, titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cargo que me fue conferido el día 1º de enero de 2010, por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, titular de la Administración Pública del Distrito Federal, comunico a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado "C", Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 15 fracción XIV, 16, 17 y 33 fracciones XX, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIII, 27 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 14, 15, 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, corresponde a la Oficialía Mayor, en lo sucesivo "**LA DEPENDENCIA**", la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal; así como la celebración y otorgamiento de actos jurídicos y administrativos relacionados con el patrimonio del Distrito Federal; las atribuciones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra establecidas en el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado el 18 de febrero de 2011 a favor de "**OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO**", S.A. DE C.V., para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con el fin de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón; que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en consideración a la evaluación de la documentación e información legal y administrativa mencionada en su escrito inicial de solicitud y en sus anexos, cuyo texto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra para formar parte

Adendum Modificatorio respecto a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc





integrante del presente acto administrativo emitido por esta autoridad competente, así como de conformidad con el Acuerdo que para tales efectos emitió el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Novena Sesión Extraordinaria (19-E/2011), celebrada el 20 de octubre de 2011; por lo que se le comunica la siguiente **MODIFICACIÓN RESPECTO A LA BASE QUINTA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, FORMALIZADO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2011, OTORGADO A FAVOR DE "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**, misma que sustituye únicamente lo citado formando parte integral del citado Permiso al tenor de lo siguiente:

QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN A FAVOR DE "LA DEPENDENCIA".

Con motivo de este "PERMISO", "LA PERMISIONARIA" pagará mensualmente a "LA DEPENDENCIA" el 30% de los ingresos brutos mensuales derivados del objeto del presente "PERMISO", sin que deba agregar el Impuesto al Valor Agregado a dicho pago en atención a que los espacios se encuentran en la esfera del Dominio Público, contraprestación que será actualizada, revisada y conciliada de forma anual a través del Dictamen Valuatorio, que emita la Dirección de Avalúos adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a partir de la formalización del presente "PERMISO" y durante la vigencia del mismo, tomando como base los ingresos brutos de cada período, de conformidad con las documentales ó Estados Financieros, que remita "LA PERMISIONARIA" a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, motivo por el cual, "LA PERMISIONARIA" queda obligada a remitir dicha información dentro de los siguientes diez días del onceavo mes del período correspondiente.

Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el costo del Dictamen del Avalúo correspondiente, correrá por cuenta de "LA PERMISIONARIA", entregando para tal efecto la documentación administrativa, contable, jurídica y de cualquier otra índole que le sea necesaria a la Dirección de Avalúos para emitirlo. Asimismo, queda obligada "LA PERMISIONARIA" a solicitar a "LA DEPENDENCIA", con sesenta días naturales previos al vencimiento del Dictamen de Avalúo, la actualización de dicha contraprestación.

Ahora bien, en el caso de que el resultado de la conciliación realizada por la Dirección de Avalúos adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario arroje un saldo a favor de "LA DEPENDENCIA", "LA PERMISIONARIA" deberá realizar el depósito correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, dentro de los primeros quince días hábiles sobre anualidad vencida, manifestando desde éste momento su plena conformidad a dichos preceptos.

Asimismo, los recursos obtenidos serán destinados a la Autoridad del Espacio Público, de conformidad con el Acuerdo por el que se establece el Programa para la Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano, mediante el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2011.

Adendum Modificatorio respecto a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc





Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

Dicha contraprestación deberá ser cubierta en forma oportuna y puntual ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, dentro de los diez primeros días de cada mes por mes vencido.

Al recibir el pago de la contraprestación determinada, **"LA DEPENDENCIA"** se obliga a entregar a **"LA PERMISIONARIA"** el recibo oficial correspondiente a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por lo que **"LA PERMISIONARIA"** se obliga a acudir a solicitar dichos recibos, dentro de los diez días siguientes en el domicilio de la mencionada Secretaría, ubicada en la Calle Doctor Lavista No. 144, Acceso Puerta 3, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, entregando copia simple de los mismos a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario mediante escrito de mérito, en un término no mayor a tres días hábiles una vez recibidos.

Salvo la modificación antes citada, el **"PERMISO"** otorgado el 18 de febrero de 2011, rige con fuerza y vigor en todas y cada una de sus partes.

Para los efectos legales a que haya lugar el presente Adendum Modificadorio respecto a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso formalizado el día 18 de febrero de 2011 otorgado a favor de **"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**, se emite en cuadruplicado con firmas autógrafas, en la Ciudad de México, Distrito Federal al 1^{er} día del mes de noviembre del año 2011.

POR **"LA DEPENDENCIA"**

LIC. ADRIÁN MICHEL ESPINO
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

La presente sustituye en su contenido a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, formalizado el día 18 de febrero de 2011, otorgado a favor de **"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**, para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con el fin de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón; que estarán sujetos al Dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, formalizado por el suscrito, de conformidad con lo acordado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011), celebrada el 10 de febrero de 2011.

Adendum Modificadorio respecto a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado a favor de **"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc

OM
OFICIALIA MAYOR



Para constancia de recibo de conformidad a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con el fin de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón; que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; sujeto al cumplimiento estricto de las Bases No Negociables que con carácter enunciativo pero no limitativo se relacionan en el "PERMISO"; en consideración a la evaluación de la documentación e información legal y administrativa mencionada en su escrito inicial de solicitud y en sus anexos, cuyo texto se tiene por reproducido como se insertase a la letra para formar parte integrante del presente acto administrativo emitido por esta autoridad competente, formalizado por el suscrito el día 18 de febrero de 2011, de conformidad con lo autorizado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011), celebrada el 10 de febrero de 2011, así como para constancia de conformidad plena a las Bases a que se sujeta dicho instrumento jurídico, firma al calce de la presente **C. JOSÉ LUIS GÓMEZ RAMÍREZ**, Representante Legal de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., quien acredita su personalidad en los términos de la Escritura Pública Número 45,220 de fecha 25 de marzo de 2010, pasada ante la fe del Lic. Maximino García Cueto, titular de la Notaría Número 14 del Distrito Federal; identificándose con Credencial para Votar con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 389 piso 10, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Distrito Federal.

POR "LA PERMISIONARIA"



C. JOSÉ LUIS GÓMEZ RAMÍREZ
Representante Legal de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE CV.

Adendum Modificatorio respecto a la Base Quinta del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc



[Handwritten signature]



Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

SEGUNDO ADENDUM MODIFICATORIO RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO A LAS BASES PRIMERA, SEXTA Y DÉCIMA TERCERA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, FORMALIZADO EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2011, OTORGADO A FAVOR DE "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO RESPECTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS PARA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS COLONIAS ROMA NORTE, ROMA SUR, CONDESA, HIPÓDROMO E HIPÓDROMO CONDESA, TODAS ELLAS DENTRO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL, ZONA QUE SE ENCUENTRA DELIMITADA POR LAS SIGUIENTES VIALIDADES: AL PONIENTE POR EL CIRCUITO BICENTENARIO (AV. REVOLUCIÓN); AL NORTE POR AVENIDA CHAPULTEPEC; AL ORIENTE POR EJE 1 PONIENTE (AV. CUAUHTÉMOC) Y AL SUR POR EL VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN, AV. NUEVO LEÓN Y EJE 4 SUR (BENJAMÍN FRANKLIN), CON LA FINALIDAD DE INSTALAR 1,066 PARQUÍMETROS QUE ADMINISTRARÁN 16,000 CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EN ARREGLO TIPO CORDÓN; QUE ESTARÁN SUJETOS AL DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Lic. Jesús Orta Martínez, titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cargo que me fue conferido el día 28 de marzo de 2012, por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, titular de la Administración Pública del Distrito Federal, comunico a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado "C", Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 15 fracción XIV, 16, 17 y 33 fracciones XX, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIII, 27 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 14, 15, 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, corresponde a la Oficialía Mayor, en lo sucesivo "**LA DEPENDENCIA**", la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal; así como la celebración y otorgamiento de actos jurídicos y administrativos relacionados con el patrimonio del Distrito Federal; las atribuciones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra establecidas en el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado en fecha 18 de febrero de 2011, a favor de "**OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO**", S.A. DE C.V., para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), que serán utilizados directamente por "**LA PERMISIONARIA**", con el fin de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en consideración a la evaluación de la documentación e información legal

Keubl Orta Martínez 27/11/12

José Luis Gómez Ramírez

Segundo Adendum Modificatorio respecto a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro.
Delegación Cuauhtémoc



1



Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

y administrativa mencionada en su escrito inicial de solicitud y en sus anexos, cuyo texto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra para formar parte integrante del presente acto administrativo emitido por esta autoridad competente, así como de conformidad con el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Segunda Sesión Extraordinaria (12-E/2012), celebrada el 28 de agosto de 2012; por lo que se le comunican las siguientes **MODIFICACIONES A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO A LAS BASES PRIMERA, SEXTA Y DÉCIMA TERCERA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO, OTORGADO A FAVOR DE "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.** mismas que sustituyen únicamente lo citado formando parte integral del aludido Permiso al tenor de lo siguiente:

"...Lic. Adrián Michel Espino, titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cargo que me fue conferido el día 1º de enero de 2010, por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, titular de la Administración Pública del Distrito Federal, comunico a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado "C", Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 15 fracción XIV, 16, 17 y 33 fracciones XX, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIII, 27 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 14, 15, 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, corresponde a la Oficialía Mayor, en lo sucesivo "**LA DEPENDENCIA**", la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal; así como la celebración y otorgamiento de actos jurídicos y administrativos relacionados con el patrimonio del Distrito Federal; señalando como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución número 1, Primer piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06068, en México Distrito Federal..."

A partir de la fecha del presente y en los términos del Acuerdo que para tales efectos emitió el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Segunda Sesión Extraordinaria (12-E/2012), celebrada el 28 de agosto de 2012 y con fundamento en los artículos 9º fracción I y IV, 14 y 15 fracción I, 105 a 111 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como lo ordenado por los artículos 1º, 2º fracciones I, VI y VIII; 6º, 7º, 8º, 10 y 29 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la citada Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ha resuelto otorgar en favor de su representada, un **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO** en adelante el "**PERMISO**" mismo que se sujeta al cumplimiento de parte de su representada "**OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO**", **S.A. DE C.V.**, a quien en lo sucesivo y para los efectos del presente acto administrativo se le denominará como "**LA PERMISIONARIA**", quedando facultada para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), en las que se ha determinado

Segundo Adendum Modificatorio respecto a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "**OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO**", **S.A. DE C.V.**



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc





Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, en línea con y sin delimitación de plazas, en batería recta, en batería oblicua, en doble batería recta y en batería diente de sierra, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con las Bases del presente.

PRIMERA.- OBJETO

El objeto del presente "PERMISO" lo constituye la autorización a "LA PERMISIONARIA" para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, en línea con y sin delimitación de plazas, en batería recta, en batería oblicua, en doble batería recta y en batería diente de sierra, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEXTA.- ACTIVIDADES AUTORIZADAS A "LA PERMISIONARIA"

"LA PERMISIONARIA" queda facultada para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, en línea con y sin delimitación de plazas, en batería recta, en batería oblicua, en doble batería recta y en batería diente de sierra, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

DÉCIMA TERCERA.- PROPIEDAD DE LOS ESPACIOS PERMISIONADOS

Los espacios permisionados, destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, en línea con y sin delimitación de plazas, en batería recta, en batería oblicua, en doble batería recta y en batería diente de sierra, que estarán sujetos al dictamen de

Segundo Adendum Modificatorio respecto a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc





Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

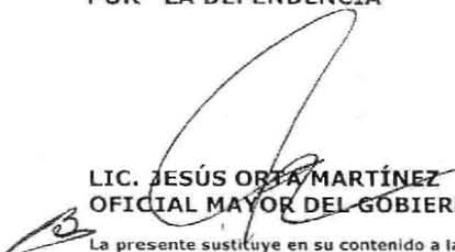
EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, forman parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, como bienes del Dominio Público.

Salvo las modificaciones antes citadas, el "PERMISO" otorgado el 18 de febrero de 2011, así como el Adendum Modificadorio de fecha 01 de noviembre de 2011, rige con fuerza y vigor en todas y cada una de sus partes.

Para los efectos legales a que haya lugar el presente Segundo Adendum Modificadorio respecto a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso formalizado el día 18 de febrero de 2011, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., se emite en cuadruplicado con firmas autógrafas, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 24 días del mes de OCTUBRE del año 2012.

POR "LA DEPENDENCIA"


LIC. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

La presente sustituye en su contenido a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, formalizado el 18 de febrero de 2011, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V., para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamin Franklin), con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, formalizado por el entonces Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Lic. Adrián Michel Espino, el día 18 de febrero de 2011, de conformidad con lo acordado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011), celebrada el 10 de febrero de 2011.

Segundo Adendum Modificadorio respecto a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de "OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc





Gobierno del Distrito Federal
Oficialía Mayor

EXPEDIENTE No 2011/009-10/O/1

Para constancia de recibo de conformidad a la Modificación respecto de la Fundamentación y Motivación, así como de las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de **"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**, para el uso y aprovechamiento respecto de los espacios públicos destinados para estacionamiento en la vía pública de las Colonias Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo e Hipódromo Condesa, todas ellas dentro de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, zona que se encuentra delimitada por las siguientes vialidades: al Poniente por el Circuito Bicentenario (Av. Revolución); al Norte por Avenida Chapultepec; al Oriente por Eje 1 Poniente (Av. Cuauhtémoc) y al Sur por el Viaducto Miguel Alemán, Av. Nuevo León y Eje 4 Sur (Benjamín Franklin), con la finalidad de instalar 1,066 parquímetros que administrarán 16,000 cajones de estacionamiento en arreglo tipo cordón, que estarán sujetos al dictamen de autorización de emplazamiento emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; sujeto al cumplimiento estricto de las Bases No Negociables que con carácter enunciativo pero no limitativo se relacionan en el **"PERMISO"**; en consideración a la evaluación de la documentación e información legal y administrativa mencionada en su escrito inicial de solicitud y en sus anexos, cuyo texto se tiene por reproducido como se insertase a la letra para formar parte integrante del presente acto administrativo emitido por esta autoridad competente, formalizado por el entonces Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Adrián Michel Espino, el día 18 de febrero de 2011, de conformidad con lo autorizado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Segunda Sesión Extraordinaria (02-E/2011) celebrada el 10 de febrero de 2011, así como para constancia de conformidad plena a las Bases a que se sujeta dicho instrumento jurídico, firma al calce de la presente el **C. JOSÉ LUIS GÓMEZ RAMÍREZ**, Representante Legal de la Sociedad Mercantil denominada **"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**, quien acredita su personalidad en los términos de la Escritura Pública Número 45,220 de fecha 25 de marzo de 2010, ante la fe del Lic. Maximino García Cueto, titular de la Notaría Número 14 del Distrito Federal; identificándose con Credencial para Votar con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 389 piso 10, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Distrito Federal.

POR **"LA PERMISIONARIA"**



C. JOSÉ LUIS GÓMEZ RAMÍREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V

Segundo Adendum Modificatorio respecto a la Fundamentación y Motivación, así como a las Bases Primera, Sexta y Décima Tercera del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a favor de **"OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS BICENTENARIO", S.A. DE C.V.**



Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc



5

ANEXO 3

Permiso Administrativo Temporal Revocable a título gratuito otorgado
en favor de Centros de formación educativa comunitaria A.C. con
fecha 17 de abril de 2012



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2012/018-10/G

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO
PARA EL USO DEL BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DEL DISTRITO FEDERAL
QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR
A FAVOR DE

“CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA”, A.C.

“LA PERMISIONARIA”

Recibi permiso original.
Alejandra Aguilar Hernández
Alejandro Aguilar H.
8/05/12

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
“CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA”, A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





C. ALEJANDRA AGUILAR HERNÁNDEZ

Representante Legal de
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Referencia: Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Tercera Sesión Ordinaria (03/2012), celebrada el 23 de febrero de 2012.

Asunto: Otorgamiento de un PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO, respecto del inmueble ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 379.50 metros cuadrados de terreno y 83.42 metros cuadrados de construcción, con la finalidad de brindar educación preescolar a niños de escasos recursos, debiendo presentar anualmente un informe de las actividades realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, sujeto al cumplimiento de las Bases no negociables que se indican.

Lic. Jesús Orta Martínez, titular de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cargo que me fue conferido el día 28 de marzo de 2012, por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, titular de la Administración Pública del Distrito Federal, comunico a Usted que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado "C", Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 5º, 15 fracción XIV, 16, 17 y 33 fracciones XX, XXI, XXII y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XIII, 27 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 14, 15, 105 a 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, corresponde a la Oficialía Mayor, en lo sucesivo "**LA DEPENDENCIA**", la administración de los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal; así como la celebración y otorgamiento de actos jurídicos y administrativos relacionados con el patrimonio del Distrito Federal; señalando como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución número 1, Primer piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06068, en México Distrito Federal.

A partir de la fecha del presente y en los términos del Acuerdo que para tales efectos emitió el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Tercera Sesión Ordinaria (03/2012), celebrada el 23 de febrero de 2012 y con fundamento en los artículos 9º fracción I y V, 14 y 15 fracción I, 105 a 111 de la Ley del Régimen Patrimonial y del

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





Servicio Público, así como lo ordenado por los artículos 1º, 2º fracciones I, VI y VIII; 6º, 7º, 8º, 10 y 29 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la citada Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ha resuelto otorgar en favor de su representada, un **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO** en adelante el "**PERMISO**" mismo que se sujeta al cumplimiento de parte de su representada, "**CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA**", A.C., a quien en lo sucesivo y para los efectos del presente acto administrativo se le denominará como "**LA PERMISIONARIA**", quedando facultada para el uso y aprovechamiento respecto del inmueble ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 379.50 metros cuadrados de terreno y 83.42 metros cuadrados de construcción, con la finalidad de brindar educación preescolar a niños de escasos recursos, debiendo presentar anualmente un informe de las actividades realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con las Bases del presente.

BASES NO NEGOCIABLES A QUE SE SUJETA EL PRESENTE PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO

PRIMERA.- OBJETO.

El objeto del presente "**PERMISO**" lo constituye la autorización a "**LA PERMISIONARIA**" para el uso y aprovechamiento respecto del inmueble ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 379.50 metros cuadrados de terreno y 83.42 metros cuadrados de construcción, según Cédula de Identificación del Inmueble Número VF-3147-2010, consignada como (**Anexo 1**) del presente "**PERMISO**", con la finalidad de brindar educación preescolar a niños de escasos recursos, debiendo presentar anualmente un informe de las actividades realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDA.- VIGENCIA.

Conforme dispone el artículo 106 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como lo autorizado por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Tercera Sesión Ordinaria (03/2012), celebrada el 23 de febrero de 2012, la vigencia del presente "**PERMISO**" es de **10 (diez) años** contados a partir de la emisión del presente, en el entendido que su cumplimiento será exigible a "**LA PERMISIONARIA**" conforme dispone el artículo 10 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y que será prorrogable en términos del artículo 106 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





“LA PERMISIONARIA”, podrá solicitar por escrito a “LA DEPENDENCIA” la prórroga del presente “PERMISO”, dentro del plazo de 60 días naturales anteriores a la fecha de terminación del mismo; siendo facultad exclusiva de “LA DEPENDENCIA” el otorgar dicha prórroga, conforme disponen al efecto los artículos 106 y 107 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

TERCERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Queda enterada “LA PERMISIONARIA”, que en virtud de la naturaleza jurídico-administrativa del inmueble que se permisiona, “LA DEPENDENCIA” podrá dar por terminado anticipadamente éste “PERMISO” por causas de interés público o las dispuestas en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, por lo que “LA PERMISIONARIA” reconoce y acepta plenamente que el Distrito Federal tiene la facultad para retener administrativamente los bienes que son de su propiedad y que, por lo tanto, para recuperar la posesión provisional o definitiva del inmueble materia de éste “PERMISO” podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo o la vía judicial, ya sea sujetándose al procedimiento de recuperación administrativa consignado en el artículo 9º fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público o bien a las disposiciones contenidas en los artículos 112 y 113 de la Ley citada, motivos por los cuales “LA PERMISIONARIA” renuncia desde ahora al derecho de impugnar dichos actos en cualquier vía y forma.

CUARTA.- EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.

Las obligaciones que contrae “LA PERMISIONARIA” en virtud del presente “PERMISO”, continuarán vigentes y serán exigibles hasta que el inmueble materia del mismo sea debidamente entregado a “LA DEPENDENCIA” y ésta lo reciba a su entera satisfacción; lo anterior, sin perjuicio de que la fecha de terminación y vigencia del “PERMISO” o de su prórroga, ya hubieren transcurrido.

QUINTA.- ACTIVIDAD AUTORIZADA A “LA PERMISIONARIA”.

“LA PERMISIONARIA” queda facultada para el uso y aprovechamiento respecto del inmueble ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 379.50 metros cuadrados de terreno y 83.42 metros cuadrados de construcción, con la finalidad de brindar educación preescolar a niños de escasos recursos, debiendo presentar anualmente un informe de las actividades realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
“CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA”, A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





SEXTA.- CONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES O ADAPTACIONES AL INMUEBLE PERMISIONADO.

Para el caso de que "LA PERMISIONARIA" requiera llevar a cabo construcciones, modificaciones o adaptaciones al inmueble permissionado, deberá obtener previamente la autorización por escrito de "LA DEPENDENCIA" y el costo de los trabajos será a su cargo, siendo causal de revocación, sin responsabilidad para "LA DEPENDENCIA", el incumplimiento de la presente obligación.

SÉPTIMA.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".

Conforme lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el presente "PERMISO" se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado o de sus prórrogas si las hubiere;
- II. Renuncia de "LA PERMISIONARIA";
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto del "PERMISO";
- IV. Nulidad;
- V. Revocación;
- VI. Cualquiera otra que a juicio de la autoridad competente del Distrito Federal haga imposible o inconveniente su continuación.

OCTAVA.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".

Conforme lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el presente "PERMISO" podrá ser revocado por "LA DEPENDENCIA" en los casos siguientes:

- I. Por el incumplimiento de "LA PERMISIONARIA" a cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente "PERMISO";
- II. Por utilizar el inmueble permissionado para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables;
- III. Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizadas, conforme a la Base Sexta de este instrumento jurídico;
- IV. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento y explotación del bien objeto del "PERMISO" y
- V. Por las demás causas que señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





Los efectos de la revocación se rigen por las disposiciones que resulten aplicables.

NOVENA.- CAUSA DE REVOCACIÓN ADICIONAL.

“LA PERMISIONARIA” y “LA DEPENDENCIA” acuerdan que, independientemente de las causas citadas en la Base anterior, el presente instrumento jurídico es revocable en el caso de disolución, extinción o cambio de objeto social de “LA PERMISIONARIA”.

DÉCIMA.- DERECHO DE REVERSIÓN.

“LA PERMISIONARIA” acepta que las construcciones y adaptaciones que realice de manera permanente, de modo que no puedan separarse sin deterioro del mismo inmueble, es decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente caso, éstas pasarán a formar parte del patrimonio del Distrito Federal al término del presente “PERMISO”, y en tal virtud, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal llevará a cabo las acciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

DÉCIMA PRIMERA.- REQUISITOS FORMALES Y LEGALES.

“LA PERMISIONARIA” acepta y reconoce que éste “PERMISO” se rige por las leyes y ordenamientos de carácter administrativo y que en virtud de ello no adquiere derechos de propiedad sobre el inmueble permissionado, sino únicamente de uso y aprovechamiento en términos de las bases que anteceden, motivo por el cual se obliga a cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, así como con las disposiciones administrativas que emita “LA DEPENDENCIA” en fechas posteriores a la fecha de éste “PERMISO”.

“LA PERMISIONARIA” acepta expresamente que dada la naturaleza jurídica del inmueble permissionado es imprescriptible e inembargable, toda vez que el presente “PERMISO” no cambia la situación jurídica del mismo.

Del mismo modo, “LA PERMISIONARIA” se obliga a consignar en los actos jurídicos que celebre con motivo del uso y aprovechamiento del inmueble permissionado, la obligación de observar y cumplir todas y cada una de las disposiciones legales y administrativas que rijan en el Distrito Federal y que sean aplicables al presente “PERMISO”, así como las obligaciones derivadas del mismo.



PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
“CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA”, A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2012/018-10/G

Asimismo las obligaciones que "LA PERMISIONARIA" contraiga derivadas de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior, no podrán exceder la vigencia del presente "PERMISO", aclarándose que en caso de terminación anticipada o revocación del mismo, "LA PERMISIONARIA" se obliga a dar por terminado cualquier acto jurídico que hubiese celebrado con terceros, liberando al Gobierno del Distrito Federal de cualquier responsabilidad al respecto.

Sin perjuicio de lo establecido en las bases que anteceden, "LA PERMISIONARIA", en los términos y condiciones del presente instrumento, se obliga, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que sea solicitado o al término de la vigencia del presente "PERMISO", a entregar el inmueble permissionado en condiciones de uso y totalmente desocupado a "LA DEPENDENCIA".

DÉCIMA SEGUNDA.- PROPIEDAD DEL INMUEBLE PERMISIONADO.

El inmueble permissionado ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 379.50 metros cuadrados de terreno y 83.42 metros cuadrados de construcción; forma parte del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, como bien de Dominio Privado.

DÉCIMA TERCERA.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE PERMISIONADO.

"LA PERMISIONARIA" se obliga a mantener y conservar en buen estado el inmueble objeto del presente "PERMISO", asumiendo los servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y reemplazo, por todo el tiempo que dure el presente y hasta su total entrega y desocupación a satisfacción de "LA DEPENDENCIA".

De igual forma y en aras de contribuir con los Planes y Programas de la Jefatura de Gobierno, se anexa copia del CD que contiene el "PLAN VERDE DE LA CIUDAD DE MÉXICO" con la finalidad de que "LA PERMISIONARIA" participe en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, llevando a cabo acciones encaminadas hacia el ahorro de la energía eléctrica, el agua y otros conceptos que se establecen en dicho Plan, toda vez que a partir de la fecha, en su carácter de permissionario, se encuentra en uso de un inmueble propiedad del Distrito Federal.

"LA PERMISIONARIA" se obliga a notificar a "LA DEPENDENCIA" de manera anual y con tres meses de anticipación al término de la vigencia del presente "PERMISO", las condiciones en que se encuentre el inmueble permissionado, acompañando reporte fotográfico a fin de que "LA DEPENDENCIA" evalúe las condiciones en que se encuentra



PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.



Alfredo



y al momento de recibirlo, en su caso pueda solicitar a "LA PERMISIONARIA" que lo entregue en óptimas condiciones.

DÉCIMA CUARTA.- PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.

Los permisos, autorizaciones o licencias de naturaleza distinta a lo autorizado en el presente "PERMISO" y que en su caso se llegaren a requerir para la construcción o adaptación de la infraestructura, así como para el uso y aprovechamiento que se le dé al inmueble permissionado, deberán ser tramitados, obtenidos y renovados por "LA PERMISIONARIA" ante las autoridades que correspondan y los gastos que se deriven de dichos trámites serán a su cargo.

DÉCIMA QUINTA.- CONTRATACIÓN DE SEGUROS.

"LA PERMISIONARIA" se obliga a contratar con una compañía debidamente autorizada, el seguro que garantice los posibles daños y perjuicios que puedan causarse a "LA DEPENDENCIA" o a terceras personas, derivado de la ejecución del presente "PERMISO"; o bien aquello que se ocasione derivado de la construcción o adaptación del inmueble permissionado.

De igual forma "LA PERMISIONARIA" se obliga a contratar el seguro que garantice los daños causados por el uso y goce del inmueble permissionado.

"LA PERMISIONARIA" se compromete a tramitar, obtener y entregar los comprobantes correspondientes a "LA DEPENDENCIA", dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la firma del presente "PERMISO", también se obliga a mantenerlos vigentes y entregar los comprobantes que así lo acrediten dentro de los 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de su expedición.

"LA PERMISIONARIA" se compromete a obtener el endoso a favor del Gobierno del Distrito Federal, como beneficiario preferente; respecto a dichos seguros.

DÉCIMA SEXTA.- PAGO DE SERVICIOS Y DERECHOS.

"LA PERMISIONARIA" se compromete a cubrir, con toda oportunidad, los derechos por uso, suministro y aprovechamiento de agua potable y/o tratada que llegare a utilizar con motivo del presente "PERMISO", así como las cuotas por consumo de energía eléctrica, teléfono y los impuestos y cargas fiscales que se generen con motivo del uso del inmueble materia del presente "PERMISO", debiendo remitir dentro de los 5 (cinco) primeros días del mes de Enero de cada año, las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Base.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.





GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2012/018-10/G

DÉCIMA SÉPTIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.

“LA PERMISIONARIA”, no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones que adquiere en virtud del presente “**PERMISO**” de manera alguna, ya sea a Título Oneroso o Gratuito.

Para los efectos legales a que haya lugar el presente Permiso Administrativo Temporal Revocable se emite en cuadruplicado con firmas autógrafas, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 17 días del mes de abril del año 2012.

POR “LA DEPENDENCIA”

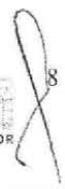

LIC. JESÚS ORTA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
“CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA”, A.C.



Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso, Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.






GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

EXPEDIENTE No 2012/018-10/G

Para constancia de recibo del original del presente **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO** y constancia de conformidad plena a las Bases a que se sujeta dicho instrumento jurídico quedando facultada para el uso y aprovechamiento respecto del inmueble ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con una superficie de 379.50 metros cuadrados de terreno y 83.42 metros cuadrados de construcción, con la finalidad de brindar educación preescolar a niños de escasos recursos, debiendo presentar anualmente un informe de las actividades realizadas a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Distrito Federal, independientemente de las autorizaciones y permisos que **"LA PERMISIONARIA"** deba solicitar conforme a las Leyes vigentes a las que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma, firma al calce del presente la C. Alejandra Aguilar Hernández, Representante Legal del **"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.** quien acredita su personalidad en los términos de la Escritura Pública Número 25,757 de fecha 08 de septiembre de 2006, pasada ante la fe del Notario Público Número 162 del Distrito Federal, Lic. Enrique A. Muñoz Barradas; identificándose con Credencial para Votar con folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Espinosilla continuación Calle Atoyac, Colonia Xalpa, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal

POR **"LA PERMISIONARIA"**

[REDACTED]
C. ALEJANDRA AGUILAR HERNÁNDEZ
Representante Legal de
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
"CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa
María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación
Cuauhtémoc.



OM
OFICIALIA MAYOR



ÍNDICE

	HOJA No.
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	1
PRIMERA.- OBJETO.	2
SEGUNDA.- VIGENCIA.	2
TERCERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.	3
CUARTA.- EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES.	3
QUINTA.- ACTIVIDAD AUTORIZADA A "LA PERMISIONARIA".	3
SEXTA.- CONSTRUCCIONES, MODIFICACIONES O ADAPTACIONES AL INMUEBLE PERMISIONADO.	4
SÉPTIMA.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".	4
OCTAVA.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL PRESENTE "PERMISO".	4
NOVENA.- CAUSA DE REVOCACIÓN ADICIONAL.	5
DÉCIMA.- DERECHO DE REVERSIÓN.	5
DÉCIMA PRIMERA.- REQUISITOS FORMALES Y LEGALES.	5
DÉCIMA SEGUNDA.- PROPIEDAD DEL INMUEBLE PERMISIONADO.	6
DÉCIMA TERCERA.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE PERMISIONADO.	6
DÉCIMA CUARTA.- PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.	7
DÉCIMA QUINTA.- CONTRATACIÓN DE SEGUROS.	7
DÉCIMA SEXTA.- PAGO DE SERVICIOS Y DERECHOS.	7
DÉCIMA SÉPTIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.	8
FIRMA Y FECHA	8
FIRMA DE CONSTANCIA Y RECIBO DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO.	9

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE
 "CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA", A.C.

Av. Ribera de San Cosme No. 75, Primer Piso. Col. Santa María la Ribera, Código Postal 06400, Delegación Cuauhtémoc.



Alfredo

10

Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 17ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

ÁLVAREZ-GENDÍN, Sabino, *Tratado General de Derecho Administrativo*, Barcelona, Editorial BOSCH, 1958, t. I.

BEJAR RIVERA, José Luis, *Curso de Derecho Administrativo*, México, Editorial Novum, 2012.

CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Derecho Administrativo Integral*, México, Editorial Porrúa, 2011.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª. ed., México, editorial Porrúa, 2012.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIANA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 3ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Administrativo Mexicano*, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2011.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er. curso*, 6ª. ed., México, Editorial Oxford, 2011.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 2o. curso*, 5ª. ed., México, Editorial Oxford, 2012.

OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1997.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Teoría de la Constitución*, 5ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2012.

RAMÍREZ MARÍN, Juan, *Derecho Administrativo Mexicano Primer Curso*, México, Editorial Porrúa, 2009.

ROLDÁN XOPA, José, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Oxford, 2007.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Primer curso de Derecho Administrativo*, 6ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2012.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo curso de Derecho Administrativo*, 3ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 26^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2006, t. I.

SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo segundo curso*, 26^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2013.

Diccionarios

Diccionario de Ciencias jurídicas, Cabanellas de Torres, Guillermo, 2^a.ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2012.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Reglamento para el control de estacionamiento en las vías públicas del Distrito Federal

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016

Acuerdo por el que se crea el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990

Acuerdo por el que se establecen las Bases de organización y funcionamiento del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 10 de diciembre de 2010

Acuerdo por el que se establece el programa para la rehabilitación de espacios públicos, infraestructura y equipamiento urbano, mediante el control de estacionamientos en las vías públicas del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de julio de 2010

Circular Uno 2015 “ Normatividad en materia de administración de recursos para las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, órganos descentralizados y entidades de la administración pública del Distrito Federal”

Manual de Procedimientos emitido por la Oficialía Mayor para la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de julio de 2013

Páginas de internet

Instrumentos jurídicos

Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 13 de abril de 1917
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr20.pdf

Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales el 31 de diciembre de 1928
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr21.pdf

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia Federal de 1928
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Iniciativa de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941
cronica.diputados.gob.mx/DDebate/38/2do/Ord/19411229.html

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1941
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr22.pdf

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1970
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr23.pdf

Exposición de motivos de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978
historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr15.pdf

Exposición de motivos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VuTR7h9GVNn2IWviRO98QnJ+vSqiJMfCoi8wcyqBw9iuFJM2LLQlgXBWlq0J8b2h1dfPROZcbogSQTnyNWJ10g==>

Información

Contralínea

<http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2015/07/22/por-permisos-administrativos-del-gdf-lucran-con-espacio-publico/>

La Jornada

<http://www.jornada.com.mx/ultimas/2016/02/21/ordena-la-aldf-hacer-publicos-contratos-de-parquímetros-6753.html>